

OEA/Ser.L/V  
Doc. 10  
24 abril 2024  
Original: Inglés

## **INFORME No. 8/24**

### **CASO 13.083**

INFORME DE ADMISIBILIDAD Y FONDO (PUBLICACIÓN)

COMUNIDAD INDÍGENA AKAWAIO DE ISSENERU Y SUS  
MIEMBROS  
GUYANA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 24 de abril de 2024

**Citar como:** CIDH. Informe No. 8/24. Caso 13.083. Admisibilidad y Fondo (Publicación). Comunidad Indígena Akawaio de Isseneru y sus miembros. Guyana. 24 de abril de 2024.



## ÍNDICE

<b>I.</b>	<b>RESUMEN.....</b>	<b>3</b>
<b>II.</b>	<b>POSICIONES DE LAS PARTES.....</b>	<b>3</b>
	A. Parte peticionaria .....	3
	B. El Estado .....	5
<b>III.</b>	<b>ADMISIBILIDAD.....</b>	<b>6</b>
<b>IV.</b>	<b>DETERMINACIONES DE HECHO.....</b>	<b>12</b>
<b>V.</b>	<b>ANÁLISIS DE DERECHO.....</b>	<b>36</b>
	A. Consideraciones preliminares .....	36
	1. Aplicación de la Declaración Americana y su interpretación a la luz de los desarrollos en el derecho internacional de los derechos humanos desde su adopción .....	36
	2. Individualización de las víctimas .....	38
	3. Cambio cultural, historia y evolución en Isseneru, y sus efectos legales .....	38
	B. Los derechos territoriales de los pueblos y comunidades indígenas .....	41
	1. Consideraciones generales sobre los derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras y recursos naturales.....	41
	2. La noción jurídica de territorios indígenas, la fuente del derecho de propiedad de los pueblos y comunidades indígenas y principales componentes de las obligaciones correspondientes de los Estados.....	43
	3. Análisis del caso.....	47
	4. La protección de los derechos territoriales indígenas vis-á-vis la protección de los derechos de la población en general de un Estado .....	54
	5. La propiedad territorial indígena frente a la propiedad privada y el derecho a la restitución.....	56
	C. Los derechos de los pueblos indígenas sobre los recursos naturales en su territorio y las actividades mineras.....	57
	1. Derechos indígenas específicos sobre los recursos naturales y las actividades extractivas en sus territorios: no despojo del medio ambiente, compensación por pérdidas, consulta y consentimiento previos, evaluaciones previas del impacto ambiental y social y participación justa en los beneficios. ....	58
	2. Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de los pueblos indígenas.....	62
	3. Análisis del caso.....	73
	D. El derecho de los pueblos y comunidades indígenas al debido proceso judicial, recursos efectivos y protección judicial.....	83
<b>VI.</b>	<b>INFORME Nº 399/21 E INFORMACIÓN SOBRE EL CUMPLIMIENTO.....</b>	<b>84</b>
<b>VII.</b>	<b>ACCIONES POSTERIORES AL INFORME No. 297/23 E INFORMACIÓN SOBRE EL CUMPLIMIENTO</b>	<b>88</b>
<b>VIII.</b>	<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES.....</b>	<b>88</b>
<b>IX.</b>	<b>PUBLICACIÓN.....</b>	<b>91</b>



## I. RESUMEN<sup>1</sup>

1. El 5 de septiembre de 2013, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la “Comisión Interamericana”, la “Comisión” o la “CIDH”) recibió una petición y solicitud de medidas cautelares presentada por la Comunidad Indígena Akawaio de Isseneru y la Asociación de Pueblos Amerindios de Guyana (en adelante los “peticionarios”)<sup>2</sup>, invocando la responsabilidad internacional de la República Cooperativa de Guyana (en adelante el “Estado” o “Guyana”) por la violación de los derechos de la comunidad indígena Isseneru y sus miembros (en adelante “Isseneru”, “la comunidad Isseneru” o “la comunidad”) a la propiedad, a la igualdad ante la ley, a la justicia y el debido proceso, a la protección de la maternidad y la infancia, a la preservación de la salud y el bienestar, y a disfrutar de los beneficios de la cultura, todos ellos amparados por los artículos II, VII, XI, XIII, XVIII y XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante la “Declaración Americana”), en razón de la presunta falta de reconocimiento, respeto y protección adecuadas de los derechos territoriales de la comunidad por parte del Estado, su presunta concesión de permisos mineros en las tierras ancestrales de la comunidad sin consulta o consentimiento previos, su falta de protección de la comunidad frente a los impactos negativos de la minería, y su presunta falta de provisión a la comunidad de recursos judiciales efectivos para contrarrestar las violaciones de sus derechos.

2. El 6 de junio de 2017 la Comisión notificó a las partes sobre la aplicación del artículo 36(3) de su Reglamento, ya que la petición se enmarca dentro de los criterios establecidos en su Resolución 1/16, y se puso a disposición de las partes para llegar a una solución amistosa. Las partes dispusieron de los plazos previstos en el Reglamento de la CIDH para presentar observaciones adicionales sobre el fondo. El Estado no presentó observaciones sobre la admisibilidad ni el fondo de la petición, aunque tuvo amplias oportunidades procesales para hacerlo. No obstante, el Estado sí presentó en dos ocasiones observaciones detalladas sobre la solicitud de medidas cautelares asociada, algunas de las cuales son directamente relevantes para los temas de admisibilidad y fondo de la petición bajo estudio, por lo que serán descritas y abordadas en el presente informe, dada su pertinencia y también como medida de respeto a las garantías procesales del Estado de Guyana y a su derecho a la defensa jurídica<sup>3</sup>. Toda la información recibida por la Comisión fue debidamente transmitida a las partes.

## II. POSICIONES DE LAS PARTES

### A. Parte peticionaria

4. Los peticionarios afirman que el Estado ha violado, dejado de proteger y/o desconocido los derechos humanos de la comunidad Isseneru y sus miembros en razón de lo siguiente:

4.1. Su falta de identificación, reconocimiento, delimitación y demarcación adecuadas de la extensión total de las tierras ancestrales de la comunidad Isseneru, de conformidad con su sistema consuetudinario de tenencia, sus tradiciones y valores, debido a que el título de propiedad efectivamente otorgado por el Estado en 2007 equivale aproximadamente al 25 % del territorio ancestral reclamado por Isseneru como vital para su supervivencia física y cultural.

4.2. En estrecha relación con lo anterior, los peticionarios denuncian la insuficiencia del mecanismo legal existente para la titulación de tierras indígenas en Guyana, tanto en sí mismo, como en su aplicación específica a la resolución del reclamo de la comunidad Isseneru por el reconocimiento de su territorio ancestral. Este argumento se apoya en una serie de razones complejas e interrelacionadas, según se detalla a continuación: (a) Los peticionarios afirman que el sistema jurídico de Guyana no reconoce la preexistencia de derechos territoriales ancestrales, sino que visualiza estos derechos como adjudicaciones (*grants*) otorgadas

<sup>1</sup> Conforme con lo dispuesto en el artículo 17.2 del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Arif Bulkan, nacional de Guayana, no participó en el debate ni en la decisión del presente caso.

<sup>2</sup> Los peticionarios han sido representados ante la Comisión por sus asesores legales, los señores Fergus MacKay -afiliado a la organización *Forest Peoples Programme*- y David James -independiente-.

<sup>3</sup> La Comisión informó al Estado de su decisión de incorporar al expediente de la petición la información recabada en el curso del trámite de medidas cautelares, mediante comunicación del 2 de septiembre de 2020.

por el Estado, que no son inherentes a, ni se basan en, su historia, cultura o tradición; para los peticionarios se trata de un sistema discriminatorio – en su opinión, la discriminación racial es evidente en relación con la falta de reconocimiento y protección adecuados de los derechos territoriales indígenas; además, afirman que la falta de reconocimiento y protección de estos derechos amenaza su supervivencia como entidades culturales y territoriales concretas. (b) Alegan que Guyana carece de un procedimiento en su legislación para titular, delimitar y demarcar las tierras indígenas; y que (c) el mecanismo legal vigente otorga un nivel excesivo de poderes discrecionales y libertad al Ministerio de Asuntos Amerindios en el proceso de decidir si, y en qué medida, las tierras indígenas deben ser “adjudicadas” a las Aldeas y Comunidades Amerindias. (d) Alegan que el Estado no tiene la obligación de emitir títulos de propiedad territorial indígena; la decisión es meramente discrecional, independientemente de cualquier prueba que pueda presentarse. (e) Los peticionarios afirman que Guyana sujeta el reconocimiento de los derechos territoriales indígenas a la fecha de adopción de la legislación que establece el sistema de “adjudicaciones” y a la fecha de emisión del título, lo que provoca diferentes tipos de efectos discriminatorios; específicamente, alegan que la legislación vigente restringe la participación indígena, los derechos territoriales y los derechos de autogobierno en función de si el Estado ha adjudicado derechos a la respectiva comunidad y cuándo lo ha hecho. Esto se relaciona con su argumento según el cual (f) el sistema legal de Guyana establece una diferenciación discriminatoria entre las comunidades con título y las comunidades sin título, en la medida en que estas últimas no pueden ejercer sus derechos territoriales de ninguna manera: las disposiciones de la Ley de Amerindios (*Amerindian Act*) y la Ley de Tierras (*Lands Act*) no se aplican a comunidades sin título, ni a las tierras no tituladas de las comunidades con título. Además, (g) argumentan que el sistema legal vigente subordina los derechos territoriales indígenas a la propiedad privada, y a los intereses y derechos de los mineros y demás actores económicos; y en relación con ello, (h) afirman que la legislación vigente carece de mecanismos para devolver las tierras ancestrales a las comunidades indígenas que han sido privadas de ellas. Además, alegan que (i) la Ley de Amerindios únicamente permite a las aldeas o comunidades indígenas individuales poseer títulos, y no a los pueblos indígenas como tales, contrariamente a sus culturas y sistemas tradicionales de tenencia; como resultado práctico de ello, territorios indígenas que solían ser continuos y contiguos se han fragmentado en pequeñas islas de tierras tituladas, que están rodeadas y atravesadas por áreas de tierras estatales, a menudo asignadas a intereses madereros y mineros. (j) Los peticionarios argumentan que el sistema legal vigente, en su aplicación a la resolución del reclamo territorial de la comunidad Isseneru, operó de manera arbitraria, porque su solicitud inicial de la extensión total de su territorio fue rechazada por la Ministra con fundamento en el motivo subjetivo de que era demasiado grande, sin tener en cuenta su relación cultural con el área reclamada.

4.3. Además, afirman que sus derechos territoriales indígenas fueron subordinados por Guyana a los derechos de mineros e intereses externos no indígenas, al excluir expresamente los derechos de propiedad e intereses mineros preexistentes del alcance del título de propiedad efectivamente adjudicado. Argumentan que en el caso de la comunidad Isseneru, el Estado omitió de forma negligente emitir títulos de propiedad hasta 2007, y que esta omisión discriminatoria generó un privilegio jurídico para los intereses preexistentes de los mineros y demás tenedores no indígenas de tierras, en detrimento de la comunidad indígena. Al mismo tiempo, los peticionarios sostienen que el Estado, al otorgar el título de propiedad de 2007 a Isseneru con exclusión expresa de los derechos de propiedad preexistentes, deliberadamente optó por no devolver a la comunidad aquellas tierras sobre las que había intereses mineros, y por lo tanto el Estado decidió privilegiar *ab initio* los intereses de terceros sobre los derechos de Isseneru, incluso después de haber reconocido los problemas que ocasiona la minería en las tierras ancestrales de la comunidad. Los peticionarios argumentan que, en lugar de devolver estas tierras ocupadas a Isseneru, el Estado las ha excluido deliberadamente de la escritura contentiva del título de propiedad, considerándolas “tierras legalmente poseídas” y subordinando los derechos de la comunidad Isseneru a los derechos de sus tenedores; en su criterio, esta situación niega a la comunidad la seguridad jurídica de su posesión, perjudica el mantenimiento de sus relaciones con sus tierras tradicionales, privilegia irrazonablemente los intereses de los mineros, y afecta gravemente el acceso seguro de la comunidad a sus medios de subsistencia. Alegan que estos efectos acumulativos amenazan la supervivencia de Isseneru en tanto comunidad indígena.

4.4. Los peticionarios impugnan el otorgamiento no consultado de permisos y concesiones mineras dentro del territorio ancestral de la comunidad Isseneru, tanto en las áreas con título como en aquellas sin título; así como la protección judicial de los derechos de los mineros en dos importantes causas judiciales que han sido decididas por el Tribunal Superior (*High Court*) de Guyana. Los peticionarios explican que el título

otorgado a la comunidad Isseneru sobre una parte de sus tierras contiene una disposición que excluye y remueve del título los derechos de propiedad preexistentes. Estos derechos de propiedad preexistentes incluyen las concesiones y permisos otorgados a mineros e industrias extractivas. Los jueces guyaneses han fallado ya dos veces a favor de los mineros basándose en esa disposición que protege los derechos de propiedad preexistentes. Los peticionarios sostienen que el territorio titulado y sin título de la comunidad está casi completamente invadido por permisos mineros, los cuales han sido otorgados por el Estado sin siquiera notificar a la comunidad o permitirle participar en el proceso. Dada la protección de los derechos de propiedad preexistentes, los peticionarios reiteran que estas concesiones y permisos tornan ilusorio el título de propiedad sobre las tierras de Isseneru. Los peticionarios han destacado los efectos medioambientales destructivos de estas operaciones mineras como una de las principales amenazas actuales para su supervivencia misma; enfatizan la contaminación de sus ríos y arroyos con mercurio, la destrucción de la capa de fértil del suelo, y otros impactos negativos que inciden directamente sobre sus fuentes de sustento y su salud.

4.5. En respuesta a un argumento formulado por el Estado en el marco del procedimiento de medidas cautelares, los peticionarios han reconocido que muchos de los integrantes de la comunidad Isseneru sí realizan actividades mineras ellos mismos, y que han suscrito contratos de asociación con mineros externos para participar en los beneficios económicos de la extracción de oro y minerales de sus tierras tituladas. Afirman que Isseneru, como comunidad indígena, tiene derecho a realizar sus actividades tradicionales y otras actividades económicas y de subsistencia, así como el derecho a determinar y perseguir libremente su desarrollo económico, cultural y social; ello puede incluir la minería u otras actividades extractivas, y no necesariamente ha de existir una contradicción inherente entre el ejercicio de estos derechos y otros derechos indígenas. En cualquier caso, argumentan que la comunidad Isseneru no tuvo otra opción en el asunto, por lo que estas no fueron decisiones realmente libres. En su opinión, la comunidad Isseneru regula esas operaciones de acuerdo con sus acuerdos contractuales y sus propias reglas internas; los arreglos, alegan, son legales bajo la Ley de Amerindios de 2006. También alegan que la comunidad Isseneru es la que está en mejor posición para regular la minería en sus tierras, y que es la que mejor entiende los usos tradicionales y la importancia de áreas o sitios particulares, también porque ejerce control político y social sobre la minería por parte de sus miembros.

5. Con base en las razones precedentes, los peticionarios alegan que Guyana ha violado los derechos territoriales de la comunidad Isseneru y sus miembros, así como su derecho a la igualdad ante la ley, sus derechos a la salud y el bienestar, su derecho a disfrutar de los beneficios de la cultura, y los derechos de las madres y los niños -estos últimos particularmente afectados por la polución de los ríos con mercurio-. También afirman que sus derechos a un juicio justo y al debido proceso legal han sido violados por el Estado, dado que el poder judicial guyanés no protegió sus derechos territoriales ni les brindó un recurso efectivo ante los tribunales para buscar y obtener la protección de sus derechos, tanto en relación con la titulación de sus tierras ancestrales, como con la protección de los derechos de los mineros.

## **B. El Estado**

6. El Estado no presentó observaciones sobre la admisibilidad ni el fondo de la petición. Sin embargo, sí presentó en dos oportunidades observaciones sobre la solicitud de medidas cautelares asociada, algunas de las cuales son directamente relevantes a las cuestiones de admisibilidad y fondo de la petición bajo examen, y en consecuencia serán descritas y abordadas en el presente informe.

7. En su primera presentación de información sobre la solicitud de medidas cautelares, el Estado argumentó que *“los alegatos contenidos en la petición son infundados, manifiestamente engañosos, lesivos a los derechos de los pueblos amerindios e irrespetuosos al negar los avances que han realizado los pueblos amerindios”*. Al respecto, explica que el Gobierno de Guyana ha realizado esfuerzos muy significativos para llegar a las comunidades amerindias que viven en el interior del país y brindarles a sus miembros un acceso más equitativo a bienes y servicios, en particular a la salud y la educación.

8. En cuanto a la situación específica de la comunidad Isseneru, el Estado sostiene que en varios frentes sus miembros han abandonado en gran medida sus modos y costumbres tradicionales. En este sentido, alega que *“los residentes de Isseneru se involucran en una economía monetaria más que de subsistencia, y como resultado hay un movimiento considerable de personas y bienes desde y hacia Isseneru”*. El Estado también

considera falso que el sustento de la comunidad Isseneru dependa casi por completo de la caza, la pesca y la agricultura y, por lo tanto, esté amenazado por la minería. Según el Estado, Isseneru es una comunidad rica que actualmente basa su economía y la subsistencia de sus miembros en la minería, que realiza por iniciativa propia y en asociación con mineros no indígenas, percibiendo por esa cuenta ingresos monetarios muy importantes. El Estado también alega que los miembros de la comunidad Isseneru han perdido su cultura tradicional en aspectos como sus materiales de construcción, su arquitectura y sus sistemas agrícolas. En particular, el Estado enfatiza que la mayoría de los miembros de la comunidad se han convertido al cristianismo, por lo que no conservan una conexión espiritual ancestral con su territorio. Además, el Estado alega que los miembros de la comunidad y las autoridades del Concejo de la Aldea se han abstenido de denunciar cualquier ataque de mineros contra miembros de Isseneru ante autoridades estatales como la Policía, el GGMC, el Ministerio de Asuntos Amerindios u otros.

9. En suma, el Estado ha alegado que los peticionarios han tergiversado gravemente los hechos ante la CIDH, y que no han agotado los recursos administrativos internos que están a su alcance bajo la legislación guyanesa.

### III. ADMISIBILIDAD

#### A. Competencia

<b>Competencia <i>Ratione personae</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione loci</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione temporis</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione materiae</i>:</b>	Sí, Declaración Americana (depósito del instrumento de ratificación de la Carta de la OEA realizado el 8 de enero de 1991)

#### B. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional

10. Los peticionarios declaran en su presentación inicial que, de conformidad con el artículo 33.1 del Reglamento, la materia de la presente petición no se encuentra actualmente pendiente de ningún otro procedimiento internacional, ni duplica una petición ya examinada y resuelta por la Comisión o por otra organización intergubernamental.

11. Contrariamente a lo manifestado por los peticionarios, en su segunda presentación de información sobre la solicitud de medidas cautelares, el Estado ha alegado que *“se recuerda a la CIDH que la [Asociación de Pueblos Amerindios] y el [Forest Peoples Programme] en representación de la comunidad de Isseneru también presentaron una petición formal al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y a los relatores especiales de la ONU en marzo de 2013 sobre reclamos muy similares, si no los mismos, con respecto a sus derechos territoriales y al impacto en la salud de la minería ilegal, a la que el Gobierno presentó una respuesta el 30 de agosto de 2013. Al mismo tiempo, coincidentalmente, las mismas organizaciones en representación de la Comunidad Isseneru se dirigían a la CIDH con una petición pidiendo medidas cautelares contra Guyana. El Gobierno enfatiza adicionalmente que las pretensiones de las dos peticiones se superponen en el mismo período de 2013. Antes de que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial examinara su petición y solicitara al Gobierno que presentara su respuesta, la segunda petición fue presentada a la CIDH. Por lo tanto, el Gobierno se vio obligado, debido a sus obligaciones convencionales, a presentar respuestas tanto a al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial -lo que hizo el 30 de agosto de 2013-, como a la CIDH -lo que hizo el 30 de noviembre de 2013-<sup>4</sup>, sobre peticiones contentivas de reclamos muy similares, si no iguales, provenientes de las mismas organizaciones que representan a la misma comunidad. La petición al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y a los relatores especiales solicitó la invocación de procedimientos especiales contra Guyana con respecto a la Convención de la ONU sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial”*. En este sentido el Estado invoca los artículos 28.9 y 33 del Reglamento de la CIDH, relativos a la duplicación de procedimientos, y señala que *“el Gobierno no tiene conocimiento de que los peticionarios hayan*

<sup>4</sup> La CIDH observa que esta respuesta fue brindada por el Estado en el marco del procedimiento de medidas cautelares.

indicado a la CIDH que ya habían presentado una petición ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en marzo de 2013, que estaba pendiente ante ese órgano”. Los peticionarios no respondieron a esta grave denuncia del Estado.

12. Ni el Estado ni los peticionarios han entregado a la Comisión copia de las presentaciones de los peticionarios al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial [en adelante, CEDR], ni a los Relatores Especiales de la ONU; pero el Estado sí proporcionó transcripciones de partes de sus propias respuestas a dichas presentaciones. La CIDH no se encuentra en condiciones de determinar, con base en la limitada información contenida en el expediente, qué mecanismo específico fue activado ante el CEDR por los peticionarios en relación con el caso – si se trató de un envío de información bajo el mecanismo de alerta temprana, o de una petición individual para ser considerada bajo el artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, o de información a ser considerada en conjunto con los informes periódicos del Estado al CEDR y evaluada como parte de las observaciones finales del Comité. Por lo tanto, el siguiente análisis se realiza en relación con las tres posibles vías legales, a fin de determinar con total certeza si la CIDH es competente para examinar la presente petición de conformidad con el artículo 33 de su Reglamento.

13. Los peticionarios informan en su petición inicial que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha emitido pronunciamientos sobre diferentes aspectos de la situación de la comunidad Isseneru en el marco de su mandato, desde 2006; en concreto, se han referido brevemente a los siguientes pronunciamientos: (i) las observaciones finales emitidas por el Comité CEDR el 4 de abril de 2006, tras la revisión de los informes periódicos del Estado de 1978 a 2004, que abordan diversos temas relacionados con los derechos territoriales indígenas en Guyana, y emiten algunas recomendaciones al respecto; (ii) una carta dirigida por el Comité al Estado el 24 de agosto de 2007, solicitando al Gobierno información sobre el seguimiento de dichas recomendaciones, y señalando que ciertas áreas aparentemente se habían deteriorado o permanecían sin resolver; y (iii) una carta dirigida por el Comité al Estado el 1º de marzo de 2013, informando que el Comité había examinado la situación de las comunidades Kako e Isseneru en el marco de su 82º período de sesiones, con base en información recibida de organizaciones no gubernamentales, y solicitando al Estado que brindara información sobre la forma en que se habían implementado las Observaciones Finales de 2006 del Comité en relación con ambas comunidades, así como sobre cuestiones específicas atinentes a actividades mineras en sus territorios; esta solicitud de información se basó en el artículo 9(1) de la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial<sup>5</sup>. La Comisión observa que varias de las cuestiones de hecho y de derecho planteadas en la petición presentada ante la CIDH han sido mencionadas en esta última carta del Comité CEDR, que solicitó información específica al respecto.

14. La Comisión ha tenido la oportunidad de profundizar en el contenido y alcance del artículo 33 de su Reglamento y ha identificado una serie de requisitos concurrentes que deben cumplirse para concluir que una petición presentada ante ella se encuentra pendiente de solución o ha sido decidida por otro órgano intergubernamental, a saber: identidad de las partes, identidad de la materia y base fáctica, identidad de las reclamaciones, e identidad de la naturaleza y atribuciones del organismo internacional correspondiente. Específicamente ha explicado que “[p]ara que se considere que en un caso hay duplicación o cosa juzgada internacional, además de identidad de sujetos, objeto y pretensión, se requiere que la petición esté siendo considerada, o hay sido decidida, por un organismo internacional que tenga competencia para adoptar decisiones sobre los hechos específicos contenidos en la petición y medidas tendientes a la efectiva resolución de la disputa de que se trate”<sup>6</sup>. En relación con este último requisito, la Comisión ha explicado que para efectos de determinar si existe un procedimiento internacional pendiente o una posible duplicación de peticiones, se debe tener en cuenta que “[e]l procedimiento ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos es de naturaleza convencional y de carácter contencioso o contradictorio; y la Comisión

<sup>5</sup> CIEDR, Artículo 9 “2. Los Estados partes se comprometen a presentar al Secretario General de las Naciones Unidas, para su examen por el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado y que sirvan para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención: a) dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate; y b) en lo sucesivo, cada dos años y cuando el Comité lo solicite. El Comité puede solicitar más información a los Estados partes (...).

<sup>6</sup> CIDH, Informe No. 67/15, Petición 211-07, Admisibilidad, Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile y otros, México, 27 de octubre de 2015, párr. 34; CIDH, Informe No. 33/15, Caso 11.754, Admisibilidad, Pueblo U’wa, Colombia, 22 de julio de 2015, párr. 41.



Interamericana sí tiene un rol adjudicativo dentro de ese procedimiento”<sup>7</sup>, para compararlo con el otro procedimiento en cuestión. En la aplicación de este requisito en particular, la CIDH ha analizado si el órgano internacional correspondiente tiene prerrogativas y atribuciones jurídicas similares, y si sus decisiones tienen el mismo o similar alcance que las decisiones emitidas por la Comisión<sup>8</sup>.

15. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CEDR) está facultado para considerar peticiones individuales en las que se aleguen violaciones a la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (CIEDR) cometidas por Estados Parte que hayan realizado la declaración correspondiente en virtud del artículo 14 de dicha CIEDR<sup>9</sup>. También está facultado para revisar los informes periódicos presentados por los Estados acerca de la implementación de los derechos establecidos en la CIEDR, y para abordar sus inquietudes y recomendaciones al Estado Parte en documentos titulados “observaciones finales”.

16. En el supuesto de que los peticionarios hayan presentado una petición individual ante el CEDR de conformidad con el artículo 14 de la CIEDR, la Comisión considera que carece de información suficiente en el presente caso para determinar si las partes, el objeto fáctico y los reclamos formulados por los peticionarios en representación de la comunidad Isseneru ante el CEDR son, de hecho, idénticos a los planteados en la petición interamericana bajo análisis, en forma tal que se impida a la CIDH ejercer su propia competencia sobre el caso. No obstante lo anterior, la Comisión sí nota que el sistema de peticiones individuales operado por el CEDR está relacionado únicamente con posibles violaciones a la CIEDR por los Estados Partes a dicha Convención. A pesar de que el CEDR desarrolla un procedimiento contencioso que resulta en hallazgos de posible responsabilidad estatal por violaciones a un tratado internacional, y de que tiene la facultad de emitir recomendaciones a los Estados que considere hayan violado la CIEDR, el alcance jurídico de sus atribuciones es significativamente restringido en comparación con el de la CIDH, dado que es únicamente la CIEDR la que sirve como su parámetro jurídico para la determinación del cumplimiento de las obligaciones del Estado y las violaciones a los derechos humanos. En otras palabras, el CEDR en sus procedimientos de petición individual solo se ocupa de posibles casos de discriminación racial contra una o más personas o grupos, y no está facultado para investigar las violaciones de otros derechos humanos diferentes internacionalmente protegidos que no están consagrados en la CIEDR o se encuentren directamente relacionados con sus disposiciones, o que no hayan sido violados como consecuencia de discriminación racial. Por estas razones, la Comisión considera que no existe duplicación o procedimiento pendiente en el presente caso ante otro organismo internacional, en lo que respecta al sistema de peticiones individuales operado por el CEDR al amparo de la CIEDR y otros instrumentos relevantes.

17. En cuanto a las medidas de alerta temprana adoptadas por el CEDR, estas son adoptadas por el Comité como parte de su agenda regular a fin de prevenir graves violaciones de la Convención; deben estar dirigidas a evitar que problemas existentes se conviertan en conflictos, y también pueden incluir medidas de fomento de la confianza<sup>10</sup>. Estas medidas tienen un carácter eminentemente preventivo, por lo que se diferencian claramente del procedimiento contencioso cuasi-judicial de toma de decisiones que sigue la CIDH en la aplicación de su sistema de peticiones individuales. No están diseñadas, como sí lo está el procedimiento de la CIDH, para llegar a una solución definitiva de los asuntos jurídicos en juego y a una posible determinación de responsabilidad estatal por la violación de los derechos humanos. En el supuesto de que la presentación de

<sup>7</sup> CIDH, Informe No. 147/10, Petición 497-03, Admisibilidad, Jesús Angel Gutiérrez Olvera, México, 1 de noviembre de 2010, párr. 50.

<sup>8</sup> CIDH, Informe No. 32/00, Caso 11.048, Inadmisibilidad, Víctor Alfredo Polay Campos, Perú, 10 de marzo de 2000, párr. 19.

<sup>9</sup> CIEDR, Art. 14. “1. Todo Estado parte podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones, por parte de ese Estado, de cualquiera de los derechos estipulados en la presente Convención. El Comité no recibirá ninguna comunicación referente a un Estado parte que no hubiere hecho tal declaración. || Todo Estado parte que hiciere una declaración conforme al párrafo 1 del presente artículo podrá establecer o designar un órgano, dentro de su ordenamiento jurídico nacional, que será competente para recibir y examinar peticiones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos estipulados en la presente Convención y hubieren agotado los demás recursos locales disponibles (...) 7. a) El Comité examinará las comunicaciones teniendo en cuenta todos los datos puestos a su disposición por el Estado parte interesado y por el peticionario. El Comité no examinará ninguna comunicación de un peticionario sin antes cerciorarse de que dicho peticionario ha agotado todos los recursos internos disponibles. Sin embargo, no se aplicará esta regla cuando la substanciación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente. || (b) El Comité presentará al Estado parte interesado y al peticionario sus sugerencias y recomendaciones, si las hubiere.”

<sup>10</sup> Información disponible públicamente en el sitio web de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, en: <https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CERD/Pages/EarlyWarningProcedure.aspx#about>

los peticionarios al CEDR solicitara la activación de este procedimiento de acción urgente / alerta temprana con respecto a Isseneru, ello no tendría el efecto de excluir una afirmación de competencia por parte de la CIDH sobre el caso, debido a sus diferencias fundamentales con el procedimiento de peticiones individuales implementado por la Comisión.

18. En cuanto a las observaciones finales emitidas por el CEDR tras el examen de los informes periódicos presentados por Guyana, y los informes elaborados por los Relatores Especiales de la ONU, la Comisión considera que se encuadran en la categoría de “examen general sobre derechos humanos en el Estado en cuestión”, según el artículo 33.2.a. del Reglamento y, por tanto, no le inhiben para ejercer su competencia en el asunto bajo revisión.

### **C. Agotamiento de los recursos internos y plazo de presentación de la petición**

19. El requisito del agotamiento de los recursos internos es evaluado por la CIDH por separado para cada uno de los reclamos principales formulados en una petición<sup>11</sup>. En el presente caso, la Comisión debe determinar si los peticionarios agotaron los recursos judiciales disponibles en Guyana en relación con (i) su reclamo de falta de protección adecuada de los derechos territoriales de la comunidad Isseneru, el cual está directamente vinculado a sus reclamos sobre la legislación prevista en la Ley Amerindia y su incompatibilidad con los estándares interamericanos, en el modo en que fue aplicada a la comunidad; y (ii) su reclamo de falta de protección administrativa y judicial del territorio de la comunidad Isseneru frente a las actividades de mineros legales e ilegales.

20. El Estado, que se abstuvo de presentar sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la petición bajo revisión, no ha objetado formalmente el agotamiento de los recursos judiciales domésticos en el presente caso. A pesar de que sus intervenciones durante el procedimiento de medidas cautelares contienen varios pronunciamientos en el sentido de que los peticionarios se han abstenido de denunciar algunas cuestiones que afectan a Isseneru ante las distintas autoridades administrativas del país -por ejemplo, la contaminación de las aguas con mercurio, los efectos negativos de la minería sobre la agricultura y otras actividades de subsistencia de Isseneru, o el ejercicio de violencia por parte de mineros no indígenas-, dichos alegatos se han referido específicamente a las medidas cautelares solicitadas por los peticionarios, y no contienen argumentos relativos a la admisibilidad de la petición bajo análisis. Mas aún, todos los alegatos planteados por Guyana en esta línea afirman que los peticionarios no han acudido a las autoridades administrativas y gubernamentales a través de informes o denuncias de la situación; no menciona ningún recurso judicial que los peticionarios hayan dejado de agotar, por lo que la CIDH recuerda su doctrina pacífica en el sentido de que la regla del agotamiento de los recursos internos se refiere a los recursos judiciales, y no a los recursos administrativos<sup>12</sup>. La conclusión de que Guyana no ha presentado argumentos o información sobre el agotamiento de los recursos judiciales internos en este caso, se confirma por el hecho de que en su primera presentación de información durante el procedimiento de medidas cautelares, el Estado se reservó expresamente la oportunidad de presentar sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la petición en una intervención separada<sup>13</sup>, la cual, sin embargo, no presentó.

<sup>11</sup> La CIDH ha seguido una línea consistente en casos previos en este sentido. Por ejemplo, ha afirmado que “la Comisión debe determinar cuál es el recurso adecuado a agotarse según las circunstancias, entendiéndose por tal, aquél que pueda solucionar la situación jurídica infringida” [CIDH, Informe No. 154/10, Petición 1462-07, Admisibilidad, Linda Loaiza López Soto y familiares, Venezuela, 1 de noviembre de 2010, párr. 49]. También ha establecido que “tales recursos deben ser lo suficientemente seguros, tanto formal como materialmente; es decir, contar con accesibilidad y eficacia para restituir la situación denunciada” [CIDH, Informe No. 16/18, Petición 884-07, Admisibilidad, Victoria Piedad Palacios Tejada de Saavedra, Perú, 24 de febrero de 2018, párr. 12.] En otra decisión explicó: “Para efectos de determinar la vía procesal adecuada en el ordenamiento interno la Comisión considera necesario establecer, preliminarmente, el objeto de la petición presentada a su conocimiento (...) la Comisión considera relevante verificar si el objeto bajo su conocimiento fue presentado ante los tribunales domésticos a través de uno de los recursos que pudiera haber resultado idóneo y eficaz para resolver este tipo de situaciones a nivel interno.” [CIDH, Informe No. 56/08, Caso 11.602, Admisibilidad, Trabajadores Despedido de Petróleos del Perú (PETROPERU) Zona Noroeste - Talara, Perú, 24 de julio de 2008, párr. 58]

<sup>12</sup> CIDH, Informe No. 150/17, Petición 123-08, Inadmisibilidad, Hernando de Jesús Ramírez Rodas, Colombia, 26 de octubre de 2017, párr. 10; Informe No. 36/05, Petición 12.170, Inadmisibilidad, Fernando A. Colmenares Castillo, México, 9 de marzo de 2005, párrs. 38-39; Informe No. 44/19, Petición 1185-08, Admisibilidad, Gerson Mendonça de Freitas Filho, Brasil, 24 de abril de 2019, párrs. 7, 10.

<sup>13</sup> En su respuesta inicial a la solicitud de información realizada por la CIDH en el procedimiento de medidas cautelares, recibida el 30 de noviembre de 2013, el Gobierno de Guyana manifestó: “Esta respuesta se refiere únicamente a la solicitud de información contenida en la carta de la CIDH de 8 de Octubre, y se presenta sin perjuicio del derecho del Gobierno de Guyana a oponerse a la admisibilidad de la petición [continúa...]

21. Dado este silencio de parte de Guyana en relación con la admisibilidad de la petición, y en particular en relación con el tema del agotamiento de los recursos internos en el presente caso a la luz del artículo 31 del Reglamento de la CIDH, en aplicación de la doctrina uniforme de la Comisión en casos anteriores resueltos a la luz de la Declaración Americana<sup>14</sup>, la CIDH presume que el Estado ha renunciado tácitamente a la posibilidad de acogerse a la excepción de agotamiento indebido de los recursos internos.

22. En la alternativa, y tomando en cuenta los extensos argumentos de los peticionarios sobre este punto, la Comisión considera que las excepciones al deber de agotamiento de los recursos internos previstas en los artículos 31.2.(a) y 31.2.(c) del Reglamento son aplicables.

23. En relación con el reclamo por la falta de protección de los derechos territoriales de Isseneru, los peticionarios argumentan que en Guyana no existe un procedimiento de titulación de tierras, y que las disposiciones legales vigentes en la Ley Amerindia constituyen un recurso inadecuado e ineficaz, en la medida en que el sistema ha fallado en resolver y asegurar de manera justa, expedita y definitiva los derechos de propiedad de Isseneru. Señalan que el procedimiento de titulación de tierras de Guyana falló en el objetivo de llegar a una resolución definitiva de los derechos de propiedad de Isseneru, porque la comunidad ha estado solicitando el título desde al menos 1987, y sus derechos aún no se han determinado, teniendo en cuenta que el título obtenido en 2007 fue delimitado arbitrariamente, y casi la totalidad de sus tierras tituladas y sin título están en manos de terceros. Para los peticionarios, el procedimiento de titulación de tierras es, por lo tanto, un recurso inadecuado e inefectivo, que no ha logrado resolver y asegurar de manera justa, pronta y definitiva los derechos territoriales de Isseneru.

24. La Comisión observa que la Ley de Amerindios establece un procedimiento para el otorgamiento de títulos de propiedad a las comunidades indígenas sobre sus tierras, el cual se describe más adelante. Asimismo, observa que dicho procedimiento, una vez activado, eventualmente condujo a la resolución del reclamo territorial de Isseneru, otorgándole una extensión significativa de tierras que, sin embargo, no correspondía a la totalidad de la extensión inicialmente solicitada por la comunidad. La decisión de otorgar a Isseneru el título de propiedad sobre una determinada extensión de tierra fue una decisión administrativa del Gobierno de Guyana, que no fue impugnada por ningún medio judicial. La Comisión observa que el artículo 64 de la Ley de Amerindios, titulado "Apelación", establece un recurso judicial al que los tenedores de títulos pueden recurrir cuandoquiera que necesiten impugnar las decisiones gubernamentales relevantes: "[u]na Aldea o Comunidad Amerindia que no esté satisfecha con la decisión del Ministro en virtud del artículo 62 puede solicitar al Tribunal Superior una revisión de la decisión". Así, los representantes de la comunidad de Isseneru sí tenían un recurso judicial disponible, que les permitía solicitar al Tribunal Superior de Guyana una revisión de la decisión.

25. Sin perjuicio de lo anterior, la CIDH considera que este recurso judicial no habría sido efectivo, dada la postura claramente establecida de la Corte Superior de Guyana en cuanto a la no preexistencia de los derechos territoriales indígenas, y en cuanto al fundamento jurídico del reconocimiento del derecho indígena a la propiedad sobre territorios ancestrales, en el sentido de que se trata de adjudicaciones estatales de tierras estatales. Esta jurisprudencia ha sido aplicada en dos decisiones de ese mismo Tribunal Superior que conciernen a la comunidad Isseneru, a saber, la sentencia de 13 de agosto de 2008 en el caso del minero Lalta Narine -que se describe más adelante-, y la sentencia de 17 de enero de 2013 sobre la minera Joan Chang -también descrito más abajo-, en ambos de los cuales el Tribunal Superior otorgó prevalencia legal a los derechos de los mineros a quienes el Estado les había otorgado permisos y concesiones, por sobre los derechos e intereses territoriales de Isseneru. En este sentido, es pertinente reiterar la doctrina precedente de esta Comisión sobre la ineficacia de los recursos judiciales que no presentan posibilidades razonables de éxito para el demandante en casos de reclamos territoriales indígenas:

"Cabe señalar que la jurisprudencia de la CIDH ha establecido que puede eximirse a un peticionario de la carga de agotar los recursos internos en relación con una denuncia cuando del expediente surja claramente que alguna actuación instituida en relación con esa denuncia no habría tenido razonables perspectivas de

y a impugnar el fondo de la petición"; y también: "El Gobierno de Guyana no acepta que la petición sea admisible y proporcionará una objeción separada a la CIDH de acuerdo con el proceso establecido por las reglas de la CIDH".

<sup>14</sup> CIDH, Informe No. 78/00, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Maya y sus miembros, Belice, 5 de octubre de 2000, párrs. 49-53.

éxito a la luz de la jurisprudencia preponderante de los más altos tribunales del Estado<sup>15</sup>. La Comisión observa que los procedimientos judiciales arriba referidos parecieran no ofrecer perspectivas razonables de éxito, debido a que la jurisprudencia canadiense no ha obligado al Estado delimitar, demarcar y titular tierras a favor de un pueblo indígena, por lo cual en el caso de [Grupo de Tratado Hul'Quimi'Numhg], dichos recursos no serían efectivos de acuerdo con los principios generales del derecho internacional. || Por tanto, la CIDH considera que en relación con los recursos judiciales para la declaratoria y protección de título aborígen, se aplica la excepción al agotamiento de recursos internos por motivo de no constituir una protección efectiva para el derecho alegado por los peticionarios.”<sup>16</sup>

26. *Mutatis mutandis*, la CIDH opina que el recurso de revisión judicial establecido en el artículo 64 de la Ley de Amerindios no tenía perspectivas razonables de éxito para los reclamos territoriales de Isseneru, dada la jurisprudencia estable del Tribunal Superior de Guyana en el sentido de desconocer derechos territoriales indígenas pre-existentes, y concebirlos como generosas adjudicaciones otorgadas por el Estado que debían respetar los derechos y prerrogativas de los mineros sobre las tierras correspondientes. En consecuencia, dicho recurso legalmente establecido no era efectivo, por lo que resulta aplicable la excepción al deber de agotamiento de los recursos internos establecida en el artículo 31.2.a) del Reglamento.

27. En relación con el reclamo por falta de protección administrativa y judicial del territorio de Isseneru frente a las actividades de los mineros legales e ilegales, los peticionarios han documentado dos operaciones mineras principales en su petición. En relación con la primera, llevada adelante por el señor Lalta Narine, invocan la excepción de retardo injustificado establecida en el artículo 31.2.(c) del Reglamento, pues a su juicio ha existido un retardo indebido e irrazonable en la resolución del recurso interpuesto por Isseneru contra la medida cautelar otorgada al minero Narine por el Tribunal Superior de Guyana. A la fecha de presentación de la petición, las víctimas llevaban más de cuatro años esperando la resolución de su apelación contra la medida cautelar. Debido a que el juez de primera instancia no presentó sentencia escrita, el proceso fue suspendido *de facto*.

28. La Comisión toma en cuenta que el minero Lalta Narine, quien es titular de varios permisos de prospección para buscar oro y otros minerales en las tierras tituladas y el territorio tradicional de Isseneru, solicitó una medida cautelar judicial contra la comunidad y el GGMC, la cual fue otorgada de manera interina el 17 de diciembre de 2007, y posteriormente en forma interlocutoria prorrogada el 13 de agosto de 2008, por el Tribunal Superior de Guyana. El Tribunal Superior sostuvo que la comunidad no tenía autoridad sobre las concesiones mineras que habían sido autorizadas antes de la promulgación de la Ley Amerindia de 2006 y que habían sido expresamente excluidas de sus títulos en las escrituras correspondientes, visualizando así las áreas afectadas por la explotación minera del señor Narine como “tierras legalmente poseídas” por un titular de derechos de propiedad que debía ser protegido de los reclamos de la comunidad indígena; en consecuencia, el Tribunal Superior ordenó a la comunidad y al GGMC que se abstuvieran de interferir con estas operaciones mineras. Esta sentencia fue apelada por el Consejo de la Aldea el 27 de agosto de 2008 y, a la fecha de adopción del presente informe, la Corte de Apelaciones de Guyana no había examinado en el caso ni resuelto la apelación. Dado que han transcurrido más de 12 años desde el momento de la interposición del recurso de apelación sin una resolución judicial definitiva sobre el fondo, la CIDH concluye que existe un retardo injustificado y por lo tanto la excepción prevista en el artículo 31.2. (c) del Reglamento es aplicable.

29. La segunda operación minera documentada en la petición es propiedad de la señora Joan Chang, quien ingresó a las tierras tituladas de Isseneru en 2011 para operar bajo un permiso minero otorgado a su hermano en 1989. La comunidad se opuso a sus operaciones y la GGMC emitió “órdenes de cese de trabajo” en noviembre y diciembre de 2011. La señora Chang ignoró esas órdenes y presentó ante el Tribunal Superior una solicitud de medida cautelar contra la comunidad y la GGMC, la cual fue concedida el 17 de enero de 2013, por motivos similares a los que se habían tomado en cuenta en el caso Narine, protegiéndose así el derecho de la señora Chang a ejercer legalmente la minería en las tierras tituladas de Isseneru, ordenando a la comunidad y al GGMC que se abstuvieran de interferir en sus operaciones. La información proporcionada por los peticionarios indica que contra esta sentencia se presentaron dos apelaciones, una por la comunidad y otra por

<sup>15</sup> CIDH, Informe No. 16/04, Petición 129-02, Admisibilidad, *Tracy Lee Housel*, Estados Unidos, 27 de febrero de 2004, párr. 36.

<sup>16</sup> CIDH, Informe No. 105/09, Petición 592-07, Admisibilidad, *Grupo De Tratado Hul'quimi'num*, Canada, 30 de octubre de 2009, párrs. 41-42.

la GGMC; sin embargo, el Tribunal de Apelación de Guyana no ha resuelto ninguna de las apelaciones para la fecha del presente informe. En todo caso, independientemente del retardo injustificado en la resolución de dichos recursos, la CIDH considera que Isseneru estaba exento de agotar esta vía judicial debido a que esta postura del Tribunal Superior se ha convertido en su jurisprudencia estable en materia de conflictos territoriales indígenas, por lo que cualquier recurso de los peticionarios ante este mismo Tribunal Superior habría resultado ineficaz para la protección de sus derechos territoriales. Dada la posición constante del Tribunal Superior en casos similares, decididos con base en la misma lógica de proteger los intereses de los mineros por encima de los derechos de otras comunidades indígenas en Guyana, la CIDH considera que, en relación con la operación minera realizada por Joan Chang, es aplicable la excepción al deber de agotamiento de los recursos internos establecida en el artículo 32.1.(a) de su Reglamento.

30. En cuanto al plazo de presentación de la petición, la CIDH observa que: la comunidad de Isseneru solicitó por primera vez un título de propiedad sobre sus tierras ancestrales en 1987, y reiteró dicha solicitud en 1994; el título de propiedad sobre una fracción del territorio ancestral solicitado vino a otorgarse en 2007; las actividades mineras en el territorio de la comunidad se vienen desarrollando desde hace varios años, con graves efectos destructivos para el medio ambiente; el minero Lalta Narine obtuvo permisos de prospección en 2000-2001 y ha estado realizando materialmente operaciones mineras desde entonces; el Tribunal Superior dictó medidas cautelares contra la comunidad y el GGMC en 2007 y 2008, protegiendo las actividades mineras del señor Narine, y la comunidad apeló estas decisiones en 2008, sin que hasta el momento se haya conocido o resuelto su recurso de apelación; y las operaciones mineras de la señora Joan Chang comenzaron en 2011 y posteriormente fueron objeto de una cautelar otorgada en 2013. La petición fue recibida en la CIDH en septiembre de 2013; y los nocivos efectos medioambientales de la minería, así como la carencia de un título de propiedad sobre la totalidad del territorio ancestral de Isseneru, siguen afectando actualmente a la comunidad. Por lo tanto, con base en estas consideraciones, la CIDH concluye que la petición fue recibida dentro de un plazo razonable, en los términos del artículo 32.2 del Reglamento.

#### **IV. DETERMINACIONES DE HECHO**

##### **A. Delimitación del objeto del caso**

31. La petición bajo revisión plantea numerosos y extensos argumentos con respecto a la legislación vigente sobre pueblos indígenas y minería en Guyana, en términos generales, así como con respecto a las prácticas mineras en el país, con un nivel similar de generalidad, y algunas consideraciones igualmente amplias sobre la situación global de las comunidades amerindias en el país. La CIDH ha considerado necesario delimitar el objeto del presente caso e informe, restringiéndolo a aquellas cuestiones fácticas y jurídicas que están directamente relacionadas con la situación específica de la comunidad Isseneru y sus miembros, cuyos derechos aludidamente violados son el objeto central de la petición, y han sido suficientemente documentadas y respaldadas con pruebas fácticas y jurídicas.

32. Los peticionarios afirman que las víctimas de las violaciones de derechos humanos planteadas en el presente caso son la comunidad Isseneru y sus miembros, así como el pueblo Akawaio en su conjunto. Si bien la Comisión tomará en cuenta que Isseneru forma parte del pueblo indígena Akawaio, y le dará a este hecho la importancia jurídica correspondiente cuando sea pertinente, claramente carece de elementos suficientes para pronunciarse sobre la situación del pueblo Akawaio como un todo, dada la presencia extendida de este grupo étnico indígena en el territorio de tres países diferentes, y las numerosas comunidades que lo componen. Por lo tanto, el presente informe se centrará en la situación específica de la comunidad Isseneru del pueblo Akawaio y sus miembros, tal y como ésta se deduce de las pruebas incluidas en el expediente.

##### **B. La comunidad de Isseneru y su territorio ancestral**

33. Isseneru es una comunidad indígena de aproximadamente 230 miembros, perteneciente al pueblo indígena Akawaio, ubicada en el curso medio del río Mazaruni, en las regiones de bosques tropicales de Guyana occidental. Sus tierras ancestrales se encuentran dentro, y forman parte, del territorio del pueblo Akawaio en su conjunto, que abarca grandes áreas en Guyana, Brasil y Venezuela. Isseneru está gobernada y representada por un Consejo de Aldea, organismo estatutario según la ley de Guyana, elegido por miembros de la comunidad.

En una comunicación del 1º de abril de 2014, los peticionarios informaron que el 40% de la población de Isseneru era menor de 18 años y que allí vivían muchas personas mayores, algunas de ellas mayores de 80 años. Los peticionarios no han provisto a la CIDH una lista de los miembros individualizados de la comunidad.

34. La presencia del pueblo Akawaio en la cuenca del río Mazaruni, incluyendo el sitio actual de la aldea de Isseneru, se puede trazar hasta miles de años antes de la era común, sobre la base de fuentes arqueológicas e históricas<sup>17</sup>. En 1904, la Administración Colonial Británica estableció la Reserva de Mazaruni, y el área se definió aún más en 1911 con el establecimiento del Distrito Indígena de Mazaruni; las tierras ancestrales de Isseneru quedaron incluidas tanto en la Reserva como en el Distrito. En 1933, la administración británica anuló la reserva del Mazaruni Medio y Bajo, y abrió el área para la minería, promoviendo así una afluencia de población no indígena a la región.

35. El testimonio antropológico experto del profesor Stuart Kirsch, aportado por los peticionarios en forma de un Informe de fecha 14 de julio de 2016, explica cómo las políticas del gobierno colonial en Guyana a lo largo de los últimos setenta años provocaron ciertos desplazamientos y retornos de la población indígena del Mazaruni Medio a lo largo del tiempo, movimientos poblacionales que, sin embargo, no afectaron su relación ancestral con ese territorio, donde sus antepasados siempre habían estado presentes<sup>18</sup>.

36. Las declaraciones juramentadas presentadas por los peticionarios, que contienen declaraciones hechas en *affidavit* por miembros de la comunidad, prueban que la aldea de Isseneru está localizada dentro del territorio ancestral Akawaio, pero que su ubicación material específica es relativamente reciente, a pesar de que sus habitantes son principalmente miembros del pueblo Akawaio y conservan una memoria viva de la zona como parte de su paisaje cultural<sup>19</sup>. Los peticionarios también proporcionaron una copia legible de las actas

<sup>17</sup> Algunas fuentes científicas para esta conclusión, citadas por los peticionarios, incluyen: (1) Denis Williams, "Prehistoric Guyana", Ian Randle Publishers, Kingston, 2003, p. 367-394; (2) Denis Williams, "Archaeology and Anthropology", Vol. 12, Walter Roth Museum, Georgetown, 1998, p. 32; (3) Audrey Butt-Colson, "Land: The Case of the Akawaio and Arekuna of the Upper Mazaruni District, Guyana", Last Refuge Ltd., Panborough, 2009, p. 14-16.

<sup>18</sup> Este informe explica: "La gente del río Mazaruni Medio estaba viviendo no muy lejos de la actual aldea de Isseneru, y cerca de sus actuales granjas de yuca, en la década de 1950, cuando los mineros de oro y diamantes de la zona costera de Guyana y Brasil comenzaron a operar grandes dragas fluviales en su tierra. Para evitar posibles conflictos con los mineros, aproximadamente la mitad de la comunidad se trasladó al Mazaruni Alto para vivir con sus familiares. Fueron alentados a hacerlo por la administración colonial, que estableció escuelas y una clínica de salud cerca de Kamarang. Otros miembros de la comunidad continuaron viviendo en Mazaruni Medio. || Sin embargo, a principios de la década de 1970, el Estado propuso construir una represa y una gran planta de energía hidroeléctrica en el Alto Río Mazaruni. Las inundaciones de la represa propuesta habrían obligado a los Akawaio a reubicarse. En consecuencia, los Akawaio que anteriormente se habían trasladado al Mazaruni Alto decidieron regresar a su tierra en el Mazaruni Medio, donde establecieron la actual aldea de Isseneru. Pero, tal como me dejó en claro la gente de Isseneru en múltiples entrevistas, no se estaban mudando a tierras desconocidas o no reclamadas; aquí era donde residían anteriormente sus padres, abuelos y antepasados. Este no era un lugar desconocido para ellos; las personas mayores recordaban los nombres de los lugares y los antiguos sitios de las aldeas, la ubicación de las antiguas huertas, y dónde se podían encontrar todos los recursos que necesitaban. || Es importante señalar que ambas migraciones se realizaron en respuesta directa a las políticas de la administración colonial y del estado postcolonial – inicialmente para evitar la afluencia de mineros desde la costa y el Brasil, y posteriormente para evitar las inundaciones de la represa propuesta para el río Mazaruni Alto, que los habrían dejado sin un lugar donde vivir. Los años que vivieron en el Mazaruni Alto no extinguieron sus derechos territoriales sobre el Mazaruni Medio, y las personas que optaron por quedarse continuaron viviendo en estas áreas y manteniendo sus derechos territoriales también".

<sup>19</sup> Por ejemplo, el Toshao [gobernador ancestral] de Isseneru en 2017, el Sr. Dhaness Larson, declaró que "nuestros antepasados atravesaron y utilizaron estas tierras con fines de pesca, caza y agricultura, las cuales han sido parte del territorio Akawaio desde tiempos inmemoriales. (...) A lo largo de los años, la gente ha estado utilizando los recursos de la tierra desde la región de Mazaruni entera. Venían del Mazaruni Alto para atrapar peces y cazar para alimentarse. (...) familias de otras comunidades vinieron a Isseneru y se asentaron en sus tierras que pertenecieron a nuestros antepasados". [Affidavit de Dhaness Larson, juramentado el 26 de noviembre de 2017.] Asimismo, el señor Carlton Williams, un mayor de la aldea, declaró que "yo nací en 1961 en Amokokopai en el Mazaruni Alto. Mi padre era del Mazaruni Medio; mi madre era del Mazaruni Alto. Mis abuelos maternos eran originarios de una aldea Akawaio en el río Cotingo en Brasil; mis abuelos paternos eran Akawaio de Puruni. He vivido en la aldea Isseneru durante los últimos 17 años. Me mudé a Isseneru desde Serunamu, otro asentamiento Akawaio en el Mazaruni Medio. Todos estos lugares en los que vivimos mis padres, mis abuelos y yo se encuentran en el territorio tradicional Akawaio. Antes de mudarme a Isseneru en 2000, yo solía pasar por la aldea con frecuencia. Me mudé a Isseneru porque me invitaron a ser líder de la iglesia. (...) La mayoría de las personas en Isseneru son miembros de la Iglesia Aleluya. (...) Aleluya empezó con nuestros mayores, y nos la heredaron. Es nuestra tradición (...) en conexión con las tierras, porque es donde vivieron nuestros mayores, abuelos, bisabuelos – estas son tierras tradicionales que nos dejaron a nosotros, nos las dejaron, nos las encomendaron a nosotros, son nuestras tierras". [Affidavit de Carlton Williams, proporcionado por los Peticionarios]. De manera similar, el señor Lawrence Joseph declaró: "Yo soy nieto de uno de los pioneros, Ginder Joseph, que vivía con su familia y muchas otras personas en Haimaraca a principios del siglo XX. Se mudaron aquí desde el Mazaruni Alto en busca de mejores zonas de caza y pesca y de tierras fértiles para mantener a sus familias. Después de una afluencia de mineros a principios de la década de 1900, mi abuelo se mudó de regreso al Mazaruni Alto para disfrutar de paz y la armonía hasta que el gobierno de entonces propuso un proyecto hidroeléctrico para el Distrito del Mazaruni [continúa...]

mecanografiadas de una Conferencia de Aldeanos del Mazaruni Medio sobre el Título de Propiedad de la Tierra, celebrada el 16 de octubre de 1993, cuyo contenido también indica que Isseneru está localizada dentro del territorio ancestral Akawaio<sup>20</sup>.

37. La tenencia de la tierra entre los Akawaio es, por costumbre, de naturaleza colectiva. El título territorial se asigna al pueblo Akawaio en su conjunto, y se asignan derechos territoriales subsidiarios a familias, comunidades y grupos de comunidades, que de ese modo adquieren derechos de propiedad sobre la tierra y los recursos en el territorio tradicional, en forma tal que los miembros del pueblo entienden claramente los límites entre sus respectivas asignaciones, y los respetan estrictamente<sup>21</sup>. Como parte de este sistema, al interior de las tierras de la aldea, los miembros tienen derechos de ocupación y uso sobre áreas específicas, asociadas a sus grupos familiares; también tienen derechos en áreas comunes no asociadas a ningún grupo familiar. Adicionalmente, los Akawaio tienen un sistema de “áreas protegidas” dentro de sus territorios, destinadas a proteger recursos naturales, incluyendo las fuentes de agua y las zonas de reproducción de los animales, bajo la gestión de un anciano o un grupo de ancianos. De esta manera, el territorio Akawaio entero está dividido en áreas interconectadas y adyacentes de propiedad y derechos de uso, todas ellas abarcadas por

---

Alto en la década de 1970. El Gobierno aconsejó a los residentes que buscaran nuevas tierras y se reasentaran porque el Distrito completo se habría inundado para allanar el camino al proyecto. Esto no sucedió en la realidad. Sin embargo, debido a esto, mi abuelo y mi tío John, decidieron trasladar a sus familias de regreso al Mazaruni Medio donde hay abundantes tierras para la caza, la pesca y la agricultura. Durante ese tiempo, mi bisabuelo murió en el arroyo Ako, una gran aldea indígena a principios del siglo XIX en el río Kurupung. Estas tierras no eran ajenas a nuestros antepasados, por lo que regresaron para establecerse y cultivar las tierras. Cuando era niño, recordaba haber vivido en Anaribisi y hoy en día los aldeanos todavía continúan cultivando estas tierras, que están fuera de nuestras tierras tituladas. Hay artefactos como vasijas de barro y herramientas agrícolas que respaldan nuestra historia. Tenemos la bendición de ser parte de esta tierra y debemos cuidarla. Estamos interconectados con los Akawaio del Mazaruni Alto y compartimos una misma historia como pueblo autodeterminado”. [Affidavit de Lawrence Joseph, juramentado el 26 de noviembre de 2017.] La señora Jacqueline Joseph, otra residente de Isseneru, declaró en las mismas líneas lo siguiente: “Nací en la aldea Warawatta. Tenía doce (12) años cuando llegamos a Kurupung a través del sendero Membaru para vivir en Sand Hill. (...) Nos mudamos desde Warawatta en la década de 1970 porque el gobierno había planeado construir una hidroeléctrica en el Mazaruni Alto y aconsejaron a nuestra gente que buscáramos buenas tierras para reasentarnos. En 1972, nos mudamos a Kurupung con mi tío John y otras familias para buscar mejores tierras para pescar y cultivar. Él conocía bien el área de Isseneru porque en la década de 1800, su familia residía en el área de Hiamaraca. Había una aldea en esta área, y hoy en día hay artefactos que podemos usar para demostrar que mis antepasados y muchas otras familias vivían aquí desde antes de que solicitáramos el título de propiedad. Recorríamos todo el curso del río Mazaruni Medio en canoas antes de que los mineros trajeran motores fuera de borda a la zona. Íbamos a las tierras agrestes de Serenamu para hacer pan de yuca, y en ocasiones visitábamos la iglesia Aleluya para alabar al Creador. Esa era nuestra forma de vida, la gente residía en el área de Puruni y Pashinamu antes de mudarse a Isseneru para asistir a la escuela y tener acceso a los servicios de salud. Vivíamos en el arroyo de Isseneru en la década de 1980. No había ningún minero aquí cuando llegamos por primera vez a asentarnos en el área de Isseneru. Solíamos beber el agua del arroyo Isseneru, pero hoy es color marrón y ya no se puede consumir”. [Affidavit de Jacqueline Joseph, juramentado el 26 de noviembre de 2017.]

<sup>20</sup> En la parte pertinente, este documento dice: “Esta Conferencia de Aldeanos del Mazaruni Medio fue precedida por una reunión previa en agosto (...). El área descrita como Mazaruni Medio es el Valle de Mazaruni desde las cataratas de Peaima debajo de la nueva pista de aterrizaje de Arawai, hasta las cataratas de Turesi debajo de Issano. Unas cincuenta personas de comunidades de todas partes del [Mazaruni Medio] vinieron por río a reunirse para buscar un remedio a las injusticias de larga data soportadas por su gente desde que sus tierras fueron invadidas por mineros de la costa hace un siglo. (...) Las tres aldeas para las que se busca un título comunal de propiedad son Isseneru, fundada por los líderes de Alleluia hace más de diez años; Waramuripe, (...) y Sabala’u/Asura, el lugar elegido para el reasentamiento del antiqusimo asentamiento de Issano. (...) Se propone enérgicamente otro paso similar (...): que para satisfacer las necesidades y el desarrollo futuros y garantizar un sistema democrático de uso de la tierra, debe haber Consejos Distritales para todos los grupos principales de los habitantes autóctonos de Guyana. Las leyes para implementar tal sistema deberían incluir al Mazaruni Medio junto con el Mazaruni Alto, ya que los orígenes, las comunicaciones y la situación actual son básicamente las mismas, y comparten un patrimonio cultural Akawaio. (...) Las personas mayores saben a dónde pertenecen y tienen un fuerte sentimiento de que deben vivir y morir allí: recuerdan los lugares con una larga historia y viejos relatos, lugares que uno sabe que son sagrados: los arroyos y cerros alrededor de nuestra nueva aldea de Waramuripe son así. Nuestros territorios están llenos de recuerdos y espíritus amistosos, por lo que es un gran dolor y una gran pérdida dejarlos. (...) Los nombres en los mapas (ríos, arroyos, montañas y colinas) son palabras Akawaio, las huellas de la historia antigua de nuestro pueblo. Hace mucho tiempo que se les dieron sus nombres. (...) algunos de los nuestros se han ido al Mazaruni Alto en busca de paz y libertad. Pero aún así, los nombres de los lugares cuentan la historia de sus pasos”.

<sup>21</sup> Como explica Audrey Butt-Colson, “la ocupación y propiedad de la tierra y sus recursos se estructuran de acuerdo con varios niveles de segmentación (...) - los del grupo regional en su conjunto y los de los grupos ribereños con sus comunidades locales constitutivas. Estos últimos están estructurados espacialmente por el patrón de residencia dual predominante, que consiste en una serie de unidades compartidas por familias extensas, cada una de las cuales mantiene dos heredades familiares. Ambos tipos de asentamientos suelen tener parcelas cultivadas en los alrededores de sus residencias”. A. Butt-Colson, op. cit., pág. 268. También explica que “la tierra y los recursos de un valle fluvial son propiedad de las personas que por costumbre habitan allí. Su título deriva de su transmisión de generación en generación dentro de las familias ocupantes. Se reconoce que estos residentes ejercen conjuntamente sus derechos con exclusión de las personas que habitan en otras áreas fluviales, quienes igualmente reclaman sus propios valles fluviales (...). Ya sea que estemos considerando un área extensa de río, con varias comunidades locales esparcidas a lo largo de ella, cada una con su asentamiento de aldea central, sus líderes y su organización interna, o que estemos considerando un pequeño río afluente con solo una de tales comunidades locales, o incluso un asentamiento conjunto de una familia extensa, lo importante es que cada comunidad ocupa un sector de tierra y sus recursos con exclusión de los demás”. A Butt-Colson, op. cit., pág. 203, 210.

el título territorial étnicamente conferido al pueblo Akawaio en su conjunto. Las costumbres Akawaio regulan en detalle el acceso y uso de estas diversas áreas tanto por los miembros de la familia o grupo correspondiente, como por quienes no son miembros; los Consejos de Aldea respectivos desempeñan un papel central en su gestión.

38. El pueblo Akawaio cubre la mayor parte de sus necesidades de subsistencia con los recursos que se encuentran en su territorio. Allí cazan, pescan, cultivan y recolectan productos forestales. Su dieta ancestral está compuesta predominantemente por recursos obtenidos en su territorio, que también les proporciona los materiales para la construcción, medicinas, utensilios, alfarería, hamacas, combustible y embarcaciones. Debido a las condiciones ambientales predominantes, que incluyen suelos de mala calidad y baja densidad animal, los Akawaio requieren áreas extensas para conservar sus prácticas tradicionales de subsistencia y económicas y satisfacer sus necesidades básicas<sup>22</sup>. Según explica la comunidad de Isseneru, la extensión completa de su territorio es necesaria para preservar su capacidad de sustentar a sus miembros de acuerdo con su sistema y cultura de manejo forestal consuetudinario<sup>23</sup>.

39. Los peticionarios afirman que la integridad cultural de la comunidad de Isseneru también depende de la preservación del acceso pleno a su territorio tradicional. La relación entre la comunidad y sus tierras y recursos tiene dimensiones no solo económicas sino espirituales y sociopolíticas, ya que se encuentra indisolublemente ligada a su cosmología, identidad, mitología, tradiciones y cosmovisión. Como explican los peticionarios, *“sus culturas e identidades están, por tanto, inextricablemente ligadas al mantenimiento de sus continuas y múltiples relaciones con su territorio tradicional y sus recursos. La profunda conexión de los Akawaio con su territorio se refuerza y mantiene a través de las estructuras de parentesco y las relaciones sociales, las prácticas y creencias culturales y espirituales, y las normas y prácticas consuetudinarias que gobiernan su vida diaria”*. Sus historias tradicionales, historia oral, lugares sagrados, leyendas, rituales, ascendencia familiar, leyes consuetudinarias, organización social y bienestar general están, por tanto, profundamente integrados en la relación con su territorio. Los Akawaio se definen a sí mismos como los *“padawong”*, una palabra en su lengua que significa *“pueblo original”* del Mazaruni, y que tiene un significado tanto espiritual como histórico<sup>24</sup>.

40. El Estado, por su parte, ha alegado ante la CIDH que *“la afirmación de los peticionarios según la cual la comunidad Akawaio de Isseneru ha ocupado y poseído tradicionalmente esa zona no es cierta. La comunidad de Isseneru se inició en 1980-1 según lo admiten ellos mismos”*. En su primera presentación de información sobre la solicitud de medidas cautelares, el Estado desarrolló este argumento de la siguiente manera:

<sup>22</sup> Como lo explica el antropólogo Denis Williams, “dado que es más fácil talar y quemar el bosque secundario que el bosque virgen, la rotación repetida a través de un área determinada es la estrategia adaptativamente óptima de manejo de la tierra generada por la horticultura de mandioca en el ambiente de bosque tropical. Este sistema, en el que se rota la tierra en lugar de los cultivos, es una forma de cultivo sostenible de bajos insumos que puede continuar indefinidamente en estos suelos infértiles, siempre y cuando no se exceda la capacidad productiva de la tierra. Su limitación obvia es que por lo general sólo puede sustentar a entre 10 y 20 personas/km<sup>2</sup> porque en cualquier momento dado sólo alrededor del 10 por ciento de la tierra disponible está bajo cultivo. (...) Por lo tanto, las comunidades han permanecido pequeñas, aunque, como lo implica la inherente intensidad de mano de obra de la horticultura de mandioca en toda regla, el término ‘agricultura rotativa’ en realidad oculta un alto nivel de habitación relativamente sedentaria por familias dispersas en una zona extensa”. Denis Williams, “Prehistoric Guyana”, Ian Randle Publishers, Kingston, 2003, pág. 387-388.

<sup>23</sup> En relación con sus prácticas agrícolas ancestrales, un miembro de la comunidad, el Sr. Carlton Williams, explica en un *affidavit* proporcionado por los peticionarios: “Solo algunas partes de nuestras tierras tradicionales se utilizan para la agricultura. No podemos usar toda la tierra como tierra de cultivo. Solo hay áreas estrechas donde la gente puede cultivar porque el suelo es blando. Otras partes de nuestras tierras tienen colinas, muchas raíces, por lo que no consideramos esas áreas como tierras agrícolas; las usamos para otros fines. Las tierras agrícolas suelen ser tierras planas: no pueden ser duras, no pueden estar húmedas, no pueden ser pedregosas. No usamos fertilizantes, así que tenemos que localizar tierras fértiles. De la forma en que cultivamos, establecemos una huerta y la dejamos allí para que el bosque pueda volver a crecer, y nos trasladamos a una nueva área. Tenemos que mudarnos de huerta para permitir el rebrote. (...) Cultivamos durante unos 3 años y luego nos mudamos”. [Affidavit de Carlton Williams, proporcionado por los Peticionarios.]

<sup>24</sup> El informe antropológico experto del profesor Stuart Kirsch, proporcionado por los Peticionarios, explica la importancia de la relación de la comunidad con su territorio y recursos: “La tierra es muy importante para el pueblo Akawaio; describen el bosque como su tienda de comestibles, su consultorio médico y su universidad. Enseñan a sus hijos cómo pescar en el río y los arroyos que atraviesan su territorio, qué plantas comer o usar con fines medicinales, cómo plantar y cuidar sus granjas de yuca y, hoy, cómo extraer oro. Además de la yuca, cultivan papas, plátanos, caña de azúcar y verduras, así como otros cultivos. su base de tierra tradicional y sus recursos naturales son esenciales para ganarse la vida y mantener su bienestar individual, familiar y colectivo, y su sentido de una identidad cultural distinta” (Griffiths 2003). Los Akawaio consideran el conocimiento detallado de su territorio, tanto en su dimensión práctica como espiritual, como atributos de propiedad y demostración de sus reclamos territoriales. Esto incluye su conocimiento de los nombres de lugares o topónimos. Para seguir viviendo como Akawaio, deben tener tierras y, en consecuencia, deben tener sus derechos sobre la tierra plenamente reconocidos por el gobierno de Guyana. No quieren vivir en ningún otro lugar; quieren seguir viviendo en la tierra de sus abuelos y antepasados. También necesitan una tenencia segura de la tierra para excluir a los forasteros, incluidos los mineros, del uso de sus tierras”.



“Isseneru no es una comunidad Akawaio tradicional. Es una comunidad formada por varios grupos amerindios, incluidos los pueblos Akawaio, Arawak y Wapichan, algunos de los cuales también están mezclados con los guyaneses de la costa, como los portugueses, los afroguyaneses y los indoguyanenses. No hay base para reclamarlo como parte de un territorio Akawaio. Los Akawaio no pidieron que esta área se considerara parte de sus tierras tradicionales cuando hicieron su reclamo ante la Comisión de Tierras Amerindias en 1969. Se refirieron solo al Mazaruni Alto, que es el área que ahora es objeto de un proceso judicial en el reclamo de tierras del Mazaruni Alto. Las opiniones antropológicas de Audrey Butt-Colson y Tom Griffiths se refieren al Mazaruni Alto y no a la gente de Isseneru que vive en el área del Mazaruni Medio. La comunidad de Isseneru no existió hasta algún tiempo después de 1969.”

41. A pesar de esta afirmación, las escrituras contentivas de los títulos de propiedad emitidos a la comunidad por el Estado en 2007 y 2009 reconocen expresamente que Isseneru *“ha estado ocupando desde tiempo inmemorial”* las tierras.

42. Los peticionarios han respondido a esta alegación del Estado, sosteniendo que *“Isseneru se identifica a sí misma como una comunidad Akawaio, y es considerada como Akawaio por otras comunidades Akawaio, independientemente de cierta medida de diversidad étnica entre sus miembros. La mayoría de sus miembros hablan Akawaio y se adhieren a las tradiciones e identidad culturales Akawaio. Isseneru está situada en el territorio tradicional Akawaio y otras comunidades Akawaio entienden que este es el caso. En efecto, el título de propiedad de Isseneru se encuentra muy cerca del título de Kamarang-Warawatta (a menos de 35 millas de distancia en sus puntos más cercanos), una de las principales comunidades Akawaio del Mazaruni Alto, y la única diferencia entre el Mazaruni Alto y Medio en este contexto es una serie de cataratas y un recodo sustancial en el río que constituyen la división geográfica entre el río Mazaruni Alto y Medio”*.

43. El Estado ha alegado además que los miembros de Isseneru han abandonado sus prácticas tradicionales en varios aspectos diferentes de su cultura. Por ejemplo, sostiene que *“los miembros de la comunidad de Isseneru han abandonado voluntariamente las construcciones tradicionales y el uso de materiales tradicionales en favor de construcciones más modernas de concreto con techos de zinc y ventanas de vidrio. Tanto el centro multi-propósito como la casa de huéspedes están hechos de concreto”*. En este sentido, el Estado señala que *“Isseneru no depende del territorio para sus materiales de construcción”*.

44. El Estado también ha argumentado que la agricultura es limitada en Isseneru porque sus miembros la han cambiado por la minería: *“las granjas existentes son pequeñas y para uso personal. Se ha reportado que el Toshao actual ha estado tratando de alentar a la gente a cultivar para que puedan abastecerse a sí mismos y a los mineros”*. También sostiene que no hay registro de quejas presentadas por el Toshao o por los miembros de la comunidad ante las autoridades estatales sobre interferencias de los mineros en sus cultivos o sus fincas.

45. El Estado alega adicionalmente que no existe una relación espiritual cultural con el territorio en Isseneru, porque se han convertido al cristianismo; ha afirmado que *“de hecho, la espiritualidad de Isseneru tiene sus raíces en el cristianismo y en las iglesias de los Adventistas del Séptimo Día y los Anglicanos, así como en el movimiento Halleluja, una interpretación amerindia del cristianismo. No existe una relación espiritual indígena que esté siendo afectada por la minería”*.

46. Los peticionarios contra-argumentan lo siguiente, en respuesta a tal alegato:

“... los miembros de Isseneru conservan sus tradiciones y creencias espirituales indígenas a pesar de que éstas puedan haber sido afectadas por la importación del cristianismo.

Primero, al igual que Isseneru, los Akawaio del Mazaruni Alto han sido fuertemente evangelizados por misiones, incluyendo a las mismas sectas religiosas que están activas en Isseneru. No obstante, su adhesión continua a sus creencias y prácticas espirituales está bien documentada, así como lo está la importancia fundamental de las mismas para su identidad e integridad social, cultural, política y territorial. En segundo lugar, (...) el ‘movimiento Aleluya’, como lo llama el Estado, es una religión sincrética que combina creencias indígenas y cristianas y que únicamente existe entre los pueblos indígenas del oeste de Guyana, especialmente los Akawaio, por lo que necesariamente abarca la espiritualidad y el sistema de creencias indígenas. En tercer lugar, está bien documentado en otras partes del mundo que los pueblos indígenas

pueden adherirse a religiones importadas a sus tierras por otros, y al mismo tiempo conservar y practicar sus religiones y espiritualidad indígenas”.

47. Uno de los miembros de la comunidad Isseneru, quien se define a sí mismo como una persona indígena Akawaio y ocupa una posición de alto rango dentro del movimiento religioso Alleluia, ha explicado el alcance de la relación espiritual de la comunidad con su territorio ancestral a través de esta forma particular y sincrética de culto. En un *affidavit* proporcionado por los peticionarios, el señor Carlton Williams explica:

“Me mudé a Isseneru porque me invitaron a ser líder de la iglesia. Asumí la posición de mayor dentro de la Iglesia Aleluya. La mayoría de las personas en Isseneru son miembros de la Iglesia Aleluya. En la Iglesia Aleluya, cantamos canciones sobre la tierra, sobre Dios creando la tierra. Cuando cantamos sobre la tierra, es acerca de bendiciones y protecciones para la tierra y todo lo que se encuentra en la tierra. La tierra y nuestra conexión con la tierra surgen porque esta es nuestra tierra y donde vivimos. La tierra por la que oramos es para el mundo entero. Hablamos de rezar por el alma de la tierra y la protección de la tierra; es para todos nosotros. Oramos para proteger nuestras granjas para que no suframos hambrunas, insectos o sequías. Aleluya nos da fe y fuerza y conexión con la tierra. Aleluya comenzó con nuestros mayores y nos lo heredaron. Es nuestra tradición. Para nosotros, el pueblo, es nuestra forma de culto. En conexión con las tierras, porque es donde vivieron nuestros mayores, abuelos, bisabuelos – estas son tierras tradicionales que nos fueron heredadas, nos las dejaron, las confiaron a nosotros, son nuestras tierras. Necesitamos esta tierra para nuestro futuro. Así es como vivimos. De los abuelos a esta generación. Y esperamos que nuestras generaciones en el futuro tengan lo mismo”.

48. El testimonio experto del profesor Stuart Kirsch ha brindado a la Comisión información sobre la respuesta de los miembros de la comunidad Akawaio a los argumentos del Estado sobre su pérdida de cultura, prácticas mineras, matrimonios mixtos y sincretismo religioso<sup>25</sup>.

49. La Comisión observa que en su segunda presentación de información durante el procedimiento de medidas cautelares, el Estado ha admitido la movilidad cultural de las comunidades indígenas, la cual de hecho es reconocida por la Ley Amerindia: *“(...) las organizaciones peticionarias han ignorado una importante innovación en la Ley Amerindia, que prevé la formación de nuevas comunidades, y que tras 25 años de ocupación comunal éstas también pueden solicitar títulos comunales sobre las tierras. Admitir esto dañaría su argumento sobre las tierras ancestrales, tradicionales y aborígenes. De hecho, existen varias comunidades de este tipo que han surgido en los últimos 30-50 años, debido al estilo de vida nómada de algunas comunidades, y en algunas de estas nuevas comunidades no hay un solo grupo lingüístico amerindio, uno de tales casos es la aldea de Para Bara, Región 9 (...)”*.

### C. Marco legal relevante con respecto a la titulación de tierras indígenas en Guyana

<sup>25</sup> En dicho testimonio se lee en la parte pertinente: “Las personas congregadas para la reunión reaccionaron muy enérgicamente contra la afirmación del Estado de que ‘Isseneru no es una comunidad Akawaio tradicional’, diciendo que fue ‘extremadamente perturbador escucharlo’. También se opusieron a tener que rendir explicaciones sobre sí mismos a los forasteros, e indicaron que ya habían sido interrogados sobre ‘cómo vivimos, de dónde venimos, de quién obtuvimos nuestro título de propiedad’. Añadieron: ‘Nosotros sabemos que esta tierra es nuestra, y por eso vivimos aquí’, y ‘Nuestros abuelos [y antepasados] vivieron, cultivaron y cazaron en todas estas tierras’. || En cuanto a los reclamos del Estado sobre cambios en la aldea, reconocieron: ‘Hoy en día, sí, está cambiando’. ‘Hemos crecido a partir una comunidad pobre con una cultura rica’, agregó una persona. ‘En los días de antaño’, continuó, ‘no vivíamos en casas lujosas, como se ve hoy. [Pero] yo tuve una infancia rica’. Otro reconoció: ‘Hay iglesias, edificios permanentes, y hemos establecido una aldea permanente’. Una persona explicó: ‘Antes ... vivíamos en diferentes casas [hechas de madera del bosque con techos de paja], pero nos dijeron que tenían una connotación negativa’. ‘¿Hemos hecho algo malo al construir estas [nuevas] casas?’, preguntó el Toshao retóricamente. Culparon al gobierno y al desarrollo por algunos de estos cambios: ‘Que el gobierno afirme que no somos Akawaios, cuando ellos mismos introdujeron las escuelas, que no enseñan nuestra historia o nuestro idioma’ es hipócrita. Otros intervinientes reconocieron: ‘A veces, nos da vergüenza que nuestros hijos no hablen nuestro idioma’, y ‘Sabemos que estamos perdiendo nuestra cultura al enseñarles solamente inglés. Con el desarrollo vienen muchos cambios’. Sin embargo, otros afirmaron: ‘No estamos olvidando nuestras tradiciones’. Un hombre dijo: ‘Nosotros Vivimos aquí como Kapong’. Varias personas señalaron: ‘Todavía hacemos cassava’, su alimento básico, y ‘bebemos cassiri’, o cerveza de cassava. Otro dijo: ‘Cultivamos, cazamos y pescamos’, como nuestros abuelos. Sin embargo, un hombre reconoció: ‘Es un desafío conservar nuestras historias y relatos; me temo que se perderá’. || En cuanto al desarrollo, (...) otro explicó: ‘Porque queremos ser independientes como pueblo, queremos cultivar nuestros propios alimentos y estamos cultivando nuestros propios alimentos. Pero también se necesita dinero. Luego de buscar alternativas, recurrimos a la minería para nuestro propio desarrollo. Pero lo que encontramos es que el gobierno está entrando con sus leyes y nos lo pone difícil. Ahora el gobierno está molesto porque estamos haciendo minería. El plan era ser autosuficientes. Entonces nuestra gente se ha dedicado a la minería’. || Varias otras personas también explicaron la decisión de extraer oro: ‘Con tanta gente en el pueblo, tenemos que extraer’. (...) Otro señaló: ‘En lo que respecta a la minería, muchos forasteros están minando en nuestra tierra. Llegó hasta el punto en que nosotros decidimos utilizar estos recursos para nosotros mismos.’”

50. Guyana tiene legislación vigente que establece un procedimiento para el otorgamiento de títulos de propiedad a las Aldeas y Comunidades Amerindias sobre sus tierras, a saber, la Ley Amerindia de 2006, leída en conjunto con otras disposiciones legislativas tales como las de la Ley de Tierras.

51. La Sección 2 de la Ley Amerindia define una Comunidad Amerindia como *"un grupo de Amerindios organizados como una comunidad tradicional con una cultura común y que ocupan o utilizan las tierras estatales que han ocupado o utilizado tradicionalmente"*; una Aldea Amerindia como *"un grupo de Amerindios que ocupan o utilizan tierras de la Aldea"*; y tierras de la Aldea como *"tierras de propiedad comunitaria de una Aldea en virtud de un título otorgado a un Consejo de Aldea para que lo detente en beneficio de la Aldea"*.

52. La Parte VI de la Ley Amerindia se titula *"Adjudicaciones de Tierras Comunes a Aldeas Amerindias y Comunidades Amerindias"*. La sección 59, sobre "extensiones de tierra", dispone que *"[una] Aldea puede, de conformidad con la subsección (2), solicitar por escrito al Ministro la adjudicación de tierras estatales como una extensión de las tierras de su Aldea"*, y establece los requisitos formales de la solicitud correspondiente.

53. La Sección 60, sobre "Adjudicaciones de tierras", dispone en el inciso (1) que *"Una Comunidad Amerindia puede solicitar por escrito al Ministro una adjudicación de tierras estatales siempre que: (a) haya existido durante al menos veinticinco años; (b) en el momento de la solicitud y durante los cinco años inmediatamente anteriores, estuviera compuesta por al menos ciento cincuenta personas"*. La Subsección (2) establece los requisitos que debe cumplir una solicitud de tierras, a saber, el nombre de la comunidad, su número de personas, los motivos de la solicitud, una descripción del área solicitada, y una resolución que autorice la solicitud aprobada por al menos dos tercios de los miembros de la comunidad. Las Subsecciones (3) y (4) establecen otros requisitos formales.

54. La Sección 61, sobre "Reconocimiento e investigación", dispone en la Subsección (1) que *"dentro del término de un mes luego de recibir una solicitud conforme a la sección 59 o la sección 60, el Ministro responderá por escrito acusando recibo"*. Luego, de acuerdo con el inciso (2):

*"Dentro de los seis meses siguientes, el Ministro hará que se inicie una investigación para obtener la siguiente información: (a) una lista de las personas en la Aldea o Comunidad Amerindia y el número de hogares; (b) los nombres de las personas Amerindias de la Aldea o Comunidad Amerindia; (c) el período de tiempo en el que la Aldea o Comunidad Amerindia ha ocupado o utilizado el área solicitada; (d) el uso que la Aldea o Comunidad Amerindia hace de la tierra; (e) la extensión del área ocupada o utilizada por la Aldea o Comunidad Amerindia; (f) una descripción de las costumbres y tradiciones de la Aldea o Comunidad Amerindia; (g) la naturaleza de la relación que la Aldea o Comunidad Amerindia tiene con la tierra; (h) cualesquiera intereses o derechos en o sobre el área de tierra solicitada por la Aldea o Comunidad Amerindia; (i) si existe una escuela, centro de salud u otra iniciativa de la Aldea o Comunidad Amerindia o del Gobierno; (j) cualquier otra información que el Ministro razonablemente considere relevante"*.

55. La Subsección 3 establece el tipo de información que el Ministro puede aceptar durante la investigación, incluyendo declaraciones orales o escritas de la aldea o comunidad, documentos históricos autenticados o verificados, bocetos y dibujos preparados por la aldea o comunidad, *"relevamientos preparados o autorizados por la Comisión de Tierras y Estudios de Guyana"*, fotografías, informes antropológicos o arqueológicos e *"información en cualquier otro formato que el Ministro razonablemente considere apropiada"*.

56. La Sección 62, titulada "Decisión", establece que *"(1) El Ministro tomará una decisión dentro de los seis meses posteriores a la finalización de la investigación"*, y *"(2) Al adoptar una decisión, el Ministro tendrá en cuenta toda la información obtenida en la investigación, y considerará hasta qué punto la Aldea o Comunidad Amerindia ha demostrado una asociación física, tradicional, cultural o un vínculo espiritual con la tierra solicitada"*.

57. La Sección 63, titulada "Aprobación", dispone lo siguiente:

*"(1) Si se aprueba una solicitud, se otorgará el título de conformidad con la Ley de Tierras del Estado."*

(2) En el caso de una Aldea, se otorgará el título al Consejo de Aldea para ser detentado en beneficio de la Aldea.

(3) En el caso de una Comunidad Amerindia, el ministro mediante Orden establecerá un Consejo de Aldea para que éste detente el título en nombre de la Comunidad solicitante y, tras la adjudicación del título, la Comunidad Amerindia se convertirá en una Aldea.

(4) Si un Consejo Comunitario ha sido reconocido bajo el artículo 85, el Ministro establecerá mediante Orden al Consejo Comunitario como un Consejo de Aldea".

57. Por último, la Sección 64, sobre "Apelación", establece que "[una] Aldea o Comunidad Amerindia que no esté satisfecha con la decisión del Ministro bajo la Sección 62 puede recurrir al Tribunal Superior buscando una revisión de la decisión".

58. La Ley Amerinda se refiere a la Ley de Tierras del Estado a los efectos de las adjudicaciones de tierra. Bajo la Sección 63(1) de la Ley Amerindia y la Sección 3(1)(a) de la Ley de Tierras del Estado, los títulos expedidos a Isseneru se conocen como "Adjudicaciones Presidenciales"; esta última Sección dispone que el Presidente podrá "*hacer adjudicaciones absolutas o provisionales de cualesquiera Tierras del Estado de Guyana, sujeto a cualquier condición (si la hubiere) que él crea conveniente o que esté provista en las regulaciones que estén en vigor en el momento*". Por lo tanto, no es jurídicamente necesario que las adjudicaciones presidenciales tomen en consideración los derechos de propiedad preexistentes, ni los derechos de los pueblos indígenas. Según afirman los peticionarios, "*esta fue una decisión meditada y expresa adoptada por el Estado sin ningún intento de ponderar los derechos de los pueblos indígenas*".

#### **D. La titulación de las tierras de Isseneru**

59. La comunidad de Isseneru careció de cualquier tipo de título de propiedad o protección jurídica de sus tierras ancestrales hasta 2007. Comenzó a solicitar el título al menos desde 1987 en repetidas ocasiones, y no había recibido nada a pesar de que varias otras comunidades indígenas del país recibieron adjudicaciones desde 1976, incluidas ocho comunidades Akawaio del Mazaruni Alto en 1991<sup>26</sup>. Veinte años después de haber iniciado sus solicitudes, a Isseneru se le otorgó un título sobre una fracción de su territorio ancestral, que había solicitado fuera reconocido en su totalidad. Isseneru hizo solicitudes formales de título por escrito en 1987 y 1994, pero ninguna fue reconocida ni respondida. Los peticionarios proporcionaron una copia de una nota manuscrita adjunta a una carta de 2004 del Ministerio de Asuntos Amerindios, en la que se afirma que se había recibido la solicitud de 1994 pero no se había podido ubicar.

60. La política del Estado hasta 2004 fue la de considerar únicamente aquellas solicitudes de títulos en las que todas las comunidades indígenas de una región determinada hubieran acordado la demarcación física y dicha demarcación se hubiera realizado. Dado que las comunidades Akawaio y Arecuna de Mazaruni no pudieron ponerse de acuerdo, a Isseneru se le impidió obtener el título. En 2004 se produjo un cambio de política, tal y como se reportó en una carta dirigida a Isseneru el 10 de diciembre de 2004, una copia de la cual fue proporcionada por los peticionarios, en la que el Ministerio de Asuntos Amerindios le informó sobre este cambio e invitó a Isseneru a presentar una solicitud de título. La carta dice:

"Le escribo para informarle que el Gobierno de Guyana ha revisado su política para abordar los asuntos territoriales Amerindios. Como es de su conocimiento, la política requería que las comunidades con título dentro de una región administrativa específica fueran demarcadas, después de lo cual se abordaría la extensión de las comunidades con título y la titulación de las comunidades sin título. Desafortunadamente, ninguna de las diez comunidades tituladas en la Región 7 se pusieron de acuerdo sobre la demarcación y, como tal, no pudimos abordar a las comunidades sin título. || Habiendo reconocido que las comunidades sin título enfrentan muchas dificultades, especialmente aquellas ubicadas en las cercanías de concesiones mineras y forestales, el Gobierno ha cambiado su política para abordar el asunto desde una perspectiva subregional. Dado que el Mazaruni Medio no tiene comunidades tituladas, ahora podemos comenzar el proceso de abordar a aquellas que no tienen título. En este sentido, se les solicita a Ustedes que se reúnan

<sup>26</sup> El peticionario explica que las comunidades Akawaio y Arecuna del Mazaruni Alto rechazaron el título que les fue otorgado en 1991 y buscaron obtener el reconocimiento de sus derechos de propiedad sobre la extensión total de sus tierras tradicionales, mediante queja presentada ante el Tribunal Superior en octubre de 1998, basada, entre otras cosas, en la existencia de un título aborígen en el sentido de la jurisprudencia del Commonwealth. El Tribunal Superior inició la etapa probatoria del caso en diciembre de 2011, y a la fecha de presentación de la petición aún no se había pronunciado sobre el asunto.

con su comunidad y presenten al Ministerio de Asuntos Amerindios la solicitud de la comunidad. La solicitud debe contener lo siguiente: (1) Descripción del área solicitada. (2) población de la aldea. (3) la fecha en que se estableció la comunidad. (4) Razones de la solicitud".

61. Dicha solicitud fue presentada el 26 de mayo de 2005, mediante carta en la que la comunidad describió el área que solicitaba, su ocupación tradicional y uso de la misma, y las razones por las cuales consideraba necesario tener un título <sup>27</sup>. De este modo, la comunidad presentó una solicitud de aproximadamente 1000 millas cuadradas de sus tierras ancestrales, y se iniciaron las interacciones con el Ministerio a través de su líder electo o Toshao.

62. En una de las reuniones celebradas en 2005 con las autoridades estatales, la Ministra afirmó que la comunidad debía reducir la extensión de su solicitud porque lo pedido *"era demasiado grande"*, *"más grande que Barbados"* y porque *"la población de la aldea era pequeña y no necesitaba un área de tierra tan grande"* <sup>28</sup>. En ese momento la comunidad aceptó a regañadientes revisar su solicitud, dada la urgencia de proteger su territorio contra las actividades mineras que lo invadían <sup>29</sup>. El anterior Toshao de Isseneru, Lewis Larson, declaró en un affidavit del 26 de diciembre de 2017 que *"el Ministerio nos dió nuestro título de propiedad territorial en 2007, pero las tierras se habían reducido y no se incluyó gran parte de nuestros terrenos de caza y*

<sup>27</sup> La carta, una copia de la cual fue proporcionada por los peticionarios, dice en la parte pertinente: "Razones para el reconocimiento oficial de la propiedad de la tierra" 1. Así como nuestros antepasados han sufrido, nuestra comunidad actual continúa sufriendo como resultado de las actividades mineras en nuestras tierras. Está provocando gravemente problemas medioambientales, sociales y de salud en nuestra zona. Nuestros ríos están siendo contaminados. Estos son los mismos ríos de los que dependemos para el suministro de pescado y otros fines domésticos. Nuestras tierras son destruidas por dragas, dejando atrás tierras estériles. Se cavan grandes hoyos y ahora son los criaderos de mosquitos y otras bacterias que causan enfermedades. La malaria y la diarrea son enfermedades comunes en Isseneru. Muchas de nuestras mujeres jóvenes son madres solteras, ejerciendo presión sobre otros miembros de la familia. Nuestros hombres jóvenes están atrapados en la 'fiebre del oro' en la que gastan todo lo que ganan en alcohol y otras actividades ilegales en los campamentos mineros donde se llevan a cabo estas actividades. El asentamiento minero provisional más cercano está a unos 10 minutos del pueblo, donde se vende alcohol y drogas y se ejerce la prostitución. 2. Las concesiones se otorgan sin nuestro consentimiento, y la mayoría de estas concesiones se encuentran en las cercanías de nuestro pueblo donde cazamos, pescamos, cultivamos y realizamos otras actividades tradicionales. Estos mineros no nos tienen ni nos demuestran respeto alguno, destruyen algunos de nuestros lugares sagrados, antiguos asentamientos y linderos de granjas. Estas concesiones les dan a los mineros el poder y el derecho (parece) a nuestra tierra, más que a nosotros mismos. Esto les permite introducir drogas a nuestros jóvenes, provocando embarazos en la adolescencia y aumentando el número de familias con madres solteras en nuestro pueblo. 3. También necesitamos títulos de propiedad de nuestra tierra para proteger nuestras leyes consuetudinarias y prácticas tradicionales. Hay evidencia y pruebas de que funcionarios del gobierno intentan persuadirnos de que adoptemos las costumbres costeras. Estos oficiales nos aconsejaron que solicitáramos lotes de casas individuales, nuestra costumbre es la de compartir en comunidad. No podemos cambiar la forma de vida que vivimos. Nuestras tierras nos proporcionan caza y pesca que utilizamos a diario. Las granjas son una parte importante de nuestras vidas, ya que nos proporcionan una variedad de cultivos que comemos. El bosque nos proporciona diversos materiales para nuestras casas y otros usos tales como medicinas, materiales para artesanías, y frutas. 4. Necesitamos nuestro título de propiedad territorial porque sentimos un fuerte sentido de propiedad sobre estas tierras, nuestros abuelos y antepasados nacieron y fueron enterrados aquí, sentimos que es parte de nosotros y, como tal, consideramos correcto seguir viviendo aquí, como a nosotros, estas tierras serán dejadas para nuestras generaciones más jóvenes y futuras. 5. También necesitamos nuestro título de propiedad para asegurarnos el derecho a beneficiarnos de los recursos que existen en nuestras tierras. Durante demasiado tiempo, otros han estado explotando nuestras tierras sin que obtengamos ningún beneficio de esas actividades. Al menos, si vamos a ser sus propietarios, tendríamos control sobre qué tipo de actividades pueden llevarse a cabo y que serán apropiadas para nosotros. 6. Nuestros líderes anteriores siempre habían hecho solicitudes sobre el tema de las tierras para nuestra comunidad, pero no pasó mucho con esas solicitudes. En 1985, los aldeanos se acercan oficialmente al gobierno para pedir consejo sobre cómo obtener un título de propiedad. Se les aconsejó que hicieran una solicitud, por lo que en 1987 hicimos una solicitud formal y se la envió al Sr. Dennis George, entonces Secretario Regional de la Región 7, nunca más volvimos a saber de él. Más tarde se nos aconsejó que describiéramos el área en un mapa que se envió al Sr. Lloyd Andrews. Una vez más, esto resultó inútil. Esperamos que estos hechos les demuestren a Ustedes que el tema del título de propiedad territorial es un problema continuo que hemos estado tratando de resolver durante bastante tiempo. Por tanto, es un gran alivio saber que el gobierno está revisando sus políticas para abordar los problemas de la tierra Amerindios. 7. Para terminar, necesitamos que el gobierno reconozca estas tierras como nuestras, para que los forasteros nos respeten y nos vean como seres humanos y para garantizar que sigamos viviendo en paz y armonía y también que nuestros hijos crezcan y disfruten de una vida. como todos los demás guyaneses".

<sup>28</sup> Affidavit proporcionado por el Toshao Lewis Larson, quien representó a la comunidad en estas negociaciones.

<sup>29</sup> En efecto, en un affidavit juramentado el 24 de abril de 2013 y entregado a la CIDH por los peticionarios, el anterior Toshao de Isseneru Lewis Larson declaró que a principios de 2005, tras la presentación del reclamo inicial al Ministerio de Asuntos Amerindios, "me dijo la Honorable Ministra Rodrigues, en presencia del concejal Claude Bennett que el área de tierra que fue objeto de la solicitud de título de propiedad de la Aldea era 'demasiado grande', que era 'más grande que Barbados' y que la 'población de la aldea era pequeña y no necesitaba una superficie de tierra tan grande'. Además, me dijo la Honorable Ministra Rodrigues, en presencia del concejal Claude Bennett, que redujera el tamaño del área de tierra que era objeto de la solicitud de la Aldea, antes de que se pudiera tratar la solicitud". Habiendo regresado a la aldea e informado de esto al Consejo de la Aldea, "a los aldeanos les disgustó enterarse de que su solicitud no había sido aceptada en su forma original, y aceptaron a regañadientes reducir el tamaño del área de tierra solicitada, principalmente porque necesitaban protección urgente de sus tierras tradicionales contra los mineros".

*pesca en el título. No nos preguntaron qué área nos gustaría reducir, simplemente nos entregaron el título. Hasta donde yo sé, nadie del Ministerio vino jamás a discutir la solicitud con nosotros*". En este mismo sentido, un Toshao de Isseneru electo posteriormente declaró, en un affidavit juramentado el 26 de noviembre de 2017, que *"debido a la presión de la Ministra para reducir nuestra solicitud de tierras, decidimos enfocarnos en las áreas que tenían concesiones mineras presentes porque realmente queríamos protección contra las actividades mineras. Pensamos que si tuviéramos un título, entonces podríamos tener control sobre esas tierras y las concesiones mineras quedarían por fuera de nuestro título de propiedad"*. Sin embargo, cuando de hecho obtuvieron el título, *"nuestra tierra se redujo de tamaño en la descripción del título y no se incluyeron nuestros mejores terrenos de caza y pesca"*, ni muchas de sus tierras de cultivo.

63. Luego de negociaciones ineficaces, el 12 de enero de 2007, el Ministerio dirigió una carta a la comunidad, manifestando que reconocía las dificultades que enfrentaba Isseneru debido a las actividades mineras, y que deseaba acelerar el proceso, habiendo colocado el área solicitada en un mapa a escala. Además, reiteró su instrucción de reducir la extensión del territorio solicitado<sup>30</sup>. El 30 de enero de 2007 la Ministra reiteró la solicitud<sup>31</sup>.

64. Los peticionarios han entregado a la CIDH copias de dos affidavits juramentados por dos técnicos profesionales que apoyaron el proceso de recolección de información sobre el territorio ancestral de Isseneru y mapeo del mismo, con el fin de presentar la solicitud inicial de título, affidavits donde se describe en detalle ese proceso y su metodología<sup>32</sup>.

65. Además, el testimonio antropológico experto del profesor Kirsch ha expuesto en detalle las razones por las cuales la solicitud inicial de título fue tan grande, a saber, la necesidad de asegurar el acceso a los diferentes recursos naturales que necesitan para continuar con su sustento tradicional y sistemas consuetudinarios<sup>33</sup>.

<sup>30</sup> Según la carta, copia de la cual fue proporcionada por los peticionarios, la Ministra "indicó que se debía realizar una reunión con la comunidad con miras a reducir el área solicitada de aproximadamente 1000 millas cuadradas", y afirmó que "me complace que la comunidad esté reconsiderando su solicitud".

<sup>31</sup> Esta comunicación dice en la parte relevante: "He deducido de su carta que es posible que no esté al tanto de todos los detalles del asunto de las tierras de Isseneru y, como tal, trataré de brindarle alguna información. Le había indicado previamente al anterior Toshao (Lewis Larson) que los asuntos relacionados con la tierra se tratan por orden de llegada. Sin embargo, reconociendo las dificultades que enfrentan los residentes de Isseneru debido a las actividades mineras, el Ministerio deseaba acelerar el proceso, por lo que procedimos a colocar el área solicitada en un mapa a escala. Teniendo conocimiento de lo ocurrido en otras comunidades, indiqué que se debía realizar una reunión con la comunidad con miras a reducir el área solicitada de aproximadamente 1000 millas cuadradas. Sin embargo, no se recibió respuesta a partir de entonces. No obstante lo anterior, me complace que la comunidad esté reconsiderando su solicitud. Por lo tanto, agradecería que el Consejo nos respondiera sobre este asunto lo antes posible, después de lo cual involucraríamos a la Comisión de Geología y Minas".

<sup>32</sup> Uno de dichos profesionales, el Sr. Ron James, explicó que en su trabajo de campo en Isseneru: "entrevistamos a ancianos, cazadores y otros miembros informados de la comunidad sobre las diversas relaciones de Isseneru con sus tierras, incluyendo dónde y cómo Isseneru ocupa y usa estas tierras y, más generalmente, la naturaleza y el alcance de su sistema consuetudinario de tenencia. Todos los días, llevamos a cabo reuniones comunitarias abiertas en las que participaban más de 30 miembros de la comunidad a la vez. || Habíamos comprado unas 20 hojas de mapas topográficos, a escala 1:50000, del gobierno de Guyana para usar durante estas reuniones. En las reuniones, primero usamos los mapas para ayudar a orientar a los miembros de la comunidad en cuanto a lo que estaba representado en estos mapas base. Identificamos los principales ríos, montañas y otros puntos de referencia, junto con la ubicación de su aldea en el mapa, para ayudarlos a visualizar las áreas representadas en el mapa base. Luego, obtuvimos información de los miembros de la comunidad sobre su tenencia consuetudinaria de la tierra. Dicha información incluyó la ubicación de los primeros asentamientos; la ubicación de las aldeas; la ubicación de los terrenos de caza, de pesca y de recolección; y la ubicación de los sitios sagrados y los sitios culturales. Para trazar un mapa de dichas ubicaciones, identificamos los caminos recorridos por los miembros de la comunidad para acceder a dichos sitios. La orientación de los miembros de la comunidad en los mapas hacia los hitos naturales, como ríos, arroyos y montañas, ayudó a identificar dichos caminos. (...) El resultado fue un mapa que cubría un área de aproximadamente 1000 millas cuadradas. (...) Tenía y sigo teniendo confianza en que la información que recogí junto con el Sr. Winter en conjunto con la comunidad era una descripción correcta y precisa de las tierras consuetudinarias de Isseneru. (...) la evidencia que reunimos fue totalmente consistente con la extensión de la ocupación y uso de la tierra por parte de Isseneru. Yo no tenía conocimiento de que el Ministerio hubiese realizado alguna vez su propia investigación sobre la naturaleza y extensión del uso y ocupación de sus tierras por parte de los miembros de la comunidad Isseneru".

<sup>33</sup> El profesor Kirsch explica: "Antes de presentar su Petición de título de propiedad al Ministro de Asuntos Amerindios, el Toshao y el consejo de la aldea prepararon un mapa de su territorio tradicional siguiendo los límites naturales de las montañas, ríos y arroyos. Estos límites se trazaron para incluir la gama completa de recursos necesarios para mantener a la comunidad y su forma de vida. Sus cultivos no crecen en las montañas donde el suelo es rocoso. Tampoco crecen en terrenos pantanosos. Solo una parte de su tierra es apta para el cultivo de mandioca y, debido a su práctica de agricultura rotativa, rotan sus huertos después de dos cosechas consecutivas. Esta es una forma ecológicamente sostenible de cultivar en sistemas tropicales, ya que el largo período de barbecho después del uso permite que el bosque y el suelo se regeneren. Otros recursos solo están disponibles en ciertas partes de su territorio, como los árboles de corazón púrpura [continúa...]

66. El título se otorgó formalmente a la comunidad en agosto de 2007, sobre aproximadamente 260,16 millas cuadradas, es decir, cerca del 25% de lo solicitado originalmente. Las escrituras de propiedad se expidieron el 7 de agosto de 2007 y nuevamente el 22 de enero de 2009; este último título contiene una descripción más detallada del área que se adjudicó. Ambos títulos excluyen expresamente *"todas las tierras legalmente poseídas"*, así como las riberas de ríos y arroyos, y todos los minerales, que *"permanecerán bajo la titularidad del Estado"*. El área titulada fue demarcada entre 2009 y 2010, y el 21 de mayo de 2010 se emitió un "certificado de título" a la comunidad, confirmando que las escrituras de titulación habían sido registradas bajo la Ley de Registro de Tierras. El "certificado de título" es un requisito de carácter administrativo necesario para consolidar el proceso de titulación.

67. Los peticionarios proporcionaron una copia del título emitido por Guyana, que en realidad está compuesto por dos adjudicaciones separadas; en ambas se indica, bajo el título *"Adjudicación de tierras estatales por Su Excelencia, Bharrat Jagdeo, Presidente de la República Cooperativa de Guyana"*, que: (i) *"Considerando que la Comunidad Amerindia de la Aldea Amerindia de Isseneru ha estado ocupando desde tiempo inmemorial un tramo de tierra estatal que se muestra en un plano (...)"*; (ii) en la descripción de las tierras adjudicadas y sus límites, se afirma expresamente que *"Salvo y excepto todas las tierras legalmente poseídas"*; (iii) *"Ahora, por lo tanto, en ejercicio del poder que me confiere la Sección 3 de la Ley de Tierras del Estado Cap. 62:01, Yo, Barrat Jagdeo, Presidente de la República Cooperativa de Guyana, por la presente, con efecto a partir del 3 de agosto de 2007, adjudico al Consejo de la Aldea Amerindia de Isseneru absolutamente y para siempre la mencionada extensión de tierras estatales antes descrita, [en forma tal que] todos y cada uno de los derechos y privilegios de allí derivados pertenecerán y corresponderán a y en nombre de la Comunidad Amerindia que ocupa dicha extensión de tierra, en el entendido de que esta adjudicación no conferirá al adjudicatario el derecho a ningún oro, plata u otros metales, minerales, menas, bauxita, gemas o piedras preciosas, rocas, carbón, aceite mineral o uranio, todos los cuales continúan siendo de titularidad del Estado"*. Los peticionarios también proporcionaron una copia de los tres certificados de título de propiedad de la tierra otorgados el 21 de mayo de 2010, para tres áreas: una mide 152869.15 acres o 618.64 kilómetros cuadrados, otra mide 4728.18 acres o 19.13 kilómetros cuadrados, y una tercera mide 8910.74 acres. o 36,06 kilómetros cuadrados.

68. Los peticionarios han denunciado públicamente que las decisiones del Ministerio de Asuntos Amerindios no se basan en criterios legales objetivos, sino en consideraciones arbitrarias y subjetivas de los funcionarios; citan a la Ministra, por ejemplo, rechazando los reclamos territoriales de Isseneru porque las tierras solicitadas eran demasiado grandes -sin dar ninguna otra justificación-, y comparando la solicitud (de aproximadamente 1.000 millas cuadradas) con el tamaño de Barbados. En una carta dirigida al periódico Stabroek News, la Ministra de Asuntos Amerindios respondió a algunos de estos cuestionamientos sobre el proceso de titulación de Isseneru. Cuando los reporteros le preguntaron específicamente por qué se consideraba imposible otorgarle a esta comunidad la extensión total de 1,000 millas que había solicitado, la Ministra escribió: *"Guyana tiene una masa terrestre total de 83,000 millas cuadradas y hay más de 125 comunidades amerindias que componen alrededor del 9.2% de la población. Si se adjudican 1000 millas cuadradas a cada comunidad, está claro cuáles serán los cálculos"*<sup>34</sup>. En otra carta dirigida al mismo medio noticioso, la Ministra explicó que las solicitudes de títulos de propiedad territorial se evalúan en función de su

---

(*Peltogyne* sp.), cuya corteza se usaba tradicionalmente para hacer canoas, que solo crecen hacia el sur de la aldea. Las plantas de mucru (conocidas como mana en el idioma Akawaio), que se utilizan para hacer las "exprimidoras" largas y estrechas que se utilizan para procesar la mandioca amarga, o cassava, sólo crecen en altitudes mayores hacia el norte. El jaspe o pedernal que se utiliza para hacer los ralladores de cassava sólo está disponible en las montañas. Los peces grandes como el aimara solo se pueden pescar aguas abajo del pueblo. El consejo de la aldea veló por incluir el acceso a estos importantes recursos al realizar su solicitud original de título de propiedad territorial; sin embargo, todos estos recursos esenciales fueron eventualmente excluidos del título otorgado por el Estado. Dado el tamaño restringido del título de propiedad territorial otorgado por el Estado, al Toshao de Isseneru también le preocupa el que vayan a contar con suficiente tierra adecuada para cultivar cassava en el futuro. || A diferencia de las sociedades que dividen la tierra en unidades estandarizadas que se pueden comprar y vender en el mercado, cada familia Akawaio necesita acceso a varios tipos diferentes de tierras. Las personas que viven en Georgetown y otras áreas costeras de Guyana no comprenden las necesidades de los Akawaio y otros pueblos Amerindios. En consecuencia, tienden a ver estos reclamos como una 'rapiña masiva de tierras', tal como explicó un abogado de alto nivel en la capital".

<sup>34</sup> "El procedimiento y los requisitos para otorgar títulos de tierras a las comunidades amerindias están claramente establecidos en la ley". Carta de la Ministra de Asuntos Amerindios publicada en Stabroek News el 11 de octubre de 2007. En: <https://www.stabroeknews.com/2007/10/11/opinion/letters/the-procedure-and-the-requirements-for-granting-amerindian-communities-titled-lands-are-clearly-set-out-in-the-act/>

razonabilidad, teniendo en cuenta el número de habitantes de la comunidad que solicita el título y la extensión de las tierras solicitadas<sup>35</sup>.

69. En su primera presentación de información sobre la solicitud de medidas cautelares, el Estado argumentó que Isseneru no es una comunidad indígena tradicional Akawaio, y al mismo tiempo sostuvo que el proceso de titulación de tierras cumplió con la legislación vigente porque se basó en la relación de la comunidad con su territorio: *"Isseneru es propietaria de 672,83 millas cuadradas [sic] de territorio bajo un título absoluto que pertenece a la comunidad para siempre. Contrariamente a lo que se afirma en la Petición, el proceso para determinar el tamaño del área se rigió por la Ley Amerindia de 2006 y se basó en la ocupación, el uso, la asociación física, tradicional y cultural de Isseneru con las tierras, así como su relación espiritual con la tierra."*

70. La legislación de Guyana reconoce el principio de que todas las tierras del país que no pertenecen a propietarios privados, pertenecen al Estado. Este principio subyace a la Ley Amerindia y la Ley de Tierras del Estado y, por lo tanto, extensas áreas de tierras ancestrales indígenas se clasifican actualmente como tierras estatales; las escrituras contentivas de los títulos de propiedad otorgados a los pueblos indígenas especifican que el Estado les ha adjudicado extensiones de tierras estatales. La Ley de Tierras del Estado reconoce al Estado como propietario de todas las tierras que no son de propiedad privada bajo títulos registrados. El título se adjudica de conformidad con los poderes otorgados al presidente de Guyana por la Ley de Tierras del Estado, y se rige y administra de conformidad con la Ley Amerindia de 2006. La proposición jurídica que subyace a este sistema es que la colonización por parte de la Corona británica desplazó cualquier propiedad preexistente, y que al adquirir la soberanía de la Corona británica después de la independencia, el Estado de Guyana se convirtió en propietario del territorio de Guyana, derogando así cualesquiera derechos de propiedad territorial indígenas precoloniales. Este principio es adoptado por el Poder Judicial de Guyana, es alegado como defensa por el Gobierno ante los Tribunales frente a las reclamaciones territoriales indígenas<sup>36</sup> y subyace a la legislación relativa a la propiedad territorial indígena.

71. En cuanto a la noción de territorio tradicional, el Estado ha manifestado en su segunda presentación de información en el trámite de medidas cautelares:

"El concepto de 'territorios tradicionales' no está reconocido en la Ley Amerindia, ya que su definición puede resultar difícil. Es por esta razón que las "Aldeas" y las "Comunidades", que representan las tierras tituladas y las áreas que deben titularse o que esperan ser tituladas si así lo desean, se definieron claramente. Los territorios tradicionales, si se toman literalmente, pueden significar la masa terrestre completa de Guyana, incluidos los territorios ocupados por otros guyaneses, algunos de los cuales llegaron entre hace 500 y 200 años. Una vez más, hubo necesidad de establecer un equilibrio, dado que los Amerindios como grupo son los mayores propietarios privados de tierras en Guyana, y que lo más importante para la unidad nacional es la preservación de la armonía que existe entre los diversos grupos étnicos. Habría sido inconcebible promulgar una legislación en la que los Amerindios tuviesen título sobre las tierras que poseen y controlan con cierto control sobre los derechos del subsuelo que otros guyaneses no disfrutaban, y ese mismo control se ejerce sobre las tierras estatales, incluidas las tierras en poder de otros guyaneses bajo arrendamiento. [sic] Sin embargo, el Gobierno reconoció que algunas actividades tradicionales practicadas por los Amerindios por fuera de sus tierras tituladas, deben tener alguna forma de protección. Esto resultó en la Sección 57 de la Ley Amerindia que preservó los derechos tradicionales sobre las tierras

<sup>35</sup> Esta segunda carta, copia de la cual fue proporcionada por el peticionario, dice: "En el caso de [la comunidad indígena de] Micobie, la comunidad presentó una solicitud a la Ministra que era razonable. Posteriormente recibieron una Adjudicación Absoluta por la misma extensión de terreno que solicitaron. En el caso de Isseneru, hace casi dos (2) años solicitaron un área de aproximadamente 1000 millas cuadradas de tierras. El patrimonio nacional es de 83,000 millas cuadradas y hay más de 125 comunidades amerindias, además de las muchas otras comunidades no amerindias. Como tal, es imposible otorgar a una comunidad de menos de 350 personas un área de 1000 millas cuadradas de tierra. Esta posición fue explicada al Toshao y a los aldeanos. Cuando un nuevo Consejo asumió el cargo, se revisó la solicitud original y ajustaron el área solicitada a aproximadamente 160 millas cuadradas (casi el tamaño de Barbados). Esta solicitud fue aceptada por el Ministerio, de ahí la emisión de la Adjudicación Absoluta por 160 millas cuadradas el 5 de septiembre de 2007". En opinión de los peticionarios, estas comunicaciones demuestran que el sistema de reconocimiento de títulos indígenas en Guyana es arbitrario y subjetivo, unilateral, indebidamente discrecional, desconectado de las pruebas que sustentan la solicitud de título con base en las especificidades culturales de las comunidades relevantes, y no relacionado con las normas de derecho internacional que rigen la materia o con los derechos humanos en juego.

<sup>36</sup> Los peticionarios citan la Declaración de Defensa del Fiscal General de Guyana en Van Mendason et al v. A.G., High Court of Guyana, No. 1114-W.



estatales y al mismo tiempo protegió los derechos de aquellos guyaneses que puedan tener arrendamientos de algunas de esas tierras".

### **E. Asuntos de minería. Marco legal relevante en relación con las operaciones mineras en tierras indígenas en Guyana**

72. Isseneru se ha quejado por la presencia de mineros legales e ilegales en su territorio. Se quejó antes de la adjudicación del título, y también durante el proceso de demarcación. Estas quejas han sido claramente expresadas y reiteradas en la petición a la CIDH y dieron lugar a la solicitud de medidas cautelares que la acompañó.

73. Todas las aguas subterráneas, ríos, arroyos y otros cuerpos de agua, así como las riberas de los ríos, están excluidos del título de los pueblos indígenas. Esto se establece en la Sección 53 de la Ley Amerindia, y en las escrituras contentivas de los títulos de propiedad emitidos a nombre de Isseneru. Dadas sus condiciones ambientales -selva tropical-, el territorio alberga miles de ríos, arroyos y vías fluviales.

74. Los recursos del subsuelo también están excluidos del título. La Sección 6 de la Ley de Minería establece que *"sujeto a las demás disposiciones de esta Parte, todos los minerales dentro de las tierras de Guyana serán de titularidad del Estado"*; sobre esta base, los títulos otorgados también excluyen expresamente los minerales del subsuelo.

75. La Ley de Minería en su Sección 8 establece que las personas de Guyana que posean títulos de propiedad emitidos antes de 1903 tienen derecho de propiedad, de extracción y de disposición de los minerales de base que se encuentran en esas tierras. Para los peticionarios, esto es discriminatorio con respecto a los pueblos indígenas, cuyo título de propiedad reconocido internacionalmente es anterior a la época colonial.

76. La extracción de oro en tierras comunales tituladas de Aldeas Amerindias está regulada por los artículos 48 a 53 de la Ley Amerindia de 2006. Debido a su relevancia para el presente caso, se describen en los siguientes párrafos.

77. El 48, sobre "Minería", establece lo siguiente:

"(1) Un minero que desee realizar actividades mineras en las tierras de la Aldea o en cualquier río, riachuelo, arroyo u otra fuente de agua dentro de los límites de las tierras de la Aldea deberá:

- (a) obtener los permisos necesarios y cumplir con los requisitos de las leyes escritas aplicables;
- (b) poner a disposición de la Aldea cualquier información que el Consejo de la Aldea o la Aldea solicite razonablemente;
- (c) entregar al Consejo de la Aldea un resumen escrito de las actividades mineras propuestas, incluyendo información sobre - (i) la identidad de cada persona involucrada; (ii) un resumen no técnico de las actividades mineras; (iii) el lugar donde se realizarán las actividades mineras; (iv) el tiempo que se espera que duren las actividades mineras; (v) el impacto probable de las actividades en la Aldea y las tierras de la Aldea; (vi) cualquier otro asunto que solicite el Consejo de la Aldea en nombre de la Aldea y que sea razonablemente relevante;
- (d) asistir a las consultas que solicite el Consejo de la Aldea o la Aldea;
- (e) negociar con el Consejo de la Aldea en nombre de la Aldea de buena fe todos los asuntos relevantes;
- (f) sujeto al artículo 51 llegar a un acuerdo con el Consejo de la Aldea sobre el monto del tributo a pagar; y
- (g) obtener el consentimiento de al menos dos tercios de los presentes y con derecho a voto en una reunión general de la Aldea".

78. El inciso (2) establece que el GGMC puede facilitar las consultas con la aldea, pero no puede participar en ninguna negociación. Según el inciso (3), *"[una] persona que contravenga el inciso (1) es culpable de un delito y está sujeta a las penas prescritas en el párrafo (d) del primer anexo"*.

79. El artículo 49, sobre "Términos del acuerdo", establece en el inciso (1) que *"[d]espués de que la Aldea haya dado su consentimiento en virtud del artículo 48, el Consejo de la Aldea, actuando en nombre de la Aldea, celebrará un acuerdo por escrito con el minero"*. El inciso 2 establece algunos "términos implícitos" que se entenderán incorporados al acuerdo, incluyendo aspectos como el empleo de residentes y no residentes, la

compra de alimentos y materiales; en particular, bajo la letra (d), este inciso establece que “*el minero tomará todas las medidas razonables para evitar (i) daños al medio ambiente; (ii) contaminación de las aguas subterráneas y superficiales; (iii) injerencia en la agricultura; (iv) daño o alteración de la flora y fauna; e (v) interrupción de las actividades normales de los residentes*”. En el inciso 3 se enumeran otros posibles términos que pueden incluirse en el acuerdo si la Aldea así lo requiere, en aspectos como el comportamiento del minero y sus agentes, un programa de protección ambiental, planes de disposición de desechos, entre otros.

80. El artículo 50 regula el consentimiento para las empresas mineras a gran escala. Según el inciso (1),

“Si una aldea deniega su consentimiento con respecto a la minería a gran escala, un minero puede llevar a cabo las actividades mineras si:

- (a) el Ministro encargado de la minería y el Ministro declaran que las actividades mineras son de interés público;
- (b) sujeto al artículo 51 (2) y (3), el Ministro responsable de la minería, en consulta con el Ministro, determina la tarifa y el tributo que debe pagar el minero a la Aldea; y
- (c) el minero le da al Ministro responsable de la minería un compromiso por escrito de que: (i) cumplirá con las reglas establecidas por el Consejo de la Aldea; (ii) exigirá a sus empleados y agentes que cumplan con las reglas establecidas por el Consejo de la Aldea; y (iii) pagará de inmediato una compensación justa por cualquier daño causado por sus actividades mineras a las tierras de la aldea o propiedad de los residentes ”

81. El inciso (2) establece un período de sesenta días para las negociaciones entre la Aldea y el minero, “*con miras a llegar a un acuerdo antes de que comience la explotación*”; y de acuerdo con el inciso (3),

“Si el minero y la Aldea no logran llegar a un acuerdo bajo el inciso 50 (2), el Ministro

- (a) exigirá al minero que celebre un acuerdo con el Ministro en nombre de la Aldea que contenga las disposiciones del artículo 49 (2); y
- (b) puede requerir que el minero celebre un acuerdo con el Ministro en nombre de la Aldea que cubra los elementos especificados en el artículo 49 (3)”.

82. El artículo 51 (1) establece que los mineros deben pagar a la Aldea un tributo de al menos el 7% del valor de cualquier mineral obtenido de las tierras de la Aldea a través de la minería de pequeña o mediana escala. En cuanto a la minería a gran escala, el inciso (2) establece que el tributo se negociará de buena fe entre el minero y la aldea, o entre el minero y el ministro si la aldea se ha negado a dar su consentimiento.

83. El artículo 52 regula los “*privilegios de la minería tradicional*”. El inciso (1) establece que “[un] a amerindio que desee ejercer un privilegio minero tradicional deberá: (a) obtener el consentimiento del Consejo de la Aldea; y (b) cumplir con las obligaciones impuestas por o bajo cualquier otra ley escrita”. De acuerdo con el inciso (2), “[un] amerindio que desee realizar actividades mineras que no estén cubiertas por un privilegio minero tradicional deberá obtener los permisos requeridos y cumplir con las obligaciones impuestas por cualquier otra ley escrita”.

84. El artículo 53 permite a la Comisión de Geología y Minas de Guyana (GGMC) emitir permisos, concesiones o licencias de minería sobre tierras tituladas amerindias y sus áreas circundantes. Esta disposición dice lo siguiente:

“Sujeto a las demás disposiciones de esta Parte, si la Comisión de Geología y Minas de Guyana tiene la intención de emitir un permiso, concesión, licencia u otro permiso sobre o en: (a) cualquier parte de las tierras de la Aldea; (b) cualquier terreno contiguo a los terrenos de la Aldea; o (c) cualesquiera ríos, arroyos o vías fluviales que atraviesen las tierras de la Aldea o cualquier tierra contigua a las tierras de la Aldea, la Comisión de Geología y Minas de Guyana deberá primero: (i) notificar a la Aldea; y (ii) asegurarse de que el impacto de la minería en la Aldea no será dañino ”.

85. Por lo tanto, la GGMC puede emitir concesiones mineras sobre tierras tituladas, pero una aldea puede vetar concesiones de pequeña y mediana escala. Esto coexiste con la exclusión de las áreas de concesión minera, entendidas como tierras privadas, del ámbito del título de propiedad de la aldea que despoja al Consejo de la Aldea de cualquier autoridad sobre ellas.

86. En cuanto a la minería a gran escala en las tierras de las aldeas, una aldea titulada puede negar su consentimiento, pero esa negativa se puede anular "si el ministro responsable de la minería y el ministro (de Asuntos Amerindios) declaran que las actividades mineras son de interés público". No existe una definición de lo que es de interés público.

87. Como se indicó anteriormente, todos los minerales subterráneos y todos los recursos hídricos, junto con una orilla de río de 66 pies, se retienen bajo el control del gobierno y no pueden incluirse en el título amerindio; pero la GGMC puede otorgar concesiones mineras para la orilla del río y para el río mismo. La justificación para el mantenimiento del control estatal sobre las riberas de los ríos es permitir el paso libre a lo largo de las riberas.

## F. Operaciones mineras en el territorio de Isseneru

88. Los peticionarios han afirmado en repetidas ocasiones que el territorio titulado y sin título de Isseneru está casi completamente invadido por permisos y concesiones mineras. Estos han sido otorgados por el Estado sin notificar a la comunidad ni permitirle participar. A la fecha de presentación de la petición, se informó que el Estado había otorgado más de 100 permisos y concesiones mineras en el territorio ancestral (titulado y sin título), la mayoría de ellos antes de la emisión del título en 2007. El título de propiedad otorgado sobre las tierras de Isseneru contiene una disposición que excluye y remueve del título los derechos de propiedad anteriores. Estos derechos de propiedad anteriores incluyen concesiones y permisos otorgados a mineros e industrias extractivas. Por tanto, los intereses de los mineros equivalen a derechos de propiedad protegidos constitucionalmente, anteriores a la concesión del título a Isseneru. Como se indicó en el apartado anterior, a juicio de los peticionarios, esta protección de los intereses de los mineros anula y niega los propios derechos de Isseneru, en gran parte por la fecha en que el Estado eligió otorgar el título a la comunidad. Por lo tanto, fueron excluidos del título cuando se delimitó en 2007. Dada la protección legal de los derechos de propiedad anteriores, para los peticionarios estas concesiones y permisos tornan ilusorio el título de propiedad sobre las tierras de Isseneru. Los peticionarios no brindan información específica sobre ninguno de estos permisos, concesiones y operaciones mineras, excepto los de los señores Lalta y Narine, descritos infra.

89. El Estado ha alegado, en su segunda presentación de información sobre la solicitud de medidas cautelares, que "el Gobierno no tiene conocimiento de ninguna aprobación reciente (o de otro tipo) o de aprobaciones de concesiones, permisos y licencias para la minería en tierras tituladas amerindias que no cumplan con las disposiciones de la Ley Amerindia de 2006", en particular en lo que respecta al poder de veto de los consejos de aldea sobre las operaciones de pequeña y mediana escala. También alega que en la aldea de Isseneru "el Gobierno no tiene conocimiento de ninguna aprobación reciente conocida por parte de la GGMC con respecto a la emisión de permisos de concesión y licencias para minar". Además, informa que "las tierras de la aldea de Isseneru, que están ubicadas en un distrito minero designado, tienen una superposición de bloques mineros sobre los cuales muchos no residentes tienen reclamos, sin embargo, la mayoría no están activos con la excepción de Lalta Narine, quien continúa minando al obtener una medida cautelar de no interferir sobre el GGMC y el Consejo de la Aldea de Isseneru y el Toshao (en la explotación minera)".

90. Los peticionarios afirman que en 2010, en el momento de la demarcación de las tierras tituladas, había 24 dragas -operaciones mineras- en Haimaraka, un lugar dentro de las tierras tituladas de Isseneru. En 2013, la comunidad de Isseneru obtuvo un mapa de las concesiones mineras otorgadas por el Estado en sus tierras ancestrales -tituladas y no tituladas-, y descubrió que casi todas sus tierras tituladas, y gran parte de sus tierras tradicionales sin título, estaban engullidas por concesiones mineras. Todas las concesiones fueron otorgadas por el Estado sin notificar a la comunidad. Dados los precedentes legales descritos anteriormente, tales concesiones mineras fueron eliminadas del título de propiedad y, por lo tanto, la comunidad no tenía autoridad sobre ellas ni recurso para buscar la protección de sus derechos. Muchas de las operaciones continúan realizándose frente las objeciones explícitas de Isseneru, según señalan los peticionarios.

91. Los jueces guyaneses han fallado dos veces a favor de los mineros sobre la base de las disposiciones legales que protegen los derechos de propiedad anteriores. El principio ha sido respaldado ahora en otras sentencias relativas a las tierras indígenas y, por lo tanto, constituye un precedente con autoridad dentro del sistema legal de Guyana.

- Operaciones mineras del Sr. Lalta Narine

92. Un minero llamado Lalta Narine tiene entre 14 y 17 permisos de prospección dentro del territorio ancestral de Isseneru, incluida la zona titulada; la mayoría de las cuales corresponden a tierras tituladas a Isseneru en 2007. Se encontraba realizando actividades mineras al momento de la presentación de la petición, excediendo los límites de sus permisos de prospección. Tiene los permisos desde 2000, válidos por un año, que otorgan permiso para buscar, no extraer, minerales. Los renovó anualmente mediante el pago de tarifas a la GGMC. Los peticionarios proporcionaron copia de una comunicación dirigida por el Oficial de Administración de Tierras de la GGMC el 29 de noviembre de 2010 al Ministerio de Asuntos Amerindios, confirmando que al señor Lalta Narine se le otorgaron 14 permisos de minería, en los meses de agosto y Octubre de 2000. La comunicación aclara que *"dichos permisos se expidieron cuando las áreas en cuestión no eran tierras de pueblos amerindios, pero tenían el estatus de tierras estatales vacantes"*. También señaló que los permisos estaban sujetos actualmente a órdenes de cese de trabajo, a la espera de las decisiones del Tribunal Superior sobre las solicitudes presentadas por el señor Narine en relación con los permisos. Estos permisos de prospección se fueron renovando progresivamente a lo largo de los años siguientes. Los peticionarios han proporcionado copias de las renovaciones emitidas, en forma de nuevos Permisos de prospección para operaciones de mediana escala, en el año 2001, la mayoría de ellos válidos hasta 2003, y cubriendo diferentes extensiones de tierra en el Distrito Minero de Mazaruni y las porciones circundantes del río Isseneru; todos expresan que están siendo concedidos para la prospección de oro y piedras preciosas, y cubren las áreas allí descritas *"con excepción de todas las tierras legalmente poseídas bajo título"*.

93. El 12 de diciembre de 2007, la Comisión de Tierras y Relevamientos de Guyana realizó un estudio de ubicación de las operaciones mineras emprendidas por Lalta Narine, y certificó formalmente que *"las coordenadas obtenidas fueron trazadas y la posición trazada reveló que la actividad minera del Sr. Narine se encuentra dentro del límite oriental de la aldea amerindia de Isseneru"*. Los peticionarios adjuntaron una comunicación de la Comisión de Tierras y Relevamientos de Guyana de fecha 4 de enero de 2008 confirmando que *"la actividad minera llevada a cabo por el Sr. Lalta Narine se encuentra en la tierra titulada de Isseneru"*, y otra comunicación de fecha 29 de noviembre de 2010, que enumera 14 permisos dentro de las tierras tituladas de Isseneru y sosteniendo *"dichos permisos se emitieron cuando las áreas en cuestión no eran tierras de aldeas amerindias, pero tenían el estado de tierras estatales vacantes"*.

94. Según la información disponible en el expediente, el Consejo de la Aldea de Isseneru buscó detener las actividades mineras ocupando las áreas cubiertas por los permisos en 2007, pero el Sr. Narine persistió. Después de la aprobación de la Ley Amerindia en 2006, cuando el Sr. Narine trató de renovar los permisos, el GGMC solicitó que presentara una copia de un acuerdo firmado con el Consejo de la Aldea de Isseneru, como lo requiere el artículo 48 de la Ley Amerindia. Él se negó y la GGMC adoptó órdenes de "cesar el trabajo" para detener su explotación minera no autorizada. A partir de entonces, el Sr. Narine solicitó una orden judicial en la que identificó como demandados tanto a GGMC como a la comunidad de Isseneru. La medida cautelar, que fue otorgada en forma interina el 17 de diciembre de 2007, impidió a los demandados interferir con sus operaciones o ingresar a las tierras abarcadas por sus permisos. La medida cautelar fue prorrogada y convertida en interlocutoria en el Tribunal Superior de Guyana el 13 de agosto de 2008. El Tribunal Superior concedió la solicitud sosteniendo que la comunidad no tenía autoridad sobre concesiones mineras que habían sido autorizadas antes de la aprobación de la Ley Amerindia de 2006 -que, por lo tanto, no les era aplicable-, y que estaban expresamente excluidos en el título de propiedad de 2007, que protege los derechos de propiedad anteriores en "tierras legalmente poseídas". Esto a pesar de que los permisos expiraron y se renovaron después de la entrada en vigor de la Ley Amerindia. El Tribunal Superior, cuya decisión fue proporcionada por los peticionarios, ordenó a la comunidad que se abstuviera de interferir en las operaciones del Sr. Narine.

95. La comunidad -Consejo de Aldea- interpuso recurso de apelación el 27 de agosto de 2008, citando *inter alia* que los permisos se vencieron y luego fueron renovados con posterioridad a la sanción de la ley, y que eran únicamente para prospección, siendo así violados por las actividades mineras desarrolladas por Sr. Narine; pero hasta la fecha de la petición, el Tribunal de Apelación de Guyana no había emitido ningún fallo definitivo. El 3 de abril de 2009 se programó la audiencia del recurso de apelación ante el Tribunal de Apelación; pero el Magistrado de la Audiencia Nacional que había dictado sentencia en el expediente

interlocutorio no había presentado el razonamiento escrito en que se basaba su sentencia, por lo que el asunto fue aplazado, y el Tribunal de Apelación dijo que solicitaría la presentación de dichos motivos escritos. El abogado de Isseneru escribió a la Oficina del Presidente del Tribunal Supremo de Guyana el 16 de abril de 2009, el 30 de julio de 2009, el 7 de abril de 2010 y el 25 de octubre de 2010, indicando que la apelación aún estaba pendiente. La comunidad de Isseneru también escribió al Presidente del Tribunal Supremo solicitando una rápida resolución de la apelación el 16 de febrero y el 12 de julio de 2010. El Sr. Narine continuaba minando en el territorio de Isseneru al momento de la presentación de la petición. A la fecha del presente informe, el recurso de apelación no ha sido considerado ni resuelto. Esto, a pesar de que la Ley de Límite de Tiempo para Decisiones Judiciales de 2009 obliga a los jueces a dar sus razones por escrito dentro de los 120 días posteriores a la emisión de sus fallos. Los peticionarios sostienen que no tienen conocimiento de ningún intento por parte de las autoridades judiciales de buscar u obligar a la presentación de las razones escritas, o de sancionar al juez por este incumplimiento del deber.

96. El Estado ha proporcionado a la CIDH información sobre las observaciones realizadas por una comisión de funcionarios del MNRE, las Agencias de Recursos Naturales, la Comisión de Geología y Minas de Guyana y la EPA, que visitó Isseneru el 25 de noviembre de 2013 como parte de una misión de investigación, e informó:

“El equipo visitó la operación de la mina de Lalta Narine ubicada dentro de las tierras tituladas de Isseneru. La operación del Sr. Narine es una operación en tierra que utiliza un sistema de excavadora, bomba y caja de esclusa. Esta operación descarga sus desechos en un afluyente desconocido que desemboca en el arroyo Isseneru y, por lo tanto, en el río Mazaruni. El análisis del agua dentro del afluyente desconocido en las cercanías de la mina produjo una turbidez de 370 UNT. Este resultado estuvo muy por encima del estándar recomendado por GGMC”.

97. De este modo, todo este tiempo el Sr. Narine ha continuado con la minería, causando daño y destrucción al medio ambiente. En una comunicación de octubre de 2014, los peticionarios informaron que las operaciones del Sr. Narine abarcaron al menos el diez por ciento de las tierras tituladas de Isseneru y un área de sus tierras tradicionales sin título. También informan que *“personas empleadas por el Sr. Narine amenazaron con violencia, incluida la muerte, contra miembros del Consejo de la Aldea de Isseneru y agredieron físicamente a una persona, hechos reconocidos por el Juzgado de Paz de Bartica en 2007, que puso al perpetrador en fianza por un año”*.

- *Las operaciones mineras de la Sra. Joan Chang*

98. En 1989, el Sr. Ivor Chang adquirió un permiso de minería dentro de las tierras que serían tituladas en 2007 a Isseneru. En 2011, su hermana, la Sra. Joan Chang, ingresó a las tierras tituladas de Isseneru para comenzar a operar bajo el permiso minero. Su operación minera se encuentra dentro y junto a las tierras tituladas de Isseneru. La comunidad objetó, pero la Sra. Chang ignoró las objeciones y comenzó la operación minera. Luego, la comunidad solicitó “Órdenes de cese de trabajo” de la GGMC, y dos de esas órdenes se emitieron el 24 de noviembre y en diciembre de 2011. Sin embargo, la Sra. Chang ignoró esas órdenes y el 5 de diciembre de 2011, presentó una solicitud de una orden judicial ante el Tribunal Superior, contra la GGMC y la comunidad de Isseneru, pidiendo anular las órdenes de cese de trabajo y exigiendo que Isseneru se abstenga de interferir con las operaciones mineras. El 17 de enero de 2013, el Tribunal Superior otorgó la medida cautelar a favor de Joan Chang y sostuvo que los mineros que habían obtenido permisos de minería antes de la entrada en vigor de la Ley Amerindia en marzo de 2006 no estaban sujetos a las disposiciones de esta legislación. El Tribunal también sostuvo que el título otorgado a Isseneru excluía explícitamente los derechos de propiedad preexistentes y que, en consecuencia, la Sra. Chang no necesitaba obtener permiso de la aldea antes de realizar operaciones en tierras tituladas. El Tribunal Superior sostuvo: *“Este Tribunal opina que esta sección [de la Ley Amerindia que requiere permiso del Consejo de la Aldea para la entrada y el uso de tierras tituladas] ... no se refiere a personas que ya poseen licencias de reclamo y que ya han estado en la tierra antes de la Ley Amerindia de 2006”* (pág. 10). También sostuvo que Isseneru no había podido probar *“que las licencias mineras de Far Eye no estuvieran en posesión desde 1989 o antes de la entrada en vigor de la Ley Amerindia de 2006, ni tampoco han demostrado causa por la cual dichos reclamos de Far Eye no fueron excluidos bajo la cláusula “salvo y excepto todas las tierras legalmente poseídas” en la concesión estatal núm. 7865; por lo tanto, el*

*[Consejo de la Aldea de Isseneru] no puede ejercer control sobre los reclamos mineros de Far Eye” (p. 13); y concluyó que “dado que las reclamaciones de Far Eye existían desde antes de la emisión de la Concesión Estatal No. 7865, habrían sido excluidas bajo las palabras ‘salvo y excepto todas las tierras legalmente poseídas’ y dado que las reclamaciones de Far Eye existían antes del comienzo de la Ley Amerindia de 2006, el artículo 48 de la Ley Amerindia no podría aplicarse a las reclamaciones de Far Eye; por lo tanto, el [Consejo de la Aldea de Isseneru] no mostró ninguna causa por la cual la orden provisional de prohibición no debería ser absoluta” (p. 15). Finalmente, sostuvo que “no se puede ordenar a una persona con un reclamo o licencia minera existente antes de 2006 que cese sus operaciones sobre la base de que el reclamo está dentro de los límites de las tierras tituladas amerindias emitidas con posterioridad a la adquisición del título, y que específicamente excluyó todos los reclamos mineros en virtud de la cláusula ‘salvo y excepto todas las tierras legalmente poseídas’ como se establece en la concesión. En el caso, el Consejo de la Aldea de Isseneru no tiene autoridad en virtud de la Ley para hacer que se detenga el funcionamiento de las reclamaciones de Far Eye” (p. 16). La mayoría de la Corte dictaminó que las operaciones mineras “fueron objeto de concesiones de licencia realizadas antes de la entrada en vigencia de la Ley Amerindia de 2006 y fueron expresamente excluidas y exceptuadas en el instrumento de Concesiones de Tierras del Estado a dicho [C]onsejo de la Aldea realizado de conformidad con las disposiciones de la Ley y por lo tanto están fuera de la aplicación de las disposiciones de dicha Ley” (pág. 2).*

99. En esta misma sentencia, el juez Insanally explicó: “[e]s bastante desafortunado que la Comisión de Geología y Minas de Guyana hubiera concedido las licencias de reclamación de Far Eye antes de que el segundo demandado [Isseneru] obtuviera su título. Es obvio que los redactores de la Concesión del Estado tuvieron esto en cuenta cuando incluyeron las palabras ‘salvo y exceptuando todas las tierras legalmente poseídas’. Puede parecer manifiestamente injusto para los aldeanos de Isseneru, pero la Constitución de Guyana, en virtud del artículo 142, ha garantizado a todas las personas el derecho a la propiedad legalmente poseída”.

100. Como consecuencia de esta sentencia, se ordenó a Isseneru que se abstuviera de interferir en las operaciones mineras de Joan Chang y la operación minera continuó. Isseneru presentó una nueva apelación el 18 de febrero de 2013, relacionada con esta operación y con una serie de permisos de minería activos asignados al Sr. Wayne Heber en otra área de la tierra agrícola principal de Isseneru. Los informes públicos indican que la GGMC apeló el fallo del Tribunal Superior en el caso Chang<sup>37</sup>. El juez de primera instancia presentó las razones por escrito, pero hasta la fecha no se ha considerado ningún recurso, con los mismos resultados que en el proceso de Lalta Narine. La minería llevada adelante por Joan Chang ha continuado. Los peticionarios alegan que decisiones como estas se han aplicado en otros fallos judiciales y ahora constituyen un precedente con autoridad dentro del sistema jurídico de derecho consuetudinario de Guyana. Las sentencias Narine y Chang contribuyeron a confirmar y consolidar ese precedente, que ahora es la jurisprudencia constante del poder judicial de Guyana, defendiendo los intereses de los mineros sobre el derecho de los titulares de propiedad indígenas.

101. Tras las protestas públicas por los fallos contra Isseneru, representantes del Gobierno hicieron declaraciones públicas en el sentido de que no era necesario enmendar la Ley Amerindia para abordar el problema. Los peticionarios consideran que las disposiciones de esta legislación son la causa subyacente del problema. Según un comunicado de prensa emitido por el Secretario de Gabinete en febrero de 2013, las disposiciones de la Ley Amerindia son sólidas, otorgan una protección adecuada a los pueblos indígenas y prevén adecuadamente la resolución de asuntos como este<sup>38</sup>.

102. Para los peticionarios, estas sentencias que establecen la “*jurisprudence constante*” de los tribunales guyaneses al respecto, tienen los siguientes efectos:

<sup>37</sup> Véase: “Government says Amerindian Act provides adequate protection for indigenous peoples”. En: Guyana Times, 15 de febrero de 2013; en: <https://www.guyanatimesinternational.com/govt-says-amerindian-act-provides-adequate-protection-for-indigenous-peoples/>

<sup>38</sup> Véase: “Government says Amerindian Act provides adequate protection for indigenous peoples”. En: Guyana Times, 15 de febrero de 2013; en: <https://www.guyanatimesinternational.com/govt-says-amerindian-act-provides-adequate-protection-for-indigenous-peoples/>

“A) legitiman y aprueban la expedición de permisos de minería dentro de las tierras tradicionales de Isseneru antes de la concesión de su título, sin siquiera notificar a la comunidad, sobre la base de que la comunidad no tiene derechos hasta que afirmativamente le son 'concedidos' tales derechos por el Estado; b) excluyen esos permisos de explotación minera y les permiten sobrevivir a la concesión de la propiedad realizada en 2007. Al hacerlo, también aprueban el privilegio deliberado y *ab initio* de intereses de terceros en los mismos títulos de propiedad que supuestamente protegen los derechos de las comunidades indígenas y sin tener en cuenta esos derechos en el proceso; c) invalidan el derecho de Isseneru a controlar y administrar sus tierras en las áreas correspondientes incluso después de que se haya emitido el título y la entrada en vigor de los derechos estatutarios del Consejo de la Aldea de conformidad con la Ley Amerindia; y d) aprueban la exclusión de los ríos y arroyos y sus riberas de los títulos indígenas, permitiendo así la minería altamente destructiva y desenfrenada de los ríos, incluso en las proximidades de las zonas residenciales de sus aldeas como sucedió con Isseneru”.

103. Los peticionarios afirman que en algunos casos Isseneru ha logrado negociar acuerdos *post hoc* con los titulares no indígenas de los permisos o concesiones mineras, decisiones sobre las cuales tuvo pocas opciones debido a la preexistencia de los permisos y la protección legal; pero aparte de esos pocos casos, la comunidad no ha obtenido un beneficio razonable de estas actividades mineras. Argumentan que dada la usurpación de sus tierras tituladas y no tituladas mediante permisos y concesiones mineras, la exclusión de las tierras en poder de los mineros del título de propiedad y la protección judicial otorgada a los intereses de los mineros, el título de propiedad de Isseneru se ha vuelto ineficaz y en gran parte sin valor. Por tanto, afirman que a Isseneru no le ha quedado más remedio que hacer acuerdos con algunas de las explotaciones mineras que invaden su territorio; pero la mayoría opera sin ningún acuerdo formal con el Consejo de la Aldea. Según lo expresado por los peticionarios, *“Isseneru tenía pocas opciones para celebrar tales acuerdos, ya que las concesiones o permisos de estas personas estaban vigentes antes de que obtuviera el título y continuarían independientemente de cualquier acuerdo con Isseneru (...). Al suscribir acuerdos con estos mineros, Isseneru simplemente pudo obtener un beneficio económico de estas operaciones -operaciones que habrían continuado de todos modos- así como ejercer algún grado menor de jurisdicción sobre ellas. Que el Estado intente ahora utilizar estos acuerdos para justificar y excusar sus propios actos y omisiones y el daño que continúan causando a Isseneru, no es más que culpar a las víctimas por una situación que (...) fue y sigue siendo íntegramente de fabricación del Estado y que es de su exclusiva responsabilidad”*. Los peticionarios argumentan además: *“que Isseneru haya optado por respetar los acuerdos contractuales hechos con los mineros y quejarse de aquellos que se han negado a entablar tales relaciones se debe en gran parte a preocupaciones sobre demandas por incumplimiento de contrato y su creencia de que tiene un derecho a ejercer jurisdicción y control sobre las actividades dentro de sus tierras (siendo dichos acuerdos la única forma de satisfacer parcialmente este objetivo en las circunstancias actuales)”*.

### **G. Impactos ambientales de la minería en las tierras de Isseneru**

104. Los peticionarios sostienen que los efectos directos acumulativos de la minería de los emprendimientos Narine, Chang y Heber incluyen: la destrucción de tierras agrícolas con la correspondiente reducción de productos agrícolas para la comunidad; y la destrucción del hábitat de la vida silvestre y los peces, con la reducción de estas fuentes de proteínas y sustento para la dieta de los miembros de la comunidad Isseneru.

105. Según la información disponible, la mayoría de los proyectos mineros, permisos y concesiones que afectan a tierras indígenas en Isseneru han carecido de una evaluación previa de impacto ambiental o social (EIAS), a pesar del requisito legal establecido en el artículo 11 de la Ley de Protección Ambiental de 1996, que requiere un permiso ambiental para cualquier proyecto que pueda afectar significativamente al ambiente. El Anexo 4 de dicha Ley enumera en el ítem 9 la “extracción y conversión de recursos minerales” como uno de esos proyectos. De acuerdo con la información brindada, no controvertida por el Estado, la GGMC no ha hecho cumplir estos requisitos para la pequeña o mediana minería. En casi todos los casos, argumentan, no se ha realizado un EIAS y no se han implementado medidas de mitigación para proteger las tierras.

106. Las operaciones mineras existentes han causado una extensa ocupación y destrucción de las tierras y los recursos naturales de la comunidad, titulados y sin título. El impacto de estas operaciones se siente

en su ambiente, su sustento y su salud. Debido a la naturaleza frágil de los suelos y la capacidad productiva de las tierras en la región amazónica donde reside Isseneru, y dada la escala de la minería que se lleva a cabo dentro de sus tierras, los peticionarios sostienen que esas operaciones mineras han causado y continuarán causando daños irreparables. a la capacidad de esta comunidad para sobrevivir como comunidad indígena, bajo los criterios de la sentencia Saramaka de la Corte Interamericana.

107. En el testimonio pericial de la profesora Janet Bulkan, de la Universidad de Columbia Británica, de 19 de noviembre de 2017 -proporcionado por los peticionarios-, se concluye:

“Varias consecuencias se derivan de la negligencia de las agencias gubernamentales. No existe un espacio de negociación en el que los titulares de derechos Akawaio de Isseneru puedan siquiera discutir las cuestiones secundarias de "acceso y distribución de beneficios" (...) de la riqueza que se extrae de sus tierras tradicionales. Sus ríos y arroyos están contaminados y bloqueados con relaves ya que la EPA no hace cumplir el requisito de permisos ambientales y la GGMC no hace cumplir las Regulaciones de minería ambiental de 2005. Los Akawaio de Isseneru sufren los impactos ambientales de la minería aluvial de crudo en todo su territorio - contaminación de cuerpos de agua, destrucción de lechos y riberas de ríos, destrucción de ecosistemas y extinción de especies ribereñas, pérdida de fuentes de agua potable, contaminación por mercurio metilado y, en el mejor de los casos, reciben 'tanques de aguas negras' importados de Trinidad y Tobago como compensación. Los derechos de Isseneru a un medio de vida no son posibles cuando los ríos están contaminados y las poblaciones de peces se degradan, envenenan o destruyen”.

108. Un miembro de la comunidad, el Sr. Carlton Williams, explica en su declaración jurada que *“la minería ha contribuido a una mayor pérdida de tierras agrícolas. Donde estaban ubicadas las concesiones mineras de Lalta Narine, esa era la mejor tierra agrícola. Es llano y elevado, por lo que no hay pantanos. Ahora no podemos cultivar allí, aunque sea parte de nuestras tierras. (...) Me siento molesto y ansioso por cómo los mineros vienen ahora y destruyen nuestras tierras. Están destruyendo nuestros caladeros, montañas, zonas agrícolas. ¿Qué pasó con el futuro? No sería como vivían mis abuelos. En el futuro, nuestros niños no tendrán la libertad de moverse por sus propias tierras tradicionales”.*

109. Otro miembro de la comunidad, la Sra. Jacqueline Joseph, describe el impacto ambiental de la minería en una declaración jurada de 26 de noviembre de 2017 y proporcionada por los peticionarios: *“Vivíamos en el arroyo Isseneru en la década de 1980. No había ningún minero aquí cuando llegamos por primera vez a asentar el área de Isseneru. Solíamos beber el agua del arroyo Isseneru, pero hoy es marrón y ya no se puede consumir. La minería ha afectado nuestras vidas de muchas formas. Los peces que comemos están contaminados con mercurio y nuestros ríos son destruidos y muy contaminados por los relaves de las dragas fluviales. Ya no es seguro viajar por el río porque ahora está bloqueado por los relaves de las dragas del río. Nos sentimos heridos por estas situaciones y sé que estamos haciendo lo correcto al defender nuestras tierras”.*

110. Uno de los principales impactos negativos de la minería en el territorio de Isseneru es la contaminación de ríos y arroyos con mercurio. En 2002, la Agencia Canadiense de Desarrollo Internacional (CIDA) financió un estudio que reveló que entre el 89 y el 96 por ciento de la población encuestada en Isseneru tenía niveles peligrosos de contaminación por mercurio, medidos por la presencia de este metal en su cabello<sup>39</sup>. Una encuesta de WWF sobre la contaminación por mercurio encontró que *“ninguna de las muestras de Isseneru tiene una concentración de mercurio considerada segura o incluso normal. El factor determinante más destacado de los niveles elevados de Hg en Isseneru en el estudio fue la dieta”*<sup>40</sup>. Debido a la contaminación con mercurio, los miembros de la comunidad de Isseneru se han visto obligados a dejar de consumir muchos tipos de pescado, que es una de las principales fuentes de proteínas en su dieta.

111. En un informe de prensa de 2009, los miembros de la comunidad de Isseneru expresaron que *“han estado utilizando fuentes alternativas de proteínas y se han adaptado al uso de otros alimentos como la yuca y los*

<sup>39</sup> Stabroek News. “Isseneru scaling down on fish to limit mercury poisoning”. 6 de Agosto de 2009. En: <https://www.stabroeknews.com/2009/08/06/news/guyana/isseneru-scaling-down-on-fish-to-limit-mercury-poisoning/>

<sup>40</sup> “Review of Mercury Studies in Guyana for the Development of a Project to Reduce Mercury Pollution”. Saudia Rahat, Consultora OPS, WWF Guianas, 1998, pág. 14.



*plátanos en lugar del pescado*"<sup>41</sup>. Esto también ha interferido con la pesca, que es una actividad fundamental para su cultura. El testimonio pericial antropológico aportado por los peticionarios, suscrito por el profesor Kirsch, explica al respecto que *"dada su exposición al mercurio, se les ha aconsejado no consumir demasiado pescado, aunque carecen de una fuente alternativa de proteínas en sus dietas. También se les dijo que evitaran ciertos pescados con niveles más altos de mercurio, pero muy pocos de ellos siguen este consejo. Algunas personas dicen que han intentado "reducir un poco" el consumo de pescado por motivos de salud. En particular, se ha desalentado a las mujeres embarazadas de comer demasiado pescado, aunque una mujer me preguntó: '¿Cuál es la alternativa?' El pescado es la principal fuente de proteínas en la dieta de las personas en Isseneru"*. Documentos producidos por el propio Estado han recomendado a los Akawaio y otras personas del Mazaruni Medio que restrinjan su consumo de pescado debido a la contaminación por mercurio. Tanto el Estado como los peticionarios han remitido copia de un folleto elaborado por el Estado en este preciso sentido, folleto que tiene un carácter predominantemente visual y educativo.

112. El Estado ha sostenido, en su primera presentación de información sobre la solicitud de medidas cautelares, que *"toda la minería de pequeña y alguna de mediana escala en Guyana utiliza mercurio como parte del proceso de recuperación"*; que las leyes de Guyana restringen el uso de mercurio, que está muy regulado; y que *"Guyana se compromete a eliminar gradualmente el mercurio (...) para 2022"*. En cuanto a la situación del territorio Isseneru, el Estado alega que el gran estudio independiente invocado por los peticionarios data de 1999, y que *"los hallazgos del estudio fueron cuestionados en su momento por la falta de enfoque científico y rigor con respecto a la confiabilidad real del equipo y la capacidad de una agencia local en ese momento. Lamentablemente este estudio no ha sido actualizado"*. Independientemente de esto, el Estado informa que luego de dicho estudio, el propio Gobierno realizó una campaña de sensibilización y programas de educación en Isseneru en relación al mercurio, con un impacto inicial positivo, pero *"lamentablemente se ha informado posteriormente que los residentes de Isseneru ahora desconocen las recomendaciones que sirven para protegerlos del mercurio"*. También cuestiona la exactitud y los méritos científicos de algunos de los estudios de alcance más amplio citados en la petición.

113. Los peticionarios han afirmado que los propios miembros de la comunidad de Isseneru utilizan mercurio en sus propias operaciones de extracción de oro y son reacios a recurrir a otras opciones debido a su naturaleza costosa y su desconfianza en los operadores del equipo requerido. En relación a lo anterior, el Estado también ha argumentado que los propios pobladores de Isseneru han contribuido a la contaminación por mercurio con sus propias prácticas mineras, y que problemas de salud como el alcoholismo impiden una adecuada valoración de la magnitud del problema:

*"En 2009 se informó en los medios de comunicación que los residentes de Isseneru se dedicaban a la minería pero no usaban una retorta para garantizar la manipulación segura del mercurio. Además, los residentes tenían mercurio en sus casas cerca de las áreas para dormir y cocinar. Es evidente que la minería realizada por los propios residentes y su manejo descuidado del mercurio podría resultar en altos niveles de mercurio en sus cuerpos como resultado de la inhalación y absorción.*

*La naturaleza del mercurio, las variables en su uso y las variables del ambiente hacen difícil en este momento sacar conclusiones firmes. Otra variable es que a medida que los amerindios abandonan su cultura tradicional, incluida la dieta tradicional, y adoptan una "dieta estadounidense" moderna, están desarrollando nuevas enfermedades asociadas a su estilo de vida. El toshao ha señalado que el aumento del consumo de alcohol en Isseneru es un problema creciente. También hay una extensa producción local de bebidas alcohólicas tradicionales a base de yuca. El abuso de alcohol tiene un efecto peligroso y debilitante en el cuerpo. (Cabe señalar que Isseneru tiene el poder de regular la importación de alcohol a su comunidad). Estos problemas de salud hacen que sea más difícil evaluar los impactos del mercurio "*

114. Además, el Estado afirma que Isseneru no ha entregado a la GGMC, la EPA, el Ministerio de Recursos Naturales y Medio Ambiente, la Comisión de Pueblos Indígenas, el Ministro de Asuntos Amerindios o el Ministerio de Salud un listado de las operaciones mineras que están causando contaminación en sus tierras o aguas, sino que se negó a cooperar con esas autoridades. También argumenta que *"Isseneru es una comunidad adinerada con grandes ingresos de la minería y puede permitirse pagar la atención médica si no desea utilizar los*

<sup>41</sup> Stabroek News. "Isseneru scaling down on fish to limit mercury poisoning". 6 de Agosto de 2009. En: <https://www.stabroeknews.com/2009/08/06/news/guyana/isseneru-scaling-down-on-fish-to-limit-mercury-poisoning/>

*servicios de salud pública gratuitos. Sin embargo, no hay evidencia de que Isseneru haya buscado tal ayuda médica para el envenenamiento por mercurio”.*

115. No obstante lo anterior, el Estado remitió en su segunda presentación a la CIDH durante el trámite de medidas cautelares un documento titulado “Informe de Evaluación Rápida de la Presencia de Mercurio en Aguas Superficiales y Suelos del Área Isseneru”, elaborado por la Agencia de Protección Ambiental de Guyana sobre la base de las mediciones realizadas en diciembre de 2013, que en la parte pertinente señala:

“Concentración de mercurio (agua superficial)

La presencia de mercurio fue evidente en todos los lugares muestreados (...). Las concentraciones variaron de 0,85 ppb a 11,81 ppb, y se encontró que estaban por encima de los límites recomendados por la EPA de EE. UU. para el mercurio inorgánico en el agua superficial (0,144 ppb).

(...) Concentración de mercurio (agua doméstica)

La EPA de EE. UU. ha determinado que una exposición diaria (para un adulto de peso promedio) al mercurio inorgánico en el agua potable a un nivel de hasta 2 ppb no es probable que cause ningún efecto adverso significativo para la salud. El agua potable de la que se tomaron muestras en la aldea de Isseneru reveló concentraciones superiores a este límite recomendado (5,6 ppb y 9,4 ppb).

(...) Conclusiones y Recomendaciones

(...) La evaluación rápida, aunque no exhaustiva, reveló que el mercurio en su forma orgánica está presente en las aguas superficiales y los sedimentos del río Mazaruni en las cercanías de la aldea de Isseneru. Se descubrió que las concentraciones de mercurio en el agua superficial y el agua doméstica estaban respectivamente por encima de los límites recomendados por la EPA de EE. UU. Las concentraciones de mercurio en los sedimentos y suelos de los ríos estaban todas por debajo de los límites recomendados por la EPA de EE. UU. Es importante tener en cuenta que el mercurio es peligroso para la salud humana y entra en la cadena alimentaria solo cuando se convierte en metil-mercurio, no en su forma inorgánica. La conversión a metil-mercurio depende de los altos niveles de material orgánico en la columna de agua o en el suelo”.

116. Esta misma evaluación de la EPA incluye algunas “Notas de entrevistas con residentes de la Aldea de Isseneru”, tomadas durante el período de trabajo de campo en diciembre de 2013, como sigue en la parte pertinente:

- La mayoría de los miembros de la comunidad están involucrados en la minería pero esto se hace en las tierras de la comunidad. También indicaron que la mayoría de las actividades mineras se realizan en la zona de Iमारacko. Estas actividades son realizadas por los hombres de la comunidad.

- Los residentes indicaron que utilizan el agua del río para diversas actividades domésticas, como beber, bañarse, lavarse, etc. También se indicó que obtienen agua potable de un pequeño manantial ubicado en un afluente del río Mazaruni.

- La mayor parte de la pesca que realiza la comunidad es realizada por mujeres. Se indicó que obtendrían y comerían pescado del río, pero esto se hace una vez por semana. (...) Además del pescado del río, la comunidad también utiliza carnes silvestres como labba y agutí, y compran pollo de varios desembarques.

- Si bien los aldeanos lamentaron que el río Mazaruni esté polucionado y supuestamente contaminado con mercurio, la mayoría de las actividades de pesca comunitaria se llevan a cabo en pequeños afluentes no contaminados del río Mazaruni.

- Se preguntó a las personas sobre la fusión de oro por parte de los aldeanos. Se indicó que en la comunidad no se quema oro. También se indicó que alrededor del 20% de los pobladores son propietarios de equipos mineros y estos equipos se utilizan para realizar actividades mineras en tierras comunitarias.

- Se indicó que cierta cantidad de mercurio se almacena en las casas de los mineros que minan en las tierras comunitarias. También se indicó que algunos aldeanos solían vender mercurio en la comunidad, pero desde entonces esto se ha detenido aproximadamente 2 meses antes de la visita de la Agencia”.

117. En sus escritos durante el procedimiento de medidas cautelares, el Estado ha informado reiteradamente que luego de la presentación de la petición y solicitud de medidas cautelares a la CIDH envió equipos de funcionarios públicos a la zona a fin de verificar la existencia de las operaciones mineras que se dijo que estaban causando los daños, pero que las autoridades, miembros y consejeros de la comunidad no cooperaron y no brindaron información ni llevaron a las delegaciones a los sitios de las presuntas operaciones, por lo que fueron imposibles de probar o refutar. Por esta razón, a pesar de que -como informa el Estado- “el Gobierno en abril de 2014 tomó la decisión de cerrar todas las minas ilegales que operaban en las Tierras Tituladas

de Isseneru que infringían la Ley Amerindia de 2006 y la Ley y el Reglamento de Minas de 2012”, dicha decisión fue imposible de implementar debido a la falta de cooperación de la comunidad. El Estado también informa que en mayo de 2014, una delegación de funcionarios públicos emitió órdenes de cierre -Ordenes de Cese de Trabajo o CWO- de varias operaciones mineras que se encuentran en violación de la ley dentro de las tierras tituladas del Isseneru; pero que la delegación se encontró con la agresiva oposición de un grupo de pobladores y mineros, cuestionando así la efectiva implementación de dichas órdenes.

#### H. Actividades mineras realizada por los miembros de la comunidad de Isseneru

118. En su primera presentación de información referente a la solicitud de medidas cautelares, el Estado argumenta que *“la principal fuente de ingresos de la comunidad de Isseneru es la minería. Isseneru tiene dos excavadoras que se alquilan a los mineros a cambio de un tributo del 12%. Los miembros de la comunidad de Isseneru también tienen sus propias dragas que utilizan para obtener oro. Incluso la trabajadora de salud comunitaria y su esposo están involucrados en la minería. El Consejo de la Aldea de Isseneru también ha dado permiso a otros mineros a cambio de un porcentaje del oro encontrado”*. El Estado también cita extensamente un artículo publicado en el diario Stabroek News, donde se informó que *“Isseneru está ubicado en el corazón de la región de minería de oro y el pueblo se ha involucrado en esta actividad, con la mayoría de los pobladores dedicados a la minería en de una forma u otra. Como otros trabajos son escasos, así es como los aldeanos ganan dinero”*. Dicho artículo también informó que el costo de vida en Isseneru es alto, lo que el Estado considera como un indicador de una *“economía monetaria no de subsistencia”*; el Estado señala al respecto que *“Isseneru recibe tan altos ingresos de la minería que Isseneru ha construido un centro de usos múltiples con un costo de G \$ 25.000.000 [aproximadamente US \$ 125.000] y una casa de huéspedes con G \$ 24.000.000 [aproximadamente US \$ 120.000]”*.

119. El Estado informa además que uno de los abogados que representó a Isseneru en la presentación de la petición ante la CIDH, el señor David James, entregó una comunicación el 15 de mayo de 2014 al Ministro de Recursos Naturales y Medio Ambiente, en la que expresó:

*“El Concejo me ha informado que los oficiales de minas del GGMC visitaron la aldea el sábado 10 de mayo de 2014 y procedieron a emitir órdenes de cese de trabajo a los residentes dedicados a la minería dentro de las tierras tituladas de la Aldea y que estaban llevando a cabo sus actividades mineras con el permiso del Consejo de la Aldea, como lo han hecho desde hace varios años.*

*Me informan que esta medida de la GGMC de emitir órdenes de cese de trabajo a los residentes no tiene precedentes y, por lo tanto, es una completa sorpresa para el Concejo y los residentes que siempre se han esforzado por llevar a cabo sus actividades mineras de la manera más responsable de acuerdo con las leyes y regulaciones.*

*En estas circunstancias, solicito amablemente en nombre del Consejo que se dé a este asunto la atención urgente que merece. (...)”*

120. En términos del propio Estado, *“el Gobierno ha encontrado desconcertante esta solicitud del señor David James (abogado del Consejo de la Aldea de Isseneru y de la APA, y uno de los autores de la petición a la CIDH). De sus propias declaraciones hechas en la reunión con el NTC y la Aldea en noviembre de 2013, no deseaba que el tema de la minería o cualquier tema mencionado en la petición fuera abordado por el Gobierno o cualquier otro organismo. (...) El Gobierno está convencido de que los peticionarios no desean detener la explotación minera en las Tierras Tituladas del Isseneru ni pretenden cumplir con la Ley Amerindia de 2006, la Ley de Minas y el Reglamento de 2012. (...) El Gobierno ha proporcionado pruebas para demostrar que la principal forma de actividad económica del Isseneru es la minería y que es muy lucrativa y parece ser muy beneficiosa para los miembros de la comunidad, incluidos los Toshao y en particular algunos miembros del Consejo que se dedican a la minería. Por su propio rechazo a las [órdenes de cese de trabajo] emitidas para proteger a sus residentes de daños y operaciones mineras no reguladas, la solicitud de medidas cautelares no puede ni debe ser acogida”*.

121. En su segunda presentación de información en el curso del procedimiento de medidas cautelares, el Estado informó lo siguiente:

“El Gobierno desea señalar a la atención de la CIDH que hay 36 dragas registradas propiedad de 33 personas y del Concejo de la Aldea de Isseneru que trabajan en 46 localizaciones mineras en las tierras tituladas de Isseneru.

Una draga registrada no otorga al propietario derechos de minería a menos que el GGMC otorgue un permiso para extraer en un lugar específico después de que el Consejo de la Aldea haya convocado una reunión especial de la comunidad y 2/3 de la comunidad haya dado su consentimiento en la reunión. Esto debe ser comunicado al GGMC por escrito por el Consejo de la Aldea como se estipula en la Ley Amerindia de 2006.

Las dragas registradas son aquellas máquinas de dragado que han sido registradas para operar la draga, sin embargo, para ubicar y operar la draga, el propietario debe tener un permiso emitido por la GGMC para operar dentro de una ubicación específica, de lo contrario, el propietario infringe la Ley de Minería. y el Reglamento de 2012.

De los 34 propietarios de las dragas, 7 son mujeres y la mayoría son residentes de Isseneru. Se sabe que tres propietarios de dragas no son de la comunidad.

El Ayuntamiento de Isseneru posee una draga registrada # 8063 que tiene 2 ubicaciones en las que está operando. De hecho, durante el último trimestre de 2013, una de las ubicaciones declaró 80 onzas de oro mientras que la otra ubicación no declaró ninguna producción.

Los miembros del consejo de la aldea, incluido el actual Toshao Sr. Lewis Larson (draga registrada # 8524), el antiguo Toshao Dhaness Larson (# 9922) y los miembros de la familia Larson poseen varias dragas, algunas de las cuales no han declarado ninguna producción de oro para ese período. Las dragas del Toshao y del antiguo Toshao no declararon ninguna producción de oro crudo para el tercer trimestre de 2013.

Todos los propietarios de la draga parecen tener el consentimiento del Consejo de la Aldea o así lo afirman el Sr. David James y el Toshao del Consejo de la Aldea. El Gobierno y sus agencias no pueden confirmar esto sin la presentación de los registros escritos y los acuerdos escritos con los mineros. Sin embargo, el Gobierno y sus agencias están seguros de que no todos operan con licencias de explotación minera del GGMC como lo estipula la ley.

Al tercer trimestre de 2013, la producción de oro declarada para las tierras tituladas de Isseneru totalizó 2,148 onzas. Antes del 2013, el precio de una onza de oro crudo era de \$ 1800 USD, sin embargo, luego de la caída del precio del oro en el mercado mundial en ese año, una onza de oro crudo estaba valorada en \$ 1300 USD. ¡Por lo tanto, el valor de la producción declarada de oro en bruto en las tierras tituladas de Isseneru para el tercer trimestre de 2013 fue de USD \$ 2,792,400.00!”

122. En esta segunda presentación, el Estado ha resumido su posición expresando: *“los peticionarios han asesorado erróneamente a la comunidad de Akawaio Isseneru que tiene derecho a permitir la minería de pequeña y mediana escala en su comunidad de residentes y no residentes en incumplimiento de los procedimientos de la Ley Amerindia de 2006 y la Ley de Minería y los reglamentos de 2012”; y que “los peticionarios han presentado una solicitud de medidas cautelares pidiendo la suspensión de toda explotación minera por daño irreparable a la comunidad pero al mismo tiempo los peticionarios han ‘aprobado’ la pequeña y mediana minería en la comunidad de Isseneru que son las principales contribuyentes a la contaminación del medio ambiente, la turbidez del agua y la exposición al mercurio; || los peticionarios se han opuesto al mismo tiempo a la emisión de [órdenes de cese de trabajo] a pequeños y medianos mineros el 10 de mayo de 2014 que violaron la Ley Amerindia y la Ley y Reglamentos de Minería; los peticionarios como consecuencia (...) han intervenido para revertir las [órdenes de cese de trabajo] con el Ministro de Recursos Naturales y Medio Ambiente para permitir que la minería continúe, contradiciendo la solicitud a la CIDH de suspender toda minería por daño irreparable a la comunidad y en al hacerlo, se eliminó la base misma de la solicitud de medidas cautelares”.*

123. En Declaración de los Tshaos de la Región 7 de fecha 8 de agosto de 2012, aportada por los peticionarios mediante comunicación de octubre de 2014, se expresa:

“Si bien se puede decir que los propios amerindios están involucrados en la minería, esta aprobación puede ser revocada por el Consejo de la Aldea si se considera perjudicial en cualquier momento. Además, los casos de esta práctica son pocos ya que a muchas comunidades les gustaría preservar la santidad de su ambiente. A diferencia de los casos en los que el permiso es otorgado por la GGMC, y deja al Consejo de la Aldea sin mucha autoridad para efectuar cambios o se quedan con una larga desviación para tratar de corregir las fallas en el acuerdo”.

124. Asimismo, los peticionarios alegan que el Estado clausuró algunos de estos operativos por irregularidades bajo la normativa vigente, y los peticionarios alegan que se trató de una medida punitiva contra Isseneru por haber presentado una petición ante la CIDH: *“líderes comunitarios y sus asesores legales fueron*

*expresamente informados por el Ministro de Recursos Naturales y Medio Ambiente que estas medidas fueron tomadas precisamente porque habían presentado una petición ante la Comisión". Además, afirman que "la escala y extensión de las concesiones mineras que afectan las tierras tituladas de Isseneru y otras tierras tradicionales ha reducido severamente las opciones tradicionales de sustento de muchos miembros de la comunidad, dejándoles pocas alternativas más que dedicarse a actividades mineras"[sic].*

125. El informe antropológico pericial presentado por el profesor Kirsch describe la posición de la comunidad con respecto a la minería por parte de sus miembros en su territorio:

"Desde la década de 1990, la gente de Isseneru también ha operado minas artesanales o de pequeña escala junto con sus fincas de yuca. No ven una contradicción entre las dos prácticas, ya que ambas implican "hacer uso de [sus] recursos en beneficio de la comunidad". Rechazan las críticas del Estado a su extracción de oro, ya que utilizan los recursos resultantes para potenciar el desarrollo de su comunidad, lo que señalan que el Estado promueve en el resto de Guyana. Su participación del doce por ciento de oro extraído en sus tierras permite a la aldea brindar apoyo a los ancianos, las familias con niños pequeños y los niños que asisten a la escuela. También han utilizado estos fondos para pagar obras públicas que benefician a todo el pueblo, incluido el edificio donde realizamos nuestras reuniones y la casa de huéspedes donde nos quedamos. Para iniciar un nuevo proyecto minero, los aldeanos deben solicitar una concesión al Consejo de la Aldea. El pueblo tiene equipo que utiliza para identificar posibles sitios mineros. Usan bombas diesel y mangueras de presión, un proceso conocido como "minería a chorro", para extraer oro. Los equipos de trabajo están compuestos por personas del pueblo y trabajadores de la costa. Hablan una mezcla de Akawaio e inglés en los campamentos. (...) Afirman que son cuidadosos en seguir las reglas establecidas por el Estado para proteger su salud y el ambiente al extraer oro. (...) El doce por ciento del oro se le da a la aldea, que es el mismo porcentaje que pagan los forasteros a quienes se les otorgan concesiones dentro de sus tierras tituladas".

126. Este informe también informa que la Aldea ha emitido 25 permisos para la minería dentro de sus tierras tituladas, aunque no todos están activos.

## **V. ANÁLISIS DE DERECHO**

### **A. Consideraciones preliminares**

#### **1. Aplicación de la Declaración Americana y su interpretación a la luz de los desarrollos en el derecho internacional de los derechos humanos desde su adopción**

127. La Declaración Americana es una fuente de obligaciones legales que puede ser aplicada por la Comisión Interamericana a Guyana sobre la base del compromiso de ese Estado de defender el respeto a los derechos humanos según lo dispuesto y definido en la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA)<sup>42</sup>. El Estado de Guyana está obligado a respetar las disposiciones de la Declaración Americana de conformidad con la Carta de la OEA, el artículo 20 del Estatuto de la CIDH y el artículo 49 del Reglamento de la CIDH. La Declaración Americana se convirtió en la fuente de normas legales a los efectos de su aplicación por la Comisión cuando Guyana se convirtió en Estado Miembro de la OEA en 1991<sup>43</sup>. Los Estados Miembros de la OEA han acordado que los derechos humanos a los que se refiere la Carta están contenidos y definidos en la

<sup>42</sup> CIDH, Informe No. 75/02, Caso 11.140, Mary and Carrie Dann, Estados Unidos, 27 de diciembre de 2002, párr. 163; CIDH, Informe No. 3/87, Caso 9647, Roach y Pinkerton, Estados Unidos, 22 de septiembre de 1987, Series A, No. 10, párrs. 34-45, 48-49; Corte IDH. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89 de 14 de julio de 1989. Serie A No. 10., párr. 47 ("los Estados Miembros han entendido que la Declaración contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta se refiere, de manera que no se puede interpretar y aplicar la Carta de la Organización en materia de derechos humanos, sin integrar las normas pertinentes de ella con las correspondientes disposiciones de la Declaración, como resulta de la práctica seguida por los órganos de la OEA.")

<sup>43</sup> CIDH, Informe No. 81/07, Caso 12.504, Daniel y Kornel Vaux, Guyana, 15 de octubre de 2007, párr. 24.

Declaración Americana<sup>44</sup>. Muchas de las disposiciones centrales de la Declaración Americana también son vinculantes como derecho internacional consuetudinario<sup>45</sup>.

128. La Declaración Americana contiene estándares en evolución que deben interpretarse de acuerdo con los desarrollos relevantes en el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional en general<sup>46</sup>, como lo demuestran los tratados, la costumbre y otras fuentes relevantes del derecho internacional. En consecuencia, los derechos consagrados en la Declaración Americana deben ser interpretados y aplicados en el contexto más amplio del sistema interamericano e internacional de derechos humanos, a la luz de la evolución del derecho internacional de los derechos humanos desde que se adoptó la Declaración y teniendo en cuenta otras normas de derecho internacional aplicables a los Estados miembros contra los cuales se presenten debidamente denuncias de violaciones de la Declaración<sup>47</sup>. Los desarrollos en el corpus del derecho internacional de los derechos humanos relevantes para interpretar y aplicar la Declaración Americana pueden, por tanto, derivarse de las disposiciones de otros instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos vigentes. En particular, esto incluye la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que, en muchos casos, puede considerarse como una expresión autorizada de los principios fundamentales establecidos en la Declaración Americana<sup>48</sup>. Si bien la Comisión claramente no aplica la Convención Americana en relación con los Estados miembros que aún no han ratificado ese tratado, sus disposiciones pueden ser relevantes para informar una interpretación de la Declaración<sup>49</sup>. La Convención Americana es la principal autoridad reconocida para interpretar el significado y alcance de las disposiciones de la Declaración<sup>50</sup>.

129. Específicamente con respecto a los pueblos indígenas y sus derechos, la Comisión ha sostenido que el corpus de derecho internacional que es relevante para el examen de denuncias sobre territorios indígenas bajo la Declaración Americana “incluye la evolución de las normas y principios que rigen los derechos humanos de los pueblos indígenas”<sup>51</sup>. Por lo tanto, las disposiciones de la Declaración Americana deben ser interpretadas y aplicadas “con debida consideración de los principios particulares del derecho internacional en materia de derechos humanos que rigen los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas”<sup>52</sup>. Estos incluyen preceptos sobre sus formas tradicionales de propiedad y supervivencia cultural, y sobre su derecho a las tierras, territorios y recursos naturales, que “reflejan principios jurídicos internacionales generales que han evolucionado en el sistema interamericano y son aplicables dentro y fuera del mismo, y en esta medida son debidamente considerados en la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Declaración Americana en el contexto de los pueblos indígenas”<sup>53</sup>.

<sup>44</sup> CIDH, Informe No. 75/02, Caso 11.140, Mary and Carrie Dann, Estados Unidos, 27 de diciembre de 2002, párr. 163; Asamblea General de la OEA, Resolución No. 371/78, AG/RES (VIII-O/78), 1 de julio de 1978 (reafirmando el compromiso de los Estados Miembros de promover el cumplimiento de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre); Asamblea General OEA Resolución No. 370/78, AG/Res. 370 (VIII-O/78), 1 de julio de 1978 (refiriéndose al compromiso internacional de los Estados Miembros de respetar los derechos reconocidos en la Declaración).

<sup>45</sup> CIDH, Informe No. 75/02, Caso 11.140, Mary and Carrie Dann, Estados Unidos, 27 de diciembre de 2002, párr. 163; CIDH, Informe No. 19/02, Caso 12.379, Lares-Reyes y otros, Estados Unidos, 27 de febrero de 2002, párr. 46.

<sup>46</sup> CIDH, Informe No. 75/02, Caso 11.140, Mary and Carrie Dann, Estados Unidos, 27 de diciembre de 2002, párr. 96; CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo, Belice, 12 de octubre de 2004, párr. 86.

<sup>47</sup> CIDH, Informe No. 50/16, Caso 12.834, Fondo (Publicación), Trabajadores Indocumentados, Estados Unidos, 30 de noviembre de 2016, para. 68. Véase Corte IDH. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89 de 14 de julio de 1989. Serie A No. 10, párr. 37. Véase también, CIJ, Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970), Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1971, pág. 16 ad 31 (“un instrumento internacional debe ser interpretado y aplicado dentro del marco general del sistema jurídico vigente al momento de la interpretación”).

<sup>48</sup> CIDH, Informe No. 61/08, Grand Chief Michael Mitchell v. Canada, 25 de julio de 2008, párr. 64; CIDH, Informe No. 75/02, Caso 11.140, Mary and Carrie Dann, Estados Unidos, 27 de diciembre de 2002, párr. 97, 124; CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo, Belice, 12 de octubre de 2004, párr. 87.

<sup>49</sup> Véase CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado (2000), párr. 38; CIDH, Garza v. Estados Unidos, Caso No. 12.275, Informe Anual de la CIDH 2000, párrs. 88-89.

<sup>50</sup> CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile, OEA/Ser.L/V/II.34 doc. 21 corr. 1 (1974).

<sup>51</sup> CIDH, Informe No. 75/02, Caso 11.140, Mary and Carrie Dann, Estados Unidos, 27 de diciembre de 2002, párr. 124; CIDH. Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales – Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 9.

<sup>52</sup> CIDH, Informe No. 75/02, Caso 11.140, Mary and Carrie Dann, Estados Unidos, 27 de diciembre de 2002, párr. 131.

<sup>53</sup> CIDH, Informe No. 75/02, Caso 11.140, Mary and Carrie Dann, Estados Unidos, 27 de diciembre de 2002, párr. 124, 129.

## 2. Individualización de las víctimas

130. Los peticionarios han manifestado que las víctimas en el presente caso son la comunidad Isseneru y sus miembros, quienes informan son aproximadamente 230 personas. No han proporcionado una lista o censo de esos miembros de la comunidad con sus nombres individuales.

131. Los órganos del Sistema Interamericano han considerado admisible, en casos relacionados con los derechos de los pueblos indígenas, que las comunidades indígenas sean consideradas presuntas víctimas<sup>54</sup>. Las comunidades indígenas son titulares de derechos protegidos por el sistema interamericano y pueden comparecer ante él para defender sus derechos y los de sus miembros<sup>55</sup>. El derecho internacional sobre pueblos y comunidades indígenas los reconoce como sujetos colectivos de derecho internacional, dado que “cohesionados por sus particulares formas de vida e identidad, ejercen algunos derechos reconocidos por la Convención desde una dimensión colectiva”, incluido el derecho a la propiedad de la tierra y los recursos naturales<sup>56</sup>. Por el contrario, quienes adquieren la condición jurídica de “víctimas” o “agraviados” en un caso determinado, pueden haber sufrido los daños correspondientes en su condición de miembros de una colectividad, sea de una comunidad o de un pueblo. La CIDH ha admitido en muchos casos que tiene competencia *ratione personae* en relación con los pueblos y comunidades indígenas como víctimas de actos u omisiones atribuibles a un Estado, si cumplen las condiciones de ser comunidades organizadas, ubicadas en lugares específicos, cuyos miembros sea posible individualizar e identificar sobre la base de criterios específicos<sup>57</sup>.

132. Isseneru es una comunidad indígena organizada, que se encuentra en la cuenca media de Mazaruni en el oeste de Guyana, y es posible identificar e individualizar a sus miembros en función de su parentesco, autoidentificación y lugar de residencia. La CIDH observa que el número de habitantes de la comunidad reportado por los peticionarios coincide con el número de comuneros que fueron denunciados al Estado al momento en que la comunidad solicitó formalmente el título de sus tierras, cuando el Toshao de la época informó que 226 personas vivían en Isseneru. Por lo tanto, la Comisión está satisfecha de que la comunidad indígena Isseneru cumpla con los criterios de estar organizada -tiene un Consejo de Aldea reconocido bajo la ley guyanesa y tiene un Toshao, o capitán, que actúa como líder y representante de la comunidad-, está ubicada en un lugar específico - la región de Mazaruni Medio-, y estando compuesta por personas a las que es posible individualizar e identificar en función de criterios específicos -su etnia, su origen familiar, su lugar de residencia y trabajo-. En consecuencia, en el presente informe, la comunidad Isseneru como tal, y sus miembros, serán considerados víctimas de las violaciones de derechos humanos que se identifican y declaran en los siguientes apartados.

## 3. Cambio cultural, historia y evolución en Isseneru, y sus efectos legales

133. Guyana ha alegado que Isseneru no es una comunidad Akawaio tradicional, porque sus miembros no practican la cultura Akawaio tradicional -como la entiende el Estado-, en la medida en que han

<sup>54</sup> Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 30.

<sup>55</sup> Corte IDH. Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador). Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Serie A No. 22., párr. 72.

<sup>56</sup> Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 154; Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 149; Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párrs. 145, 231.

<sup>57</sup> CIDH, Informe No. 51/18, Petición 1779-12. Admisibilidad. Pueblos Indígenas Maya Kaqchikuel De Sumpango y otros. Guatemala. 5 de mayo de 2018, párr. 21; Informe No. 64/15 (Admisibilidad), Petición 633-04, Pueblos Mayas y miembros de las comunidades de Cristo Rey, Bullet Tree, San Ignacio, Santa Elena y Santa Familia. Belice, 27 de octubre de 2015, párr. 27; Informe No. 33/15, Caso 11.754. Admisibilidad. Pueblo U'wa. Colombia. 22 de julio de 2015, párr. 28; Informe No. 63/10, Petición 1119-03, Admisibilidad, Comunidad Garifuna de Punta Piedra y sus miembros, Honduras, 24 de marzo de 2010, párr. 32; Informe No. 141/09, Petición 415-07, Admisibilidad, Comunidad Agrícola Diaguaita de los Huascoaltinos y sus miembros, Chile, 30 de diciembre de 2009, párr. 28; Informe No. 75/09, Petición 286-08, Admisibilidad, Comunidades Indígenas Ngobe y sus miembros en el valle del Río Changuinola, Panamá, 5 de agosto de 2009, párr. 26.

abandonado el uso de sus materiales de construcción tradicionales y actualmente desarrollan una economía monetaria sustentada en la economía. Además, ha afirmado que los miembros de Isseneru no tienen ninguna conexión espiritual o cultural con su territorio, porque se han convertido al cristianismo y practican activamente esta fe en diferentes iglesias y denominaciones.

134. Los órganos del Sistema Interamericano han adoptado una noción integral y dinámica de cultura humana. En la declaración de la UNESCO se incluye una definición amplia según la cual la cultura es “*el conjunto de los rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias*”<sup>58</sup>. En los términos del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “[e]l concepto de cultura no debe entenderse como una serie de expresiones aisladas o compartimientos estancos, sino como un proceso interactivo a través del cual los individuos y las comunidades, manteniendo sus particularidades y sus fines, dan expresión a la cultura de la humanidad. Ese concepto tiene en cuenta la individualidad y la alteridad de la cultura como creación y producto social”<sup>59</sup>. En cuanto a la naturaleza dinámica y evolutiva de las culturas humanas, el Comité DESC ha indicado que “*la cultura es un concepto amplio e inclusivo que comprende todas las expresiones de la existencia humana. La expresión ‘vida cultural’ hace referencia explícita al carácter de la cultura como un proceso vital, histórico, dinámico y evolutivo, que tiene un pasado, un presente y un futuro*”<sup>60</sup>.

135. La Corte Interamericana ha tratado expresamente un tema como el presente, en los siguientes términos:

“es preciso dejar sentado que, dado el carácter evolutivo y dinámico de la cultura, pautas culturales propias de los pueblos indígenas pueden ir modificándose a lo largo del tiempo y a partir de su contacto con otros grupos humanos. Desde luego, ello no priva a los pueblos respectivos de su carácter indígena. A su vez, esta característica dinámica no puede, por sí misma, llevar a negar la ocurrencia, según los casos, de reales daños a la identidad cultural. En las circunstancias del caso, los cambios en la forma de vida de las comunidades, advertidos tanto por el Estado como por los representantes, han estado relacionados con la interferencia, en su territorio, de pobladores no indígenas y actividades ajenas a sus costumbres tradicionales”<sup>61</sup>.

136. El tema también ha sido abordado por la CIDH al examinar la relevancia de la historia para la identificación de los pueblos indígenas y tribales. Un elemento clave en la determinación de cuándo un determinado grupo puede ser considerado indígena o tribal es la continuidad histórica de su presencia en un territorio dado y, para los pueblos indígenas, una relación ancestral con las sociedades que preexistieron a un período de colonización o conquista. Sin embargo, esto no implica que los pueblos indígenas o tribales sean sociedades estáticas que sigan siendo idénticas a sus predecesoras. Por el contrario, como grupos humanos, los pueblos indígenas y tribales tienen una trayectoria social propia que se adapta a los tiempos cambiantes, manteniendo total o parcialmente el legado cultural de sus antepasados. Las culturas indígenas evolucionan con el tiempo, porque al igual que cualquier sociedad humana, los pueblos indígenas -y las comunidades que los componen- tienen su propia historia; son grupos humanos dinámicos, que se reconfiguran a lo largo del tiempo sobre la base de los rasgos culturales que los distinguen. La cultura indígena se adapta continuamente a los cambios y desafíos históricos, y los pueblos y comunidades indígenas desarrollan su identidad cultural a lo largo del tiempo<sup>62</sup>. Las comunidades indígenas del presente son descendientes de los habitantes de la

<sup>58</sup> Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural del 2 de noviembre de 2001, Preámbulo; citada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 237.

<sup>59</sup> Comité DESC. Observación general N° 21, Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1 (a) del Pacto). Párr. 12. Citado en: Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 239.

<sup>60</sup> Comité DESC. Observación general N° 21, Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1 (a) del Pacto). Párr. 11. Citado en: Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, nota a pie 238.

<sup>61</sup> Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 284.

<sup>62</sup> En este sentido, la CIDH ha reconocido, por ejemplo, que los pueblos indígenas de Guatemala, a pesar de la discriminación étnica a la que históricamente han sido sometidos “rurales o urbanos, mantienen en todas las regiones, una actividad y organización social intensa y una cultura rica y en continua adaptación a las exigencias de los cambios históricos, defendiendo y desarrollando su identidad cultural”. CIDH,

[continúa...]



América precolombina, no idénticas a esos pueblos ancestrales. A lo largo de los siglos, han experimentado eventos específicos que han dado forma a sus estructuras sociales distintivas, su espiritualidad y prácticas sociales, el lenguaje, el arte, el folclore, la memoria y la identidad; en resumen, su cultura. Es a partir de esa historia individual y dinámica que se construye la relación de cada pueblo y comunidad indígena con su territorio, relación de la que emerge su subsistencia física y cultural, y a la que el derecho internacional ha otorgado un nivel privilegiado de protección<sup>63</sup>.

137. Los órganos del Sistema Interamericano también han entendido que la identidad cultural de los pueblos indígenas es compartida por sus miembros, pero es inevitable que algunos miembros de cada grupo vivan con menos apego a las tradiciones culturales correspondientes que otros. Este hecho no lleva ni puede llevar a la conclusión de que los pueblos indígenas hayan perdido su identidad o los derechos que les confiere el derecho internacional. Como señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso del Pueblo Saramaka v. Surinam, “[e]l hecho que algunos miembros individuales del pueblo Saramaka vivan fuera del territorio tradicional Saramaka y en un modo que difiere de otros Saramakas que viven dentro del territorio tradicional y de conformidad con las costumbres Saramaka no afecta la distinción de este grupo tribal ni tampoco el uso y goce comunal de su propiedad”<sup>64</sup>. En la medida en que continúen conservando y viviendo sus propias tradiciones culturales, los pueblos indígenas y sus miembros continúan teniendo los derechos individuales y colectivos reconocidos por el sistema interamericano<sup>65</sup>.

138. Asimismo, los órganos interamericanos de derechos humanos han sostenido que las comunidades indígenas pueden estar integradas por personas y familias que pertenecen a más de un grupo étnico, pero que se consideran e identifican a sí mismas como una sola comunidad. Esta composición multiétnica de algunas comunidades indígenas, que responde a su condición de sujetos históricos, es consistente con la protección y ejercicio de toda su gama de derechos bajo el derecho internacional<sup>66</sup>. Por ejemplo, en el Caso Comunidad Indígena Xákmók-Kásek Vs. Paraguay, la comunidad peticionaria estuvo integrada en su mayoría por miembros de dos etnias diferenciadas -los Enxet-Sur y los Sanapana-, lo que no impidió que recibieran la protección total del derecho internacional<sup>67</sup>.

139. El propio Estado ha admitido que, al amparo de su propia legislación, las comunidades amerindias tienen un carácter dinámico y pueden formarse constantemente nuevas comunidades a partir de grupos preexistentes, teniendo todo el alcance de los derechos reconocidos por la Ley Amerindia. También ha admitido que algunas comunidades del país que han accedido a la protección del derecho interno son multilingües y multiétnicas en su composición, factor que no excluye su reconocimiento como comunidades indígenas<sup>68</sup>.

140. Se ha comprobado en el expediente que Isseneru es una comunidad que pertenece al pueblo Akawaio, ya que la mayoría absoluta de sus miembros descienden de familias Akawaio, hablan el idioma Akawaio, se conducen de acuerdo con las normas culturales Akawaio y se identifican a sí mismos con ese grupo. Isseneru también es considerada una comunidad Akawaio por otras comunidades Akawaio en toda la cuenca del río Mazaruni y en el resto de Guyana. Aunque algunos miembros de la comunidad pertenecen a otras etnias indígenas, como Wapichan o Arawak, se convirtieron en parte de la comunidad a través del matrimonio; y

Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala. Doc. OEA/Ser.L/V/II.111, Doc. 21 rev., 6 de abril de 2001, Capítulo XI, párr. 4.

<sup>63</sup> CIDH. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales – Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 35.

<sup>64</sup> Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 164.

<sup>65</sup> CIDH. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales – Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 37.

<sup>66</sup> CIDH. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales – Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 38.

<sup>67</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párrs. 39-43.

<sup>68</sup> En palabras del propio Estado: "(...) las organizaciones que presentaron la solicitud han ignorado una importante innovación en la Ley Amerindia que prevé la formación de nuevas comunidades y después de 25 años de ocupación comunal, ellos también pueden solicitar títulos de tierras comunales. Admitir esto dañaría su argumento de las tierras ancestrales, tradicionales y aborígenes. De hecho, hay varias comunidades de este tipo que han surgido en los últimos 30-50 años, debido al estilo de vida nómada de algunas comunidades, y en algunas de estas nuevas comunidades no hay un grupo lingüístico amerindio, uno de esos casos en el pueblo de Para Bara, Región 9 (...)".

aunque otros miembros provienen de la población no indígena, este hecho no priva a la comunidad Isseneru de su carácter de grupo predominantemente Akawaio con un componente minoritario multiétnico. Lo más importante es que los miembros de la comunidad, ya sean Akawaio o de otras etnias, se identifiquen como parte de Isseneru.

141. La Comisión toma nota especial de la respuesta dada por los miembros de Isseneru a las alegaciones del Estado, como fuera documentada por los peticionarios y, en particular, por el experto profesor Kirsch, quien asistió a una reunión de miembros de la comunidad donde se discutió el asunto, como ya ha sido descrito. La CIDH considera que no es razonable que el Estado invoque las transformaciones en sus estructuras y materiales constructivos, su uso del idioma inglés, su acogida a la fe cristiana o la incorporación de rasgos no indígenas a su cotidianidad, como argumento esgrimido contra ellos con el propósito de calificarlos como un grupo aculturado que ya no es Akawaio y por lo tanto no merece protección interamericana como comunidad indígena. La historia documentada de las familias y personas que componen la comunidad Isseneru demuestra que fue el propio Estado, en las décadas precedentes, quien se esforzó por introducir a esos elementos no indígenas en la comunidad y los alentó a cambiar sus costumbres y abandonar su cultura. a los efectos de la política pública que se seguía entonces en Guyana. Sería contrario a consideraciones elementales de justicia y equidad utilizar los cambios culturales provocados a lo largo del tiempo por estas intervenciones estatales como argumentos legales para privar a Isseneru y sus miembros de los derechos humanos que sin duda el derecho internacional les reconoce.

## **B. Los derechos territoriales de los pueblos y comunidades indígenas**

### **1. Consideraciones generales sobre los derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras y recursos naturales**

142. Los pueblos indígenas tienen formas de vida únicas y su cosmovisión se basa en su estrecha relación con sus territorios. Las tierras que utilizan tradicionalmente y los recursos que se encuentran en ellas son fundamentales para su vitalidad física, cultural y espiritual<sup>69</sup>. El artículo XXIII de la Declaración Americana protege este estrecho vínculo con la tierra, así como con los recursos naturales de los territorios ancestrales, por ser de fundamental importancia para el goce de otros derechos humanos; en la medida en que está relacionada con la existencia misma de los pueblos indígenas, esa relación amerita medidas especiales de protección<sup>70</sup>. Como señaló la Corte Interamericana, “para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras”<sup>71</sup>.

143. El derecho a la propiedad privada reconocido en el artículo XXIII de la Declaración Americana incluye, en el caso de los pueblos indígenas, la propiedad comunal de sus tierras<sup>72</sup>. La Comisión ha sostenido que el derecho a la propiedad consagrado en el artículo XXIII de la Declaración Americana “debe ser interpretado y aplicado en el contexto de las comunidades indígenas con la debida consideración por los principios que se relacionan con la protección de las formas tradicionales de propiedad y supervivencia cultural y de los derechos

<sup>69</sup> CIDH. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales – Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 1; CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Maya del Distrito de Toledo, Belice, 12 de octubre de 2004, párr. 155.

<sup>70</sup> CIDH, Informe No. 75/02, Caso 11.140, Mary and Carrie Dann, Estados Unidos, 27 de diciembre de 2002, párr. 128.

<sup>71</sup> Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 149; Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrs. 124, 131.

<sup>72</sup> CIDH. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales – Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 5; Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párrs. 148-151; Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrs. 131, 132; Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 118; Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 90; Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 93.

a la tierra, los territorios y los recursos”<sup>73</sup>. Entre los pueblos indígenas existe una forma comunal de propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que su posesión no se centra en un individuo, sino en el grupo y su comunidad. Los derechos territoriales indígenas “abarcan un concepto más amplio y diferente que está relacionado con el derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado, con el control de su hábitat como una condición necesaria para la reproducción de su cultura, para su propio desarrollo y para llevar a cabo sus planes de vida; la propiedad sobre la tierra garantiza que los miembros de las comunidades indígenas conserven su patrimonio cultural”<sup>74</sup>.

144. La estrecha relación que los pueblos indígenas tienen con la tierra debe ser reconocida y entendida como el fundamento mismo de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica<sup>75</sup>. Como lo indicó la Corte Interamericana, “la garantía del derecho a la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas debe tomar en cuenta que la tierra está estrechamente relacionada con sus tradiciones y expresiones orales, sus costumbres y lenguas, sus artes y rituales, sus conocimientos y usos relacionados con la naturaleza, sus artes culinarias, el derecho consuetudinario, su vestimenta, filosofía y valores”<sup>76</sup>. Por lo tanto, el derecho a la propiedad bajo la Declaración Americana y otros instrumentos relevantes tiene una importancia singular para los pueblos indígenas, porque la garantía del derecho a la propiedad territorial es una base fundamental para el desarrollo de su cultura, vida espiritual, integridad y supervivencia económica<sup>77</sup>. Está estrechamente relacionado con sus derechos a una existencia en condiciones dignas, alimentación, agua, salud, vida, honor, dignidad, libertad de conciencia y religión, libertad de asociación, derechos de la familia y libertad de circulación y residencia<sup>78</sup>. La propiedad de la tierra asegura que los pueblos indígenas preserven su patrimonio cultural y asegura su derecho colectivo a la supervivencia como pueblos organizados<sup>79</sup>. Por el contrario, la falta de acceso a sus tierras y recursos naturales puede generar condiciones de pobreza extrema para la comunidad indígena afectada, dado que la falta de posesión y acceso a sus territorios les impide utilizar y disfrutar de los recursos naturales que necesitan para obtener los bienes necesarios para su subsistencia, desarrollar sus actividades tradicionales de cultivo, caza, pesca o recolección, acceder a los sistemas tradicionales de salud y otras funciones socioculturales clave<sup>80</sup>. Así, la falta de acceso a los territorios ancestrales expone a los pueblos indígenas a condiciones de vida precarias en términos de acceso a alimentos, agua, vivienda digna, servicios básicos y salud<sup>81</sup>. En esa medida, la falta de garantía por parte del Estado del derecho de los pueblos indígenas a vivir en su territorio ancestral puede implicar someterlos a situaciones de extrema desprotección, que conllevan violaciones a sus derechos a la vida, la integridad personal, a una existencia digna, alimentación, agua, salud, educación y derechos del niño, entre otros.

145. En consecuencia, los Estados tienen la obligación internacional en virtud de la Declaración Americana de reconocer, respetar y proteger los derechos territoriales de los pueblos indígenas. Esto significa que los Estados están en la obligación de establecer disposiciones legales que reconozcan esos derechos, proporcionando mecanismos para su formalización -mediante la titulación, delimitación y demarcación-, e

<sup>73</sup> CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo, Belice, 12 de octubre de 2004, párr. 115.

<sup>74</sup> Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 95, nota a pie 102.

<sup>75</sup> Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párrs. 148-151.

<sup>76</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 154.

<sup>77</sup> CIDH. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales – Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 2.

<sup>78</sup> CIDH. Caso de las Comunidades Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua, párr. 140(f); CIDH. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales – Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 2.

<sup>79</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 146, 147.

<sup>80</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 164; CIDH, Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, Doc. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54, 30 de diciembre de 2009, párrs. 1076-1080; CIDH. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales – Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 57.

<sup>81</sup> CIDH. Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El Camino hacia el Fortalecimiento de la Democracia en Bolivia. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 34, 28 de junio de 2007, párrs. 257-268, 297 – Recomendación 8; CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay. Doc. OEA/Ser.L/V/II.110, Doc. 52, 9 de marzo de 2001, Capítulo IX, párr. 37; CIDH. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales – Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 57.

implementando recursos judiciales y otros para protegerlos. Las manifestaciones específicas de esta obligación general se explicarán en detalle en los siguientes apartados.

146. La CIDH expresa, en primer lugar, su reconocimiento al hecho de que Guyana ha adoptado e implementado una legislación que permite a las comunidades y pueblos indígenas -amerindios- adquirir títulos de propiedad sobre sus tierras ancestrales. Este no es un logro menor; de hecho, es encomiable y coloca al país a la vanguardia legal de las naciones de las Américas. Más aún si se tiene en cuenta que una parte muy importante del territorio de Guyana se ha concedido ahora formalmente en plena propiedad y a perpetuidad a diferentes grupos amerindios de todo el país.

147. A pesar de la evidente importancia legal e histórica de este paso, varios aspectos concretos de la Ley Amerindia de 2006, que se aplicaron a la comunidad Isseneru, resultan incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos, como se analizará a continuación.

## **2. La noción jurídica de territorios indígenas, la fuente del derecho de propiedad de los pueblos y comunidades indígenas y principales componentes de las obligaciones correspondientes de los Estados**

148. Para asegurar la propiedad efectiva de los territorios indígenas, el Estado tiene la obligación de otorgar títulos colectivos sobre las tierras de las comunidades, demarcándolas y delimitándolas de otras tierras<sup>82</sup>. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a que se les otorgue un título de propiedad formal, u otro reconocimiento estatal similar, que les otorgue certeza jurídica en su propiedad territorial, ante acciones de terceros o de agentes del Estado<sup>83</sup>. El respeto a los derechos colectivos de propiedad y posesión de los pueblos indígenas sobre sus territorios ancestrales es una obligación de los Estados Miembros de la OEA; el incumplimiento de esta obligación acarrea la responsabilidad internacional del Estado<sup>84</sup>; en consecuencia, el otorgamiento de la titularidad de las tierras ancestrales es una obligación internacional del Estado y no una mera liberalidad, gracia o favor de su parte.

149. La CIDH ha promovido “un concepto amplio de tierra y territorios indígenas, incluyendo dentro de esta última categoría, no solamente los espacios ocupados físicamente, sino también aquellos que son utilizados para sus actividades culturales o de subsistencia, tales como las vías de acceso” porque “esta visión es acorde con la realidad cultural de los pueblos indígenas y su relación especial con la tierra y el territorio, así como los recursos naturales y el medio ambiente en general”<sup>85</sup>. La ocupación de un territorio por un pueblo o comunidad indígena no se encuentra de este modo restringida al núcleo de casas en que sus miembros viven; “por el contrario, el territorio incluye un área física conformada por un núcleo de casas, recursos naturales, cultivos, plantaciones y su entorno, ligados en lo posible a su tradición cultural”<sup>86</sup>. Asimismo, la relación entre los pueblos indígenas y sus territorios no se limita a pueblos o asentamientos específicos; su uso y ocupación territorial “va más allá del establecimiento de aldeas específicas e incluye tierras que se utilizan para la agricultura, la caza, la pesca, la recolección, el transporte, la cultura y otros fines”<sup>87</sup>, que involucran el territorio como un todo. La Corte Interamericana ha explicado al respecto que “el alcance del ‘respeto’ al derecho al

<sup>82</sup> Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 98; Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 164; Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C No. 346, párr. 117.

<sup>83</sup> IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 115; Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 143; Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 133.

<sup>84</sup> CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo, Belice, 12 de octubre de 2004, párr. 115; CIDH. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales – Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 65.

<sup>85</sup> CIDH, Informe de Seguimiento – Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El Camino hacia el Fortalecimiento de la Democracia en Bolivia. Doc. OEA/Ser/L/V/II.135, Doc. 40, 7 de Agosto de 2009, párr. 160.

<sup>86</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 120(h); CIDH. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales – Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 40.

<sup>87</sup> CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo, Belice, 12 de octubre de 2004, párr. 129.

territorio [de un pueblo indígena o tribal no se limita] a, únicamente, ‘sus aldeas, asentamientos y parcelas agrícolas’. Dicha limitación no tiene en cuenta la relación que los integrantes de los pueblos indígenas y tribales tienen con el territorio en su conjunto y no sólo con sus aldeas, asentamientos y parcelas agrícolas”<sup>88</sup>.

150. Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento legal de sus diversas y específicas formas y modalidades de control, propiedad, uso y goce de sus territorios<sup>89</sup>, “dadas por la cultura, usos, costumbres y creencias de cada pueblo”<sup>90</sup>. Dado que los pueblos indígenas tienen derecho a la propiedad comunal sobre las tierras que han usado y ocupado tradicionalmente, “el carácter de ese derecho está en función de las modalidades de uso de la tierra y la tenencia consuetudinaria de la tierra por los [los respectivos pueblos]”<sup>91</sup>, donde la noción de uso actual del territorio indígena se entiende en un sentido amplio que engloba no solo la ocupación permanente de dicho territorio, sino también todo un conjunto de actividades permanentes y estacionales, orientadas al uso de la tierra y los recursos naturales con fines de subsistencia y otros usos relacionados con el ejercicio de cultura y espiritualidad indígena<sup>92</sup>. Su relación única con el territorio tradicional puede expresarse de diferentes maneras, dependiendo del pueblo indígena particular involucrado y sus circunstancias específicas: “[p]uede incluir el uso o presencia tradicional, ya sea a través de lazos espirituales o ceremoniales; asentamientos o cultivos esporádicos; caza, pesca o recolección estacional o nómada; uso de recursos naturales ligados a sus costumbres; y cualquier otro elemento característico de su cultura”<sup>93</sup>, siendo todos ellos modos de uso del territorio amparados por el derecho de propiedad del artículo XXIII de la Declaración Americana.

151. Según la CIDH, los derechos de propiedad de los pueblos indígenas no se definen exclusivamente por sus derechos o títulos dentro de los sistemas legales formales de los Estados, sino que también incluyen las formas de propiedad comunal indígena que surgen de, se derivan o se basan en las costumbres y tradiciones indígenas<sup>94</sup>. Todas estas diversas formas de uso del territorio están protegidas por el derecho a la propiedad, porque no existe una sola forma de uso y disfrute de la propiedad protegida por la Declaración Americana. Tanto la propiedad como la posesión de territorios por parte de los pueblos indígenas y tribales pueden diferir de la noción clásica de propiedad y, en ese sentido, están protegidas por el derecho a la propiedad<sup>95</sup>. Por ello, los Estados deben reconocer y proteger los sistemas productivos basados en el uso extensivo del territorio, el uso temporal de cultivos, la rotación de cultivos y el dejar los campos en barbecho, entre muchos otros ejemplos. Desconocer estos sistemas, o considerar que equivalen al abandono de la tierra, priva a las comunidades de una seguridad efectiva y estabilidad jurídica en cuanto a sus derechos de propiedad<sup>96</sup>. En particular, teniendo en cuenta que estos sistemas tradicionales de control y uso del territorio “son en muchos casos esenciales para el bienestar individual y colectivo, y de hecho la supervivencia de los pueblos indígenas, [dado que] el control sobre la tierra se refiere tanto por su capacidad de proveer los recursos que sustentan la vida [como por] el espacio geográfico necesario para la reproducción cultural y social del grupo”<sup>97</sup>.

152. La jurisprudencia interamericana ha caracterizado la propiedad territorial indígena como una forma de propiedad que se fundamenta no en el reconocimiento oficial del Estado, sino en el uso y posesión

<sup>88</sup> Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 114.

<sup>89</sup> CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo, Belice, 12 de octubre de 2004, párr. 115; CIDH, Informe No. 75/02, Caso 11.140, Mary and Carrie Dann, Estados Unidos, 27 de diciembre de 2002, párr. 130.

<sup>90</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 120.

<sup>91</sup> CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo, Belice, 12 de octubre de 2004, párr. 151.

<sup>92</sup> CIDH. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales – Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009, nota a pie 195.

<sup>93</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 131.

<sup>94</sup> CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo, Belice, 12 de octubre de 2004, párr. 117; CIDH. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales – Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009, nota a pie 195.

<sup>95</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 120.

<sup>96</sup> CIDH. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales – Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 73; CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú, Doc. OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 59 rev., 2 de junio de 2000, Capítulo X, párr. 19.

<sup>97</sup> CIDH, Informe No. 75/02, Caso 11.140, Mary and Carrie Dann, Estados Unidos, 27 de diciembre de 2002, párr. 128.

tradicionales de las tierras y recursos; los territorios de los pueblos indígenas y tribales “les pertenecen por su uso u ocupación ancestral”<sup>98</sup>, y el derecho a la propiedad comunal indígena se basa en las culturas legales indígenas, los sistemas de propiedad ancestral y las tradiciones consuetudinarias de tenencia de la tierra, independientemente del reconocimiento del Estado. Los pueblos indígenas tienen, por tanto, derechos de propiedad y posesión con respecto a las tierras, territorios y recursos que han ocupado históricamente<sup>99</sup>. En el caso de las Comunidades Mayas del Distrito de Toledo, por ejemplo, la CIDH concluyó que las comunidades habían acreditado sus derechos de propiedad comunal sobre las tierras que habitaban, derechos que habían surgido “del uso y la ocupación de larga data del territorio por el pueblo maya, que las partes han convenido es anterior a la colonización europea, y se extienden al uso de la tierra y sus recursos para fines relacionados con la supervivencia física y cultural de las comunidades mayas”<sup>100</sup>.

153. La posesión de la tierra, en consecuencia, es suficiente para que las comunidades indígenas obtengan el reconocimiento oficial de su propiedad comunal<sup>101</sup>. En este mismo sentido, la Corte Interamericana ha explicado que “como producto de la costumbre, la posesión de la tierra debería bastar para que las comunidades indígenas que carezcan de un título real sobre la propiedad de la tierra obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro”<sup>102</sup>. El reconocimiento oficial de la propiedad indígena es, por tanto, declaratorio de un derecho preexistente; no es constitutivo de dicho derecho<sup>103</sup>. En las palabras de la Corte Interamericana “en el caso de comunidades indígenas que han ocupado sus tierras ancestrales de acuerdo con sus prácticas consuetudinarias – pero que carecen de un título formal de propiedad – la posesión de la tierra debería bastar para que obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro”<sup>104</sup>. Dado que el fundamento de la propiedad territorial radica en el uso y ocupación históricos que dieron lugar a los sistemas consuetudinarios de tenencia de la tierra, los derechos territoriales de los pueblos indígenas y tribales existen incluso sin acciones estatales que los especifiquen, o sin un título de propiedad anterior<sup>105</sup>. La titulación y la demarcación territorial son, por tanto, actos complejos que no constituyen derechos, sino que simplemente reconocen y garantizan derechos que pertenecen a los pueblos indígenas por su uso consuetudinario; el ejercicio de los derechos territoriales de los pueblos indígenas no está condicionado a su reconocimiento expreso por parte del Estado, y la existencia de un título formal de propiedad no es un requisito para la existencia del derecho a la propiedad territorial indígena bajo los instrumentos interamericanos de derechos humanos<sup>106</sup>. La disociación entre el derecho consuetudinario a la propiedad indígena y la existencia o falta de un título formal de propiedad, implica que el acto de otorgar el título por parte de los Estados es un acto de reconocimiento oficial y protección de derechos, no un acto de constitución de derechos; en consecuencia, la posesión y uso consuetudinario por parte de los pueblos indígenas debe ser el principio rector para la identificación y garantía de estos derechos a través de la titulación<sup>107</sup>.

<sup>98</sup> CIDH. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales – Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 68; CIDH, Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El Camino hacia el Fortalecimiento de la Democracia en Bolivia. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 34, 28 de junio de 2007, párr. 231.

<sup>99</sup> CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo, Belice, 12 de octubre de 2004, párr. 115.

<sup>100</sup> CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo, Belice, 12 de octubre de 2004, párr. 127.

<sup>101</sup> Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párrs. 148-151; Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 95.

<sup>102</sup> Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 151; Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 127.

<sup>103</sup> Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 95.

<sup>104</sup> Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, para. 131.

<sup>105</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 128; CIDH. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales – Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 69.

<sup>106</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 128; CIDH. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales – Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 69.

<sup>107</sup> CIDH. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales – Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 69, nota a pie 189.

154. En aplicación de estas normas, los órganos del sistema interamericano han sostenido que los Estados violan la Declaración Americana y la Convención Americana cuando las tierras indígenas son consideradas tierras del Estado porque las comunidades carecen de un título de propiedad formal o no están registradas bajo tal título<sup>108</sup>. Un ordenamiento jurídico que someta el ejercicio y la defensa de los derechos de propiedad de los pueblos indígenas y sus miembros a la existencia de un título de propiedad privada, personal o real sobre territorios ancestrales, resulta inadecuado para hacer efectivos tales derechos<sup>109</sup>.

155. Los órganos interamericanos también han dictaminado que los Estados tienen la obligación de formalizar el título de propiedad de las comunidades indígenas sobre sus territorios ancestrales. Para la Corte Interamericana, la relación entre los pueblos indígenas y sus tierras “no se trata de un privilegio para usar la tierra, el cual puede ser despojado por el Estado u opacado por derechos a la propiedad de terceros, sino de un derecho [...] para obtener la titulación de su territorio a fin de garantizar el uso y goce permanente de dicha tierra”<sup>110</sup>. Aún más, la Corte ha aclarado que “la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado”, y que “la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro”<sup>111</sup>. El reconocimiento oficial de esa propiedad debe ser considerado como un proceso de “otorgamiento de prueba para que las comunidades pudiesen acreditar su dominio anterior” y no como el otorgamiento de nuevos derechos<sup>112</sup>.

156. Además de la titulación, el Estado tiene la obligación de delimitar y demarcar el territorio, a fin de dar certeza geográfica a la propiedad comunal<sup>113</sup>. La demarcación y concesión del título debe resultar en el uso y disfrute pacífico de la propiedad<sup>114</sup>; en sentido contrario, “el incumplimiento de dichas obligaciones constituye una violación al uso y goce de los bienes de los miembros de dichas comunidades”<sup>115</sup>. Por lo tanto, el Estado está obligado a establecer un mecanismo legislativo y administrativo de titulación, delimitación y demarcación que otorgue certeza jurídica a la propiedad territorial indígena y reconozca en la práctica esos derechos, haciéndolos exigibles ante las autoridades estatales y terceros<sup>116</sup>. Este mecanismo debe cumplir con los requisitos del debido proceso establecidos en la Convención Americana y la Declaración Americana<sup>117</sup>. Debe

<sup>108</sup> CIDH. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales – Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 69.

<sup>109</sup> Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 111.

<sup>110</sup> Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 95; Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 211. Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C No. 346, párr. 117.

<sup>111</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, para. 128.

<sup>112</sup> CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia. Doc. OEA/Ser.L/V/II.102, Doc.9 rev. 1, 26 de febrero de 1999, párr. 19; CIDH. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales – Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 69.

<sup>113</sup> Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 96; Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 153.

<sup>114</sup> Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 96; Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C No. 346, párr. 119.

<sup>115</sup> Corte IDH. Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284, párr. 119; Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305, párr. 120; Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C No. 346, párr. 118.

<sup>116</sup> Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 97; Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 133; Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C No. 346, párr. 119.

<sup>117</sup> Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 138; Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C No. 346, párr. 130; Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 116.

ser adecuado y efectivo, de manera que brinde una posibilidad real a las comunidades de defender sus derechos y ejercer un control efectivo sobre su territorio sin injerencias indebidas<sup>118</sup>. Los pueblos indígenas tienen derecho a no ser sometidos a una demora irrazonable en el arreglo final de sus reclamos territoriales<sup>119</sup>.

157. En cuanto a la extensión geográfica de los territorios ancestrales indígenas, y de la correspondiente obligación estatal de titularlos, la CIDH ha sostenido que los derechos de propiedad indígena se extienden en principio sobre todas aquellas tierras y recursos con los que los pueblos y comunidades indígenas conservan su relación especial protegida internacionalmente, es decir, un vínculo cultural de memoria colectiva y conciencia de sus derechos de acceso o propiedad, de acuerdo con sus propias reglas culturales y espirituales<sup>120</sup>. “A los efectos de la titulación, “deben reconocerse las formas y modalidades diversas y específicas de control, propiedad, uso y goce de los territorios por parte de las comunidades”<sup>121</sup>. En esta misma línea, el otorgamiento de títulos sobre terrenos discontinuos, o terrenos que se dividen o fragmentan de manera que los distintos lotes que lo componen no tengan una única extensión geográfica, incide negativamente en el uso y disfrute del territorio<sup>122</sup>.

### 3. Análisis del caso

#### 3.1 La Ley Amerindia de 2006

158. Guyana ha promulgado e implementado la Ley Amerindia de 2006, donde se establece un procedimiento para otorgar títulos de propiedad a pueblos y comunidades indígenas. En este sentido, la Comisión no está de acuerdo con la afirmación de los peticionarios de que Guyana carece de un procedimiento legal para la titulación, delimitación y demarcación de tierras indígenas; lo contrario es cierto, como lo demuestran las disposiciones consagradas en los artículos 59 a 64 de la Ley Amerindia. La CIDH observa, sin embargo, que esta legislación está redactada en términos que no reconocen los derechos preexistentes y tradicionales de los pueblos indígenas sobre sus tierras y recursos naturales. Como se deriva del lenguaje de esta ley, las tierras indígenas se consideran en principio tierras estatales, que las autoridades guyanesas deciden otorgar a esas comunidades indígenas una vez que se cumplen una serie de requisitos. Así, el artículo 2 de la Ley Amerindia define una comunidad amerindia como “un grupo de amerindios organizados como una comunidad tradicional con una cultura común y que ocupan o utilizan las tierras estatales que han ocupado o utilizado tradicionalmente”. El artículo 59 dispone que las aldeas amerindias pueden solicitar al Ministro de Asuntos Amerindios “una concesión de tierras estatales como una extensión de las tierras de su aldea”. El artículo 60 establece que las comunidades amerindias pueden solicitar a dicho ministro “una concesión de tierras estatales”. Y el artículo 63 establece que “si se aprueba una solicitud, el título se otorgará en virtud de la Ley de Tierras del Estado”. La Comisión observa que los títulos efectivamente emitidos a favor de Isseneru comienzan con el título “Otorgamiento de tierras estatales” y están redactados con ese mismo vocabulario.

159. El principio según el cual todas las tierras en Guyana que no están en manos de propietarios privados pertenecen al Estado, encuentra una explicación en la presunción legal por la cual la colonización británica extinguió todas las formas de propiedad preexistentes, y luego la propiedad territorial de la Corona pasó al Estado independiente de Guyana, que por lo tanto derogó cualquier título indígena precolonial sobre el

<sup>118</sup> Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C No. 346, pars. 130, 132; Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 116.

<sup>119</sup> Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C No. 346, párr. 139; Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 116.

<sup>120</sup> CIDH. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales – Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 78; Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 153(b); Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 135.

<sup>121</sup> Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 115; Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 128.

<sup>122</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305, párr. 127.



territorio en cualquier parte del país. Este es un principio que subyace en la Ley Amerindia y otras leyes sobre la materia, y que ha sido adoptado y aplicado reiteradamente por los jueces guyaneses, desde el tribunal más alto del país en adelante. La CIDH manifiesta que su aplicación desconoce que, según el derecho internacional, la existencia de derechos de propiedad indígena sobre territorios ancestrales no depende del reconocimiento estatal de los mismos y es anterior a cualquier título oficial, el cual es de carácter meramente declaratorio y no constitutivo. Bajo este sistema, las tierras de Isseneru se consideraban tierras estatales antes de la concesión del título; y sus tierras ancestrales fuera de ese título continúan clasificándose como tierras estatales en la actualidad. Por lo tanto, con base en los estándares interamericanos antes mencionados, la Comisión concluye que esto no es compatible con el artículo XXIII de la Declaración Americana.

160. En relación con la falta de reconocimiento de derechos territoriales preexistentes, la Ley Amerindia no establece una obligación estatal de otorgar a una comunidad o aldea indígena la propiedad sobre sus tierras ancestrales. De la redacción de esta legislación se desprende que la cesión de tierras es una decisión discrecional, unilateral y voluntaria del Ministro de Asuntos Amerindios, con base en su valoración subjetiva de la información recopilada en el curso de la investigación pertinente. Además, es una decisión que el Ministro no está obligado a adoptar y bien puede abstenerse de emitir. De hecho, el artículo 62.2 establece que *“al tomar una decisión, el Ministro tendrá en cuenta toda la información obtenida en la investigación y considerará en qué medida la aldea o comunidad amerindia ha demostrado una asociación física, tradicional, cultural o un vínculo espiritual con la tierra solicitada”*. La ley no define la concesión de tierras como una obligación del Ministro una vez que una aldea o comunidad determinada ha demostrado su conexión ancestral con un territorio determinado. Parece, por lo tanto, que el Ministro tiene un margen de discrecionalidad muy amplio y que, en los términos de la ley, el Ministro puede incluso negar por completo el reconocimiento y el título comunitario de su territorio ancestral.

161. En la misma línea, la CIDH observa que la Ley Amerindia no requiere que el Ministro otorgue a una aldea o comunidad indígena la extensión total de su territorio ancestral. El Ministro tiene un amplio margen de discreción para seleccionar el número de hectáreas de tierra que recibirá una aldea amerindia determinada. Esta amplia discrecionalidad también se deriva de que la Ley no incluye una enunciación de los derechos territoriales indígenas que sirva para limitar y orientar el poder de decisión. La falta de enunciado de los derechos territoriales indígenas en la Ley Amerindia tiene por tanto el efecto de privar al Ministro de parámetros objetivos y criterios rectores para adoptar una decisión sobre si, y en qué medida, otorgar títulos de propiedad.

162. La Ley de Amerindios sí obliga al Ministro a tomar en consideración la información pertinente recopilada en la investigación correspondiente. En particular, la CIDH observa que la ley otorga cierta importancia a la información sobre los vínculos de la Aldea o Comunidad con su territorio. En este sentido, el artículo 2 define una comunidad amerindia como *“un grupo de amerindios organizados como una comunidad tradicional con una cultura común y que ocupan o usan las tierras estatales que han ocupado o usado tradicionalmente”*. El artículo 61.2, que describe la investigación que el Ministerio debe realizar antes de adoptar una decisión sobre la concesión de tierras, establece que debe obtener información sobre, entre otras cosas, *“c) el tiempo que la aldea o comunidad amerindia ha ocupado o utilizado el área solicitada; (d) el uso que la Aldea o Comunidad Amerindia hace de la tierra; (e) el tamaño del área ocupada o utilizada por la aldea o comunidad amerindia; (f) una descripción de las costumbres y tradiciones de la aldea o comunidad amerindia; [y] (g) la naturaleza de la relación que la aldea o comunidad amerindia tiene con la tierra”*. A pesar de este enunciado de información, que es relevante para el propósito que nos ocupa, la CIDH advierte que la Ley no obliga al Ministro a decidir con base en esta información cuando indica que una aldea o comunidad sí tiene una conexión con su territorio. El Ministro solo está obligado, en virtud del artículo 62.2, a tener en cuenta *“toda la información obtenida en la investigación”* y considerar *“en qué medida la aldea o comunidad amerindia ha demostrado una asociación física, tradicional, cultural o un vínculo espiritual con la tierra solicitada”*. En los términos de esta legislación, incluso después de tomar en cuenta y considerar esta información, el Ministro es libre de decidir de la forma que considere conveniente, incluso negando el reconocimiento de los derechos territoriales a la comunidad solicitante. Además, el Ministro no tiene que justificar la decisión por escrito.

163. Este excesivo margen de decisión que la Ley Amerindia atribuye al Ministro, unido a la falta de enunciación de los derechos territoriales indígenas, y la ausencia de obligación del Estado de otorgar

efectivamente un título de propiedad, conlleva a su vez una serie de riesgos de violaciones adicionales de los derechos protegidos por la Declaración Americana. En primer lugar, siempre que a una comunidad se le conceda menos de la extensión total de su territorio ancestral, sus derechos de propiedad no estarán completamente protegidos, ya que habrá una parte determinada de su territorio que no se reconozca formalmente como propia. A su vez, el Consejo de la Aldea correspondiente y la comunidad no tendrán derechos sobre dicha fracción no reconocida del territorio ancestral, aun cuando esas tierras y recursos se encuentren dentro de su ámbito de protección internacional, y aunque conserven la conexión vital con su territorio. En segundo lugar, las comunidades indígenas que de hecho tienen un territorio ancestral pero a las que no se les ha otorgado un título de propiedad sobre el mismo, serán colocadas en una situación de discriminación con respecto a aquellas comunidades que han recibido títulos de propiedad, porque habrán recibido un trato legal diferente sin más justificación que el excesivo margen de decisión que la Ley Amerindia otorga al Ministro.

164. Asimismo, la CIDH observa que, según lo expresado por los peticionarios, los pueblos indígenas de Guyana no pueden recibir títulos de propiedad sobre sus tierras ancestrales. Solo las Comunidades Amerindias y las Aldeas Amerindias están habilitadas por la Ley Amerindia para solicitar y obtener concesiones del Estado, las cuales se otorgan únicamente a las Aldeas Amerindias -que es el carácter formal que las Comunidades Amerindias deben asumir para recibir mercedes de tierras-, individualmente consideradas. En cuanto al otorgamiento de títulos colectivos a comunidades individuales, y no a los pueblos a los que pertenecen, el Sistema Interamericano ha sostenido que afecta los derechos de los respectivos pueblos al reconocimiento de la personalidad jurídica, la participación, la libertad de asociación y los derechos territoriales en sí mismos. La Corte Interamericana ha sostenido en esta línea que “el derecho a que el Estado reconozca su personalidad jurídica es una de las medidas especiales que se debe proporcionar a los grupos indígenas y tribales a fin de garantizar que éstos puedan gozar de sus territorios según sus tradiciones”<sup>123</sup>. Para que puedan tomar decisiones sobre sus territorios de acuerdo con sus propias tradiciones y formas de organización, la personalidad jurídica debe ser reconocida no solo a las comunidades<sup>124</sup>, sino también a los pueblos como tales. Al carecer de capacidad jurídica para gozar colectivamente del derecho a la propiedad y acudir a los tribunales internos para reclamar su violación, los pueblos indígenas y tribales se encuentran en una situación de vulnerabilidad tanto ante el Estado como ante los particulares; el Estado debe reconocer dicha capacidad a los pueblos y sus miembros, para que puedan ejercer plenamente estos derechos de manera colectiva<sup>125</sup>. Tal reconocimiento “puede lograrse mediante la adopción de medidas legislativas o de otra índole que reconozcan y tomen en cuenta el modo particular en que el pueblo [respectivo] se percibe como colectivamente capaz de ejercer y gozar del derecho a la propiedad”<sup>126</sup>.

165. El Estado ha argumentado en sus comunicaciones que la Ley Amerindia no incorpora la noción de “territorios tradicionales” porque puede ser “difícil de definir” y porque “territorios tradicionales, si se toma literalmente, pueden significar toda la masa terrestre de Guyana, incluidos los ocupados por otros guyaneses”. Al respecto, la CIDH recuerda que los estándares interamericanos de derechos humanos brindan lineamientos y criterios suficientes para delimitar el alcance de los derechos territoriales de una determinada comunidad indígena, en función de la extensión de su relación vital con el territorio y de su ordenamiento territorial y sistemas de tenencia consuetudinarios. Asimismo, la CIDH observa que, según la información disponible, ningún pueblo amerindio de Guyana podría afirmar tener una relación vital real con todo el territorio del país.

### 3.2 La titulación, demarcación y delimitación del territorio de Isseneru

166. La Comisión está convencida de que Isseneru es una aldea que se encuentra dentro del territorio ancestral Akawaio. Como lo demuestran los materiales históricos, arqueológicos y antropológicos

<sup>123</sup> Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 172; Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 107.

<sup>124</sup> Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 155.

<sup>125</sup> Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 174.

<sup>126</sup> Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 174.

proporcionados por los peticionarios y descritos en las secciones anteriores, la cuenca del río Mazaruni, especialmente sus cordilleras superior y media, ha sido habitada por el pueblo Akawaio durante miles de años.

167. El Estado ha enfatizado, y los peticionarios han reconocido, que el sitio específico actual de la aldea de Isseneru fue establecido hace relativamente poco tiempo, a fines de la década de 1970 o principios de la de 1980. Esto es un hecho probado; al igual que la doctrina legal que desde hace mucho tiempo defiende el sistema interamericano, en el sentido de que, con el propósito de proteger los derechos de los pueblos indígenas sobre las tierras y los recursos naturales, la tenencia tradicional de la tierra está vinculada a una continuidad histórica, pero no necesariamente a un solo lugar ni a una única conformación social a lo largo de los siglos. Por tal motivo, la ubicación específica de los asentamientos dentro del territorio ancestral no determina la existencia de los derechos; puede haber habido movimientos de los lugares de asentamiento a lo largo de la historia, sin obstaculizar la protección de la Declaración Americana de los derechos de propiedad correspondientes. Como se explicó anteriormente, la historia de los pueblos indígenas y sus adaptaciones culturales a lo largo del tiempo no son obstáculos para preservar su relación fundamental con su territorio<sup>127</sup>.

168. En este sentido, la influencia de forasteros, recién llegados, misioneros, mineros y agentes gubernamentales sobre el pueblo Akawaio de la cuenca del río Mazaruni a lo largo de su historia es otro hecho comprobado, como lo demuestran los materiales históricos y antropológicos en el expediente. Desde el establecimiento por la Administración Colonial Británica de la Reserva de Mazaruni (1904) y el Distrito Indígena de Mazaruni (1911), las instituciones políticas extranjeras han estado ejerciendo una influencia directa y determinante sobre el modo de vida de las comunidades Akawaio. La eliminación de las reservas del Mazaruni Bajo y Medio por parte de la administración británica en 1933, con su apertura de la región a las actividades mineras, promovió una gran afluencia poblacional de mineros no indígenas y otros pueblos, seguida de desplazamientos y reubicaciones de los habitantes amerindios. A mediados del siglo XX, los antepasados de los miembros de la comunidad Isseneru vivían en el área del Mazaruni Medio, pero una nueva afluencia de mineros de las regiones costeras de Guyana y de Brasil, con sus operaciones de dragado en busca de oro y diamantes, provocó un nuevo desplazamiento masivo de los Akawaio hacia el Mazaruni Alto. El testimonio pericial ha señalado que el propio Gobierno promovió este desplazamiento, alentando a los residentes amerindios de Mazaruni Medio a reubicarse en una aldea -Kamarang-, donde construyó una escuela y estableció una clínica de salud. Sin embargo, algunas familias Akawaio permanecieron en Mazaruni Medio y continuaron viviendo en su territorio ancestral y desarrollando sus actividades de subsistencia en él.

169. Unas décadas más tarde, en la década de 1970, se proyectó la construcción de una represa hidroeléctrica en el río Mazaruni Alto, con la perspectiva de inundaciones masivas en toda el área, lo que llevó a las personas que se habían mudado allí desde el Mazaruni Medio a regresar allí. Fue a partir de esta nueva reubicación que se instaló la actual aldea de Isseneru, en un paraje geográfico que formaba parte del territorio ancestral con el que las familias que allí iban a vivir seguían teniendo claros lazos culturales, históricos y existenciales. Como documenta el antropólogo experto, profesor Kirsch, en su testimonio ante la Comisión, *"como me dejaron claro la gente de Isseneru en múltiples entrevistas, no se estaban mudando a tierras desconocidas o no reclamadas: aquí era donde sus padres, abuelos y antepasados habían anteriormente residido. Este no era un lugar desconocido para ellos; las personas mayores recordaban los nombres de los lugares y los antiguos sitios de las aldeas, la ubicación de los antiguos jardines y dónde se podían encontrar todos los recursos que necesitaban"*. Además, muchas de las familias continuaron viviendo en la zona del Mazaruni Medio y, posteriormente, se trasladaron a la aldea de Isseneru para residir allí.

170. A pesar de estos traslados, desplazamientos y reubicaciones, los estudios antropológicos han confirmado que el pueblo Akawaio de la cuenca del Mazaruni ha persistido en preservar su forma de vida ancestral, dentro de los márgenes de adaptación y evolución que son normales en cualquier sociedad humana. Han preservado su lenguaje, cosmovisión, mitología, estructuras sociales, tradiciones, actividades económicas e identidad a lo largo de los siglos, hasta el punto de que hoy en día estos componentes ancestrales de su cultura aún son visibles y reconocibles. Lo que es más importante, de acuerdo con la evidencia disponible, han preservado y mantenido vivos sus vínculos culturales y espirituales con su territorio ancestral, hecho que la

<sup>127</sup> CIDH. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales – Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 70.

CIDH considera suficientemente establecido por las distintas declaraciones de los propios miembros de la comunidad, transcritas anteriormente. Así, el Toshao de Isseneru en 2017 relató cómo sus abuelos habían utilizado las tierras que rodeaban la aldea como zonas de pesca, caza y agricultura, y afirmó que esas tierras han sido *"parte del territorio Akawaio desde tiempos inmemoriales"*. Un anciano de la aldea explicó que su padre era del Mazaruni Medio, mientras que su madre era del Mazaruni Alto, y que se había mudado a Isseneru hace 17 años desde otra aldea en la cuenca del Mazaruni Medio; señaló que *"todos estos lugares en los que yo, mis padres y mis abuelos vivimos están en el territorio tradicional de Akawaio"*. Además, explicó que a través de la iglesia del Aleluya habían mantenido viva su conexión tradicional con esas tierras, porque *"es donde vivían nuestros mayores, abuelos, bisabuelos, son tierras tradicionales que nos dejaron, se dejaron, se encomendaron a nosotros, son nuestras tierras"*. Otro miembro de la comunidad explicó que su abuelo había vivido en el Mazaruni Medio a principios del siglo XX, pero emigró al Mazaruni Alto debido a la afluencia de mineros en ese momento, después de lo cual la presa hidroeléctrica proyectada allí lo llevó a decidir regresar a la zona del Mazaruni Medio, dado que *"estas tierras no eran ajenas a nuestros antepasados, por lo que regresaron para asentarse y cultivar las tierras. (...) Hay artefactos como vasijas de barro y herramientas agrícolas que sustentan nuestra historia"*. Como se expresa en el registro de la Conferencia de Aldeanos de Mazaruni Medio por el Título de la Tierra celebrada en 1993, los ancianos de la comunidad aún guardan el recuerdo de los días anteriores cuando sus familias vivían en esta área y dejaron la huella de su existencia y su cultura en los nombres de los ríos, cotos de caza y sitios sagrados: *"Los ancianos saben a dónde pertenecen y tienen un fuerte sentimiento de que deben vivir y morir allí: recuerdan los lugares con una larga historia e historias antiguas, un lugar que uno sabe que es sagrado (...). Nuestras patrias están llenas de recuerdos y espíritus amistosos, por lo que es un gran dolor y una gran pérdida dejarlas. (...) Los nombres en los mapas (ríos, arroyos, montañas y colinas) son palabras Akawaio, las huellas de la historia antigua de nuestro pueblo"*.

171. La vitalidad actual de la conexión económica, cultural y espiritual entre Isseneru y su territorio ancestral sale a la luz cuando se consideran los testimonios consistentes de sus habitantes y opiniones antropológicas expertas. La CIDH observa que los miembros de Isseneru se sienten vinculados a estos territorios porque fueron tierras de sus ancestros, tanto remotos como inmediatos. Realizan sus actividades tradicionales de subsistencia -pesca, caza, recolección y agricultura- en esos mismos bosques y ríos, y guardan la memoria viva de la historia cultural de su pueblo reflejada en los nombres de los lugares, las historias familiares y los mitos. Como lo declaró la comunidad en su solicitud formal de título, *"necesitamos nuestro título de propiedad porque sentimos un fuerte sentido de propiedad sobre estas tierras, nuestros abuelos y antepasados nacieron y fueron enterrados aquí, sentimos que es parte de nosotros y como tal lo vemos bien seguimos viviendo aquí, como nosotros estas tierras serán dejadas para nuestras generaciones más jóvenes y futuras"*.

172. Además, la información disponible muestra que la dimensión espiritual de esta conexión con la tierra y sus recursos ha sido conservada y revitalizada por las prácticas religiosas de la Iglesia Aleluya. Al respecto, uno de los ancianos de la iglesia, quien también es miembro de la comunidad, manifestó en declaración jurada aportada por los peticionarios que:

*"En la Iglesia Aleluya, cantamos canciones sobre la tierra, sobre Dios creando la tierra. Cuando cantamos sobre la tierra, se trata de bendiciones y protecciones para la tierra y todo lo que encuentras en la tierra. La tierra y nuestra conexión con la tierra surge porque esta es nuestra tierra y donde vivimos. La tierra por la que oramos es para el mundo entero. Hablamos de rezar por el alma de la tierra y la protección de la tierra; es para todos nosotros. Oramos para proteger nuestras granjas para que no suframos hambrunas, insectos o sequías. Aleluya nos da fe, fuerza y conexión con la tierra. Aleluya comenzó con nuestros mayores y nos lo transmitieron. Es nuestra tradición. Para nosotros, el pueblo, es nuestra forma de adoración. En relación con las tierras, porque es donde vivieron nuestros mayores, abuelos, bisabuelos, son tierras tradicionales que nos dejaron, nos confiaron, son nuestras tierras."*

173. De ahí que esta organización, sistema y práctica espiritual, que -observa la Comisión- también está protegida por el derecho a la libertad religiosa y de culto consagrado en el artículo III de la Declaración Americana, de hecho ha mantenido viva la conexión entre los miembros del Isseneru y las tierras y los recursos naturales del Mazaruni Medio que recuerdan claramente fueron habitados y vividos por sus antepasados. Este sistema religioso, que el Estado correctamente señala está basado en el cristianismo, interactúa con su cosmología, mitología y cosmovisión ancestral amerindia, generando una compleja estructura sincrética que en realidad refuerza los vínculos de Isseneru con el territorio donde vive y con sus recursos naturales.

174. La CIDH concluye que ha quedado suficientemente demostrado que el pueblo Akawaio de Isseneru tiene una relación especial con sus territorios ancestrales, lo cual encaja naturalmente en la caracterización que hace la jurisprudencia interamericana de un nexo vital digno del pleno nivel de protección otorgado por la Declaración Americana. El propio Estado ha reconocido formalmente el hecho de que Isseneru es una comunidad Akawaio que se ubica dentro de su territorio ancestral, cuando expresó claramente, en el documento formal por el que les otorgó el título de propiedad sobre sus tierras, que Isseneru “ha ocupado desde tiempos inmemoriales” esas tierras.

175. También se ha comprobado que la comunidad de Isseneru implementa en la actualidad el sistema consuetudinario de tenencia y gestión de tierras del pueblo Akawaio sobre su territorio ancestral. Como se demuestra en el expediente, la tenencia de la tierra de los Akawaio es de naturaleza colectiva, con la propiedad del territorio asignada al pueblo Akawaio y los derechos territoriales subsidiarios asignados a las comunidades y familias. Dentro de las tierras de cada aldea, en este caso de Isseneru, los grupos familiares tienen derechos preferenciales sobre determinadas áreas, existen áreas comunales y también áreas protegidas destinadas a albergar fuentes de agua y criaderos de animales. El acceso y uso de cada uno de estos componentes territoriales está regulado por normas consuetudinarias que los integrantes del Isseneru conocen y aplican, teniendo el Consejo de la Aldea un papel central en su administración.

176. Además, la economía y los medios de vida de los miembros de la comunidad Isseneru, como parte del pueblo Akawaio, se estructuran en un amplio acceso a los recursos que se encuentran en las diferentes áreas de su territorio, donde obtienen alimentos, agua, medicinas, madera y otros materiales básicos. Como es el caso de muchos otros pueblos indígenas de los bosques tropicales, su sistema económico, basado en la horticultura, la pesca y la caza, requiere grandes extensiones de tierra para ser implementadas con éxito, como lo explican los testimonios de expertos y aldeanos descritos arriba. La supervivencia física y la integridad cultural de Isseneru dependen del mantenimiento adecuado de este sistema económico ancestral, que aún constituye la base fundamental de su sustento. Esto, independientemente de las actividades mineras que el Estado ha invocado en sus escritos, que les brindan un ingreso complementario ante las limitaciones de acceso a sus tierras que han soportado por intereses mineros, degradación ambiental y otras restricciones. Para la CIDH, este sistema económico cultural, de origen muy antiguo e indisolublemente interrelacionado con el territorio selvático donde se encuentra Isseneru, es una justificación suficiente y razonable para que hayan solicitado una extensión considerable de tierras cuando solicitaron el título al gobierno guyanés. También es claro que la integridad cultural de Isseneru, reflejada en áreas tan diversas como sus estructuras de parentesco, idioma, rituales, relaciones sociales, lugares sagrados, medicina, prácticas económicas y de crianza de los hijos, depende de la preservación del acceso pleno y adecuado a su territorio tradicional en su totalidad. Como concluyó el profesor Kirsch en su opinión experta antes citada, *“para continuar viviendo como Akawaio, deben tener tierras y, en consecuencia, deben tener sus derechos sobre la tierra plenamente reconocidos por el gobierno de Guyana”*.

177. La comunidad de Isseneru, al presentar su solicitud formal de título en 2005, proporcionó al Estado toda la información que necesitaba sobre la extensión del territorio que solicitaba. La documentación presentada con la solicitud de título, y los mapas correspondientes, fueron recolectados y dibujados en un proceso participativo en el que los propios miembros de la comunidad explicaron qué porciones de tierra eran ancestralmente suyas, en qué tierras realizaban sus actividades diarias de subsistencia y cómo ese territorio era administrado por el sistema ancestral de tenencia de la tierra y las costumbres de los Akawaio. En la solicitud formal de título, Isseneru informó al Estado que la extensión de territorio solicitada era necesaria para preservar su forma de vida ancestral y su subsistencia, asegurando el acceso a los diferentes recursos naturales y nichos ecológicos que requerían para seguir derivando su sustento: *“Nuestras tierras nos proporcionan caza y pesca que utilizamos a diario. Las granjas son una parte importante de nuestras vidas, ya que nos proporcionan una variedad de cultivos que comemos. El bosque nos proporciona diversos materiales para nuestras casas y otros usos como medicinas, materiales de artesanía y frutas”*.

178. De las consideraciones anteriores, la CIDH concluye que (i) Isseneru es una comunidad principalmente indígena Akawaio, (ii) está ubicada geográficamente dentro de tierras ancestrales Akawaio, (iii) el territorio que la comunidad reclama como propio corresponde en realidad al territorio en que los

antepasados y abuelos de sus miembros actuales vivieron, (iv) la comunidad Isseneru de hoy conserva una conexión vital y espiritual con ese territorio, y (v) la extensión del territorio según lo indicado por los propios miembros de la comunidad es consistente con la extensión de sus sistemas económicos, culturales y espirituales, en particular con la extensión territorial necesaria para que continúen realizando las actividades de subsistencia de las que obtienen su sustento de conformidad con los sistemas de tenencia y gestión de la tierra de Akawaio.

179. La consecuencia jurídica inmediata de las conclusiones anteriores es que el Estado de Guyana tenía la obligación internacional, en virtud de la Declaración Americana y la Carta de la OEA, de otorgar a Isseneru un título de propiedad sobre la extensión total de su territorio ancestral. Sin embargo, debido a los amplios poderes discrecionales otorgados por la Ley Amerindia al Ministro de Asuntos Amerindios, solo una fracción de ese territorio fue entregada a la comunidad en el título de propiedad y las escrituras emitidas por Guyana. Las tierras tituladas excluyeron áreas importantes utilizadas por la comunidad para la pesca, agricultura, caza y recolección, así como con fines medicinales y espirituales. Esto implica que al otorgar un título de propiedad sobre solo una cuarta parte del territorio ancestral que Guyana sabía correspondía a la comunidad, violó el derecho a la propiedad consagrado en el artículo XXIII de la Declaración Americana, en perjuicio de la comunidad Isseneru y sus miembros.

180. El Estado ha argumentado, en sus escritos durante el procedimiento de medidas cautelares, que *“contrariamente a lo señalado en la petición, el proceso de determinación del tamaño del área se regía por la Ley Amerindia de 2006 y con base en la ocupación, uso, y asociación física, tradicional y cultural de Isseneru con la tierra, así como su relación espiritual con ella”*. Sin embargo, a juicio de la CIDH, si se hubieran seguido estos criterios, Isseneru habría obtenido la extensión total del territorio ancestral que solicitaba y no una fracción del mismo.

181. Asimismo, la CIDH observa que la forma en que se desarrolló este proceso específico de titulación no fue acorde con los requisitos de debido proceso y certeza jurídica que exigen los instrumentos interamericanos, por las siguientes razones:

(a) En primer lugar, tardó aproximadamente veinte años en completarse, ya que la primera solicitud fue presentada en 1987 y no fue atendida; se presentó una posterior en 1994 y corrió la misma suerte, y; eventualmente, por invitación del propio Estado mediante carta de 2004, Isseneru presentó una nueva solicitud en 2005, después de lo cual la emisión real del título tomó solo un par de años. En su solicitud de título de 2005, la comunidad expresó su frustración y angustia por el tiempo que estaba tomando el proceso de titulación formal, dadas las duras presiones a las que estaban siendo sometidos y el silencio que habían obtenido en respuesta a sus comunicaciones de 1987 y de 1994. En sus propias palabras, *“el tema de los títulos de propiedad de la tierra es un problema continuo que llevábamos tratando de resolver durante bastante tiempo. Así que es un gran alivio saber que el gobierno está revisando sus políticas para abordar los problemas de la tierra de los amerindios”*. Para ellos, era y sigue siendo una cuestión de dignidad humana: *“necesitamos que el gobierno reconozca estas tierras como nuestras, para que los forasteros nos respeten y nos miren como seres humanos y se asegure de que sigamos viviendo en paz y armonía y también que nuestros hijos crezcan y disfruten de una vida como todos los demás guyaneses”*. Como se indicó anteriormente, los procedimientos de titulación de tierras deben cumplir con las garantías del debido proceso, que incluyen el derecho de la comunidad indígena pertinente a obtener una pronta resolución del reclamo, sin demoras indebidas. Este particular proceso de titulación no cumplió con el debido proceso, por incurrir en un retraso injustificado y prolongado.

(b) En segundo lugar, las autoridades y miembros de la comunidad de Isseneru experimentaron la incertidumbre y frustración derivada del amplio margen de decisión discrecional que la legislación vigente atribuye al Ministro de Asuntos Amerindios, dado que en su diálogo con la comunidad, el Ministro exigió una reformulación de la solicitud de título y una reducción de la extensión del territorio ancestral que se estaba solicitando, con el argumento subjetivo de que era *“demasiado grande”*, *“más grande que Barbados”*, y que *“la población de la aldea era pequeña y no hace falta una extensión de terreno tan grande”*-expresiones que fueron reportadas por el Toshao de la época en declaración jurada, y confirmadas por otros testimonios formales de miembros de la comunidad-

(c) Al exigir una reducción del área buscada por la comunidad, sus miembros y autoridades fueron puestos en una posición muy difícil, dada la urgencia de proteger sus tierras de los intereses y actividades mineras que estaban destruyendo su ambiente y contaminando sus ríos y suelos con venenos, subproductos de las dragas auríferas, y eventualmente cedieron a esta presión inmediata, renunciando -a los únicos efectos de esta negociación con el Ministerio- a su reclamo legalmente protegido sobre la totalidad de su territorio ancestral. Para la Comisión es comprensible que el título de una fracción del territorio ancestral que le fue otorgado en 2007 no fuera impugnado de inmediato a través de una vía judicial porque, dadas las excesivas facultades discrecionales del Ministro en la legislación vigente, el largo tiempo que había transcurrido desde la solicitud inicial de título, y las difíciles negociaciones que se produjeron con el Ministerio, con las infundadas afirmaciones de este último sobre la solicitud de un exceso de extensión territorial y las presiones derivadas de ello, la comunidad decidió resignarse a un menor éxito en la forma de un título sobre una cuarta parte de sus tierras de propiedad legítima.

(d) El proceso no fue de naturaleza participativa. Si bien la comunidad tuvo la oportunidad de presentar su solicitud inicial con toda la información de respaldo, la toma de decisiones real fue unilateral por parte del Gobierno, al punto que el Toshiwo de la época declaró que *“el Ministerio nos otorgó nuestro título de propiedad en 2007, pero las tierras se redujeron y no incluyó gran parte de nuestros terrenos de caza y pesca en el título. No nos preguntaron qué área nos gustaría reducir, simplemente nos entregaron el título. Hasta donde yo sé, nadie del Ministerio vino nunca a discutir la solicitud con nosotros”*.

182. Asimismo, la CIDH observa que la delimitación y demarcación del territorio aún se encuentran inconclusas, a la fecha de adopción del presente informe. Si bien se ha cartografiado la delimitación de la porción del territorio otorgada a la comunidad, aún no se ha realizado la demarcación de las tierras en el suelo. Esto no es necesariamente perjudicial para la comunidad, considerando que todo su territorio ancestral es mucho más amplio que el 25% que ha recibido formalmente, y una demarcación física de esa fracción aislada podría incluso acarrear impactos negativos en términos ambientales, sociales y culturales. Sin embargo, la CIDH hace un llamado al Estado de Guyana para que reconozca formalmente todo el territorio ancestral que el Isseneru probó como propio, lo delimite en toda su extensión en los mapas y otras cartas geográficas correspondientes, y finalmente lo demarque en el terreno en forma participativa, de manera ambientalmente racional y culturalmente apropiada que satisfaga a los miembros de la comunidad y diferencie adecuadamente su territorio de las tierras circundantes.

#### **4. La protección de los derechos territoriales indígenas vis-á-vis la protección de los derechos de la población en general de un Estado**

183. El Estado ha argumentado de diferentes maneras que hubiera sido irrazonable e injusto reconocer a Isseneru la extensión total de su territorio ancestral, dado que la comunidad tiene una población comparativamente pequeña, y, de ese modo, otorgarle una porción sobredimensionada o desproporcionadamente grande del territorio guyanés, hubiera sido injusto con otros grupos amerindios y con la población en general. En esta línea ha afirmado que *“era necesario un equilibrio dado que los amerindios como grupo son los mayores propietarios privados de tierras en Guyana, y lo más importante para la unidad nacional es la preservación de la armonía que existe entre los diversos grupos étnicos”*. La CIDH considera, sin embargo, que esta línea de argumentación es incompatible con las obligaciones del Estado en virtud del derecho internacional.

184. Los Estados deben asegurar que los miembros de los pueblos indígenas y tribales gocen efectivamente de todos los derechos humanos en igualdad con las demás personas<sup>128</sup>, y el incumplimiento de esa obligación por acciones u omisiones de cualquier autoridad pública puede generar responsabilidad internacional para el Estado<sup>129</sup>. Esta obligación general de los Estados adquiere un contenido adicional en el caso de los pueblos indígenas y tribales y sus miembros. La CIDH ha reconocido que los Estados deben adoptar medidas especiales y específicas encaminadas a proteger, favorecer y mejorar el ejercicio de los derechos

<sup>128</sup> CIDH, Democracia y Derechos Humanos en Venezuela. Doc. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54, 30 de diciembre de 2009, párr. 1072.

<sup>129</sup> Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awast Tingsi Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 154.

humanos por parte de los pueblos indígenas y sus miembros<sup>130</sup>. La necesidad de una protección especial surge de la mayor vulnerabilidad de estas poblaciones, sus condiciones históricas de marginación y discriminación, y el impacto más profundo sobre ellas de las violaciones de derechos humanos<sup>131</sup>. Este deber de los Estados de brindar protección especial a los pueblos indígenas y tribales ha sido subrayado por la CIDH desde sus primeras decisiones.

185. En su resolución de 1972 sobre el problema de la "Protección especial de las poblaciones indígenas. Medidas para combatir el racismo y la discriminación racial", la Comisión proclamó que "por razones históricas y por principios morales y humanitarios, la protección especial de las poblaciones indígenas constituye un compromiso sagrado de los Estados"<sup>132</sup>. La CIDH ha explicado que un elemento central que subyace a estas normas y principios de derechos internacional "es el reconocimiento de que la garantía del pleno y efectivo goce de los derechos humanos por los pueblos indígenas exigen considerar su situación y experiencia históricas, culturales, sociales y económicas. En la mayoría de los casos, esto ha incluido la identificación de la necesidad de que los Estados apliquen medidas especiales para indemnizar la explotación y discriminación a que estas sociedades han sido sujetas a manos de los no indígenas"<sup>133</sup>. En consecuencia, para decidir respecto de denuncias presentadas contra Estados, la CIDH ha dado "debida consideración a las normas y principios particulares del derecho internacional en materia de derechos humanos que rigen los intereses individuales y colectivos de los pueblos indígenas, incluida la consideración de toda medida especial que pueda ser adecuada y necesaria para dar debido efecto a estos derechos e intereses"<sup>134</sup>.

186. Esta obligación estatal de adoptar medidas especiales incluye el deber estatal de tomar medidas positivas y efectivas encaminadas a garantizar los derechos de propiedad de las comunidades indígenas sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales<sup>135</sup>. En otras palabras, el deber general del Estado de brindar protección especial a los pueblos indígenas es de aplicación específica en relación con su derecho a la propiedad territorial<sup>136</sup>. Como lo expresó la Corte Interamericana, haciendo referencia a la Convención Americana, la "protección de la propiedad en los términos del artículo 21 de la Convención, leído en conjunto con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento, le asigna a los Estados la obligación positiva de adoptar medidas especiales para garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas y tribales el ejercicio pleno e igualitario del derecho a los territorios que han usado y ocupado tradicionalmente"<sup>137</sup>.

187. La adopción de estas medidas especiales no es discriminatoria contra el resto de la población porque "Es un principio establecido en el derecho internacional que el trato desigual a personas en condiciones desiguales no necesariamente constituye discriminación no permitida (...) la legislación que reconoce dichas diferencias no es, por lo tanto, necesariamente discriminatoria. En el contexto de los integrantes de los pueblos indígenas y tribales, esta Corte ya ha expresado que es necesario la adopción de medidas especiales a fin de garantizar su supervivencia de conformidad con sus tradiciones y costumbres"<sup>138</sup>. Además, dado que el Estado tiene la obligación internacional de reconocer y defender las especificidades culturales y la diversidad de los pueblos indígenas, de abstenerse de adoptar las medidas especiales necesarias para proteger sus derechos territoriales y culturales estaría incurriendo en una discriminación de los pueblos indígenas por falta del trato especial y diferenciado que exige el derecho internacional. Esto es precisamente lo que sucedió en el caso que

<sup>130</sup> CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo, Belice, 12 de octubre de 2004, párr. 169; CIDH, Democracia y Derechos Humanos en Venezuela. Doc. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54, 30 de diciembre de 2009, párr. 1072.

<sup>131</sup> CIDH. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales – Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 49; CIDH, Observaciones Preliminares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre su Visita a Honduras, 15 a 18 de mayo de 2010, Doc. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, Junio 2010, párr. 26, Recomendación 11.

<sup>132</sup> Citado en: CIDH, Informe No. 75/02, Caso 11.140, Mary and Carrie Dann, Estados Unidos, 27 de diciembre de 2002, párr. 126; CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo, Belice, 12 de octubre de 2004, párr. 96.

<sup>133</sup> CIDH, Informe No. 75/02, Caso 11.140, Mary and Carrie Dann, Estados Unidos, 27 de diciembre de 2002, párr. 125; CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo, Belice, 12 de octubre de 2004, párr. 95.

<sup>134</sup> CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo, Belice, 12 de octubre de 2004, párr. 98.

<sup>135</sup> CIDH. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales – Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 52.

<sup>136</sup> CIDH, Informe No. 75/02, Caso 11.140, Mary and Carrie Dann, Estados Unidos, 27 de diciembre de 2002, párr. 126.

<sup>137</sup> Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 91.

<sup>138</sup> Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 103.



se examina, porque Guyana se abstuvo de adoptar las medidas especiales requeridas por Isseneru para obtener un acceso rápido y seguro a la propiedad legal en todo su territorio ancestral.

## 5. La propiedad territorial indígena frente a la propiedad privada y el derecho a la restitución

188. Los derechos de los pueblos indígenas sobre sus territorios son legalmente equivalentes a los derechos de propiedad privada de los no indígenas, como se deriva del deber de no discriminación consagrado en la Declaración Americana. Los derechos a la igualdad ante la ley, la igualdad de trato y la no discriminación implican que los Estados deben establecer mecanismos legales para esclarecer y proteger el derecho de los pueblos indígenas a la propiedad comunal, de la misma manera que los derechos de propiedad en general están protegidos en el ordenamiento jurídico interno<sup>139</sup>. Los Estados violan los derechos a la igualdad ante la ley, igual protección de la ley y no discriminación cuando no otorgan a los pueblos indígenas “las protecciones necesarias para ejercer su derecho de propiedad plena y equitativamente con los demás miembros de la población”<sup>140</sup>. Por tanto, cualquier distinción jurídica que privilegie los derechos de propiedad de terceros sobre los derechos de propiedad de los pueblos indígenas es incompatible con los artículos II y XXIII de la Declaración Americana<sup>141</sup>. Aplicando esta regla, en el caso de Mary y Carrie Dann la CIDH encontró una violación de los artículos II y XXIII de la Declaración Americana por parte de Estados Unidos, en la medida en que los hechos del caso revelaron que el pueblo Western Shoshone, al cual pertenecían las co-demandantes, históricamente había experimentado la expropiación forzada de sus tierras sin beneficiarse de la aplicación de las garantías establecidas en la Constitución de los Estados Unidos para proteger a las personas de las apropiaciones arbitrarias de propiedad<sup>142</sup>.

189. El derecho de los pueblos indígenas a la propiedad de sus territorios se extiende a las tierras y los recursos que utilizan actualmente, y a las tierras que les fueron arrebatadas y con las que todavía tienen conexión<sup>143</sup>. Los Estados deben garantizar a los pueblos indígenas el derecho a la restitución de aquellas tierras ancestrales de las que han sido privados. Según la Corte, “los miembros de los pueblos indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aún a falta de título legal, salvo cuando las tierras hayan sido legítimamente trasladadas a terceros de buena fe” y “los miembros de los pueblos indígenas que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y éstas han sido trasladadas legítimamente a terceros inocentes, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad”<sup>144</sup>. Al respecto, la Corte ha explicado que, siempre que exista un conflicto entre la propiedad comunal indígena y la propiedad privada individual, dicho conflicto debe ser evaluado por el Estado caso por caso, tomando en cuenta las restricciones que resultarían del reconocimiento de uno u otro derecho, y las especiales dimensiones e implicaciones de la propiedad territorial indígena sobre el derecho colectivo e individual a la supervivencia e integridad cultural. Esto no significa que siempre prevalecerán los reclamos indígenas, ya que terceros inocentes que han recibido esas tierras de buena fe también tienen intereses y derechos legalmente protegidos, caso en el cual los indígenas deben recibir tierras alternativas de igual extensión y calidad.

<sup>139</sup> CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo, Belice, 12 de octubre de 2004, párr. 119, 155.

<sup>140</sup> CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo, Belice, 12 de octubre de 2004, párr. 171.

<sup>141</sup> En este sentido, la Corte Interamericana concluyó que Surinam violó los artículos 21 y 2 de la Convención Americana, porque su ordenamiento jurídico utilizó el término ‘derechos fácticos’ o ‘derechos de facto’ para distinguir los derechos indígenas de los derechos ‘de jure’ de los titulares de títulos reales y otros derechos de propiedad sujetos a registro, reconocimiento y emisión por el Estado: “Esta limitación al reconocimiento del derecho de los integrantes del pueblo Saramaka para gozar plenamente del territorio que han poseído y ocupado tradicionalmente es incompatible con la obligación del Estado conforme al artículo 2 de la Convención para hacer efectivos los derechos consagrados en el artículo 21 de dicho instrumento”. Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 110.

<sup>142</sup> CIDH, Informe No. 75/02, Caso 11.140, Mary and Carrie Dann, Estados Unidos, 27 de diciembre de 2002, pars. 142-145.

<sup>143</sup> Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 95, nota a pie 101; Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 153.2; Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 135.

<sup>144</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 128; Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 95.

190. La Comisión considera que el ordenamiento jurídico vigente en Guyana es incompatible con estos estándares interamericanos, en la medida en que privilegia *ab initio* los derechos de propiedad e intereses económicos de terceros sobre la protección de la propiedad territorial de los pueblos indígenas y, además, la legislación carece de disposiciones sobre la restitución de las tierras de las que las comunidades indígenas han sido despojadas y que deben recuperar razonablemente como una cuestión de derechos humanos.

191. Los títulos de propiedad otorgados a Isseneru excluyen expresamente de su alcance “todas las tierras legalmente poseídas”. Dentro de esas “tierras legalmente poseídas”, los jueces guyaneses han incluido no solo las tierras de propiedad privada de propietarios externos, sino también las áreas afectadas por permisos o concesiones mineras, incluso permisos de prospección, que han sido asimilados a estos efectos a títulos de propiedad. En opinión de la CIDH, esto significa que el ordenamiento jurídico de Guyana, tal como se expresa en su legislación, sus títulos oficiales de propiedad y sus decisiones judiciales, ha dado prioridad y predominio *ab initio* a los derechos de las partes no indígenas sobre los territorios indígenas ancestrales, incluyendo los derechos de los titulares de permisos y concesiones mineras. Esta situación es incompatible con los estándares interamericanos descritos en los párrafos anteriores, que requieren una consideración cuidadosa de cada conflicto individual entre derechos legalmente protegidos caso por caso, tomando en cuenta la importancia crítica que el territorio tiene para la población amerindia. Además, la asimilación de los permisos y concesiones mineras a los derechos de propiedad privada es una medida desproporcionada que no valora adecuadamente la trascendencia de los derechos territoriales para el sustento, la integridad cultural y la propia supervivencia de las comunidades indígenas. Estas razones adicionales llevan a la Comisión a concluir que Guyana ha violado los derechos a la propiedad y la igualdad consagrados en los artículos II y XXIII de la Declaración Americana.

192. Además, la CIDH observa que la Ley Amerindia no contiene disposiciones específicas sobre la restitución de tierras que los pueblos y comunidades indígenas han perdido y que han sido cedidas a terceros, ya sea de buena o mala fe. Esto significa que la legislación vigente en Guyana no brinda a sus comunidades indígenas herramientas o instrumentos legales para hacer cumplir algunas de las garantías internacionales más importantes que les atribuye el derecho internacional, a saber, el derecho a la restitución de aquellos territorios de los que han sido ilegalmente privados, y el derecho a que una autoridad judicial lleve a cabo un ejercicio de equilibrio caso a caso para evaluar qué derecho debe prevalecer en un caso determinado, ya sea el derecho de una comunidad ancestral o el derecho de un tercero propietario de buena fe.

193. Asimismo, la Comisión considera que este *statu quo* jurídico general implica una situación de discriminación racial, que se deriva del grado de protección diferencial y disminuido que se otorga a la propiedad indígena frente a la protección que reciben los títulos de propiedad no indígenas registrados e incluso intereses económicos que no equivalen a la propiedad privada. A estos bienes e intereses no indígenas se les está otorgando *a priori* un grado absoluto de protección jurídica, mientras que la propiedad territorial de los pueblos indígenas está subordinada en su extensión a esos títulos privados e intereses económicos, carece de una enunciación expresa de derechos en la legislación aplicable, y -como se demostró anteriormente- depende para su formalización de un proceso de toma de decisiones unilateral y demasiado amplio establecido por la propia ley. La propiedad privada en Guyana no está sujeta a ninguna de estas limitaciones. El hecho de que el tipo de propiedad objeto de esta diferencia jurídica de trato sea el de los pueblos indígenas y tribales, confiere a este trato jurídico discriminatorio un elemento racial que la CIDH tiene el deber de denunciar y declarar. Como se señaló en decisiones anteriores, “el respeto y la protección de la propiedad privada de los pueblos indígenas sobre sus territorios es equivalente en importancia a la propiedad no indígena y (...) están impuestos por el principio fundamental de la no discriminación consagrado en el artículo II de la Declaración Americana”<sup>145</sup>.

### **C. Los derechos de los pueblos indígenas sobre los recursos naturales en su territorio y las actividades mineras**

194. Los pueblos indígenas tienen derechos de propiedad sobre los recursos naturales que están presentes en sus territorios. La jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha

<sup>145</sup> CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo, Belice, 12 de octubre de 2004, párr. 119.

incorporado explícitamente, dentro del ámbito material de su derecho a la propiedad comunal, los recursos naturales tradicionalmente utilizados por los pueblos indígenas y vinculados a sus culturas, incluyendo usos tanto estrictamente materiales como otros de carácter espiritual o cultural<sup>146</sup>: “los integrantes de los pueblos indígenas y tribales tienen el derecho de ser titulares de los recursos naturales que han usado tradicionalmente dentro de su territorio por las mismas razones por las cuales tienen el derecho de ser titulares de la tierra que han usado y ocupado tradicionalmente durante siglos. Sin ellos, la supervivencia económica, social y cultural de dichos pueblos está en riesgo”<sup>147</sup>. Para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, esta es una consecuencia necesaria del derecho a la propiedad territorial: el derecho a los recursos naturales que se encuentran en y dentro de las tierras ancestrales se deriva necesariamente del derecho a usar y disfrutar del territorio de acuerdo con las tradiciones y costumbres de los pueblos indígenas. Los recursos del subsuelo tienen un régimen legal específico que se explica en los siguientes apartados.

### **1. Derechos indígenas específicos sobre los recursos naturales y las actividades extractivas en sus territorios: no despojo del medio ambiente, compensación por pérdidas, consulta y consentimiento previos, evaluaciones previas del impacto ambiental y social y participación justa en los beneficios.**

195. El derecho a la propiedad territorial de los pueblos indígenas protege la conexión que las comunidades indígenas tienen con sus territorios, y también los recursos naturales contenidos en estos territorios que están vinculados a su cultura, así como los elementos intangibles derivados de ellos<sup>148</sup>. Los recursos que están protegidos por este derecho a la propiedad comunitaria son aquellos que las comunidades indígenas “han usado tradicionalmente y que son necesarios para la propia supervivencia, desarrollo y continuidad del estilo de vida”<sup>149</sup>. La Corte Interamericana, en el caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, sostuvo que “el derecho a usar y gozar del territorio carecería de sentido en el contexto de los miembros de los pueblos indígenas y tribales si dicho derecho no estuviera conectado con los recursos naturales que se encuentran dentro del territorio”<sup>150</sup>. Los derechos territoriales indígenas están directamente vinculados al ejercicio de la autodeterminación indígena sobre sus tierras y recursos naturales; en las palabras de la Corte, “la garantía adecuada de la propiedad comunitaria no implica solo su reconocimiento nominal, sino que comporta la observancia y respeto de la autonomía y autodeterminación de las comunidades indígenas sobre sus tierras”<sup>151</sup>. En esta línea, la Corte se ha referido a la autodeterminación indígena en relación a su capacidad de disponer libremente de sus recursos naturales y riquezas, a fin de no ser privados de sus medios inherentes de subsistencia<sup>152</sup>. Por lo tanto, la propiedad de la tierra se relaciona con “la necesidad de garantizar la seguridad

<sup>146</sup> CIDH. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales – Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 181.

<sup>147</sup> Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172., párrs. 120, 121.

<sup>148</sup> Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 94; Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 137; Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 145; Corte IDH. Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284, párr. 111, 112; Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304, párr. 165; Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305, párr. 100; Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309., párr. 129; Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C No. 346, párr. 115.

<sup>149</sup> Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, pars. 121, 122; Corte IDH. Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284, párr. 112.

<sup>150</sup> Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, pars. 121, 122; Corte IDH. Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284, párr. 112.

<sup>151</sup> Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 153.

<sup>152</sup> Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, p. 93; Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia

[continúa...]

y la permanencia del control y uso de los recursos naturales por su parte, lo que a su vez, mantiene ese estilo de vida” de las comunidades<sup>153</sup>. En consecuencia, el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho de los pueblos indígenas al verdadero control y uso de su territorio y recursos naturales<sup>154</sup>.

196. Aunque la Comisión ha indicado repetidamente que “reconoce que el derecho al desarrollo implica que cada Estado tiene la libertad de explotar sus recursos naturales, incluyendo la otorgación de concesiones y la apertura a inversiones internacionales”<sup>155</sup>, también ha alertado que las actividades económicas deben ir acompañadas de medidas que garanticen que no se llevan a cabo en detrimento de los derechos fundamentales de las personas afectadas por ellas<sup>156</sup>. En este sentido, el crecimiento económico no es un fin en sí mismo, sino un componente más de la realización del derecho al desarrollo, y de los derechos humanos en general<sup>157</sup>. Tomando esto en consideración, el derecho al desarrollo debe ser sostenible, y necesariamente debe poner su énfasis sobre el bienestar y los derechos de las personas y las comunidades, más que sobre las estadísticas económicas o las mercancías<sup>158</sup>. Por lo tanto, las actividades económicas no pueden comprometer ni subordinar los valores fundamentales de la democracia y el estado de derecho, en los que la persona humana y sus derechos están en el centro; los derechos humanos no son un obstáculo para el desarrollo económico, sino que son de hecho su condición previa<sup>159</sup>. Las normas del sistema interamericano no impiden ni desalientan proyectos de desarrollo o actividades extractivas. Sin embargo, los Estados Miembros de la OEA tienen claras obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos en relación con las industrias extractivas. Una gama de derechos humanos se ven potencialmente afectados por la implementación de proyectos extractivos, incluidos los derechos a la vida, la integridad física, la salud, la no discriminación, la consulta y el consentimiento, la identidad cultural, la alimentación, el agua, la información y la participación, entre otros. Este es especialmente el caso de las comunidades indígenas y tribales dentro de cuyos territorios se implementan esos proyectos extractivos. En consecuencia, bajo los instrumentos interamericanos, los Estados deben cumplir con un conjunto de obligaciones en materia de extracción, explotación y desarrollo de los recursos naturales en territorios ancestrales.

197. El Estado debe, en primer lugar, “abstenerse de realizar actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de su territorio”<sup>160</sup>, dado que debe garantizar el derecho de los pueblos indígenas de controlar efectivamente y usar su territorio y recursos naturales, sin ningún tipo de interferencia externa de parte de

de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 122; Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 154.

<sup>153</sup> Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párrs. 121, 122; Corte IDH. Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284, párr. 112.

<sup>154</sup> Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 98; Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 137; Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 146; Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C No. 346, párr. 117.

<sup>155</sup> CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador. Capítulo VIII. OAS/Series L/V/II.96, Doc. 10 rev. 1, 24 de abril de 1997; CIDH, Indigenous Peoples, Afro-Descendent Communities, and Natural Resources: Human Rights Protection in the Context of Extraction, Exploitation, and Development Activities. Doc. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/15, 31 December 2015, párr. 55.

<sup>156</sup> CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Maya Indigenous Communities of the Toledo District. Belize. October 12, 2004, párr. 150; CIDH, Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo. Doc. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 24.

<sup>157</sup> IACHR, Relatora Especial para los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, OEA/ Ser.L/V/II, Noviembre 1, 2019, párr. 45.

<sup>158</sup> CIDH, Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo. Doc. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 24.

<sup>159</sup> CIDH, Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo. Doc. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 24

<sup>160</sup> Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 98; Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 164; Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C No. 346, párr. 117.

terceros<sup>161</sup>. Otros organismos internacionales han exhortado a los Estados a que “reconozcan y protejan los derechos de los pueblos indígenas a poseer, explotar, controlar y utilizar sus tierras, territorios y recursos comunales”<sup>162</sup>. En relación con este tema, es importante subrayar que, en el contexto de las empresas y los derechos humanos al interior del Sistema Interamericano, también es relevante el comportamiento de actores no estatales al evaluar las obligaciones del Estado en términos de la protección de los derechos humanos. Lo anterior, teniendo en cuenta que para la CIDH el reconocimiento de la dignidad humana es el fundamento de los derechos humanos internacionalmente reconocidos; dado que la dignidad es incondicional, su protección y respeto no pueden depender de factores externos, tales como la identidad del agresor<sup>163</sup>.

198. De hecho, el derecho a la propiedad comunal incluye el derecho a la posesión, uso y goce efectivos del territorio; el Estado debe hacer que ese derecho a la propiedad territorial sea “efectivo (...) en la práctica”<sup>164</sup>. En consecuencia, cualquier actividad del Estado o de terceros que pueda afectar la integridad de la tierra y los recursos naturales debe respetar ciertos parámetros, que el Estado debe garantizar: indemnización por aquellas afectaciones al derecho a la propiedad territorial que equivalgan a expropiación; participación real de las comunidades interesadas a través de la consulta previa; beneficio razonable para ellos derivados de las actividades; y ejecución previa de evaluaciones de impacto social y ambiental<sup>165</sup>.

199. Así, en relación con las obras o actividades en territorio indígena, el Estado debe primero observar los mismos requisitos que para cualquier limitación del derecho a la propiedad “por razones de utilidad pública o interés social”, incluido el pago de una indemnización<sup>166</sup>. La Corte en su sentencia sobre el caso del pueblo Saramaka indicó que el derecho a recibir una indemnización conforme al artículo 21 (2) de la Convención se extiende no solo a la privación total de un título de propiedad por expropiación, “sino que también comprende la privación del uso y goce regular de dicha propiedad”<sup>167</sup>.

200. Además de esta compensación, el Estado debe cumplir con los tres requisitos adicionales de consulta previa, evaluaciones de impacto ambiental y social y distribución de beneficios. Estos tres requisitos tienen como objetivo preservar, proteger y garantizar la relación especial entre los pueblos indígenas y su territorio, asegurando a su vez su subsistencia y supervivencia<sup>168</sup>.

201. Primero, cualquier plan o proyecto extractivo en territorio indígena debe cumplir con el requisito de consulta previa, libre e informada. El derecho de los pueblos indígenas a ser consultados adecuadamente a través de instituciones representativas, siempre que se vaya a adoptar una decisión que pueda afectar sus derechos territoriales, se basa en su derecho a la participación<sup>169</sup>. Se debe garantizar la participación efectiva de los pueblos o comunidades afectados de conformidad con sus costumbres y tradiciones, “deber que requiere que el Estado acepte y brinde información, y que implica una comunicación constante entre las partes. Las

<sup>161</sup> ICorte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 98; Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 137; Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 146; Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C No. 346, párr. 117; Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 115.

<sup>162</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Recomendación General N°XXIII, Derechos de los Pueblos Indígenas. (51° período de sesiones, 1997) Doc. A/52/18, Anexo V, párr. 5.

<sup>163</sup> IACHR, Special Rapporteur for Economic, Social, Cultural and Environmental Rights, OEA/Ser.L/V/II, November 1, 2019, par. 184

<sup>164</sup> IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 95; Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 141.

<sup>165</sup> Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 129.

<sup>166</sup> Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 174.

<sup>167</sup> Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 139.

<sup>168</sup> Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 175.

<sup>169</sup> Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 173; Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párrs. 202-203, 230.

consultas deben realizarse de buena fe, a través de procedimientos culturalmente adecuados y deben tener como fin llegar a un acuerdo<sup>170</sup>. Las consultas deben realizarse durante las etapas iniciales del plan o proyecto de desarrollo o inversión; se les debe dar tiempo para discusiones internas dentro de las comunidades para que puedan dar una respuesta adecuada; y el Estado debe asegurar que los miembros de los pueblos o comunidades sean conscientes de los posibles riesgos, incluidos los ambientales y para la salud<sup>171</sup>. La consulta es responsabilidad del Estado, incluso si es una empresa privada la que promueve o realiza las actividades; no se puede delegar<sup>172</sup>.

202. Como se aclara en múltiples decisiones del sistema interamericano, siempre que un proyecto pueda amenazar la supervivencia de los pueblos o comunidades afectados, éstos tienen derecho al consentimiento previo, libre e informado. La Corte Interamericana ha considerado que “cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala que tendrían un mayor impacto dentro del territorio [indígena], el Estado tiene la obligación, no sólo de consultar a [el pueblo indígena], sino también debe obtener el consentimiento libre, informado y previo de estos, según sus costumbres y tradiciones<sup>173</sup>. Ello significa que “dependiendo del nivel de impacto que tendrá la actividad que se propone, el Estado podría ser requerido a obtener el consentimiento” del pueblo relevante, lo cual es especialmente el caso, cuando se trata de proyectos extractivos a gran escala que amenazan la integridad de sus tierras y recursos naturales<sup>174</sup>. Para los órganos interamericanos, la noción de “supervivencia” no es equivalente a la mera existencia física: “la frase “supervivencia como una comunidad tribal” debe ser entendida como la capacidad de [el pueblo] de “preservar, proteger y garantizar la relación especial que [ellos] tienen con su territorio”, de tal forma que puedan “continuar viviendo su modo de vida tradicional y que su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas serán respetadas, garantizadas y protegidas [...]”. Por tanto, el término “supervivencia” significa, en este contexto, mucho más que supervivencia física<sup>175</sup>.

203. En segundo lugar, cualquier plan o proyecto debe ir precedido de una evaluación previa de impacto ambiental y social, realizada por entidades independientes y técnicamente capacitadas bajo la supervisión del Estado<sup>176</sup>. En las palabras de la Corte, “no debe realizarse como una mera formalidad, sino que debe posibilitar la evaluación de alternativas y la adopción de medidas de mitigación de impacto y llevarse a cabo como parte de una evaluación de impactos ambientales y sociales que debe: a) ser previa a la decisión de llevar a cabo el proyecto o a la realización de la actividad; b) elaborarse por entidades independientes, bajo supervisión estatal; c) considerar, en su caso, los impactos acumulados de otros proyectos existentes o propuestos, y d) permitir la participación de personas o comunidades interesadas o posiblemente afectadas. Esta participación a efectos de la evaluación de impacto ambiental y social resulta específica a tal fin, y no es

<sup>170</sup> Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 174.

<sup>171</sup> Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 133; Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 186; Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 201; Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 174, nota a pie 161.

<sup>172</sup> Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 174, nota a pie 161; Relator Especial de Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas: Informe al Consejo de Derechos Humanos en su 12º período de sesiones, 15 de julio de 2009, Doc. A/HRC/12/34, párr. 54.

<sup>173</sup> Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 134.

<sup>174</sup> Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 185, párr. 17.

<sup>175</sup> Inter-American Court of Human Rights, Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 185, párr. 37.

<sup>176</sup> Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 129; Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 201; Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 174.

equivalente al ejercicio del derecho de consulta libre, previa e informada de los pueblos o comunidades indígenas referida antes, que es más amplio”<sup>177</sup>.

204. En tercer lugar, el Estado debe asegurar que los pueblos indígenas reciban un beneficio razonable de los proyectos implementados en su territorio<sup>178</sup>. La determinación de los beneficios que recibirán las comunidades afectadas, como la indemnización por daños ambientales, debe realizarse con la participación plena de los pueblos correspondientes, de manera culturalmente adecuada<sup>179</sup>.

## 2. Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de los pueblos indígenas

205. Los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos han resaltado la relación de interdependencia que existe entre los derechos civiles y políticos, y los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, dado que todos ellos deben ser entendidos de manera integral y holística como derechos humanos, sin jerarquía ni precedencia entre ellos, siendo plenamente exigible en todo caso ante las autoridades estatales legalmente facultadas para protegerlos.<sup>180</sup> Por ejemplo, la Corte Interamericana ha entendido reiteradamente que los derechos a la vida y la integridad personal están directa e inmediatamente vinculados a los derechos al agua, la alimentación, la salud y el saneamiento.<sup>181</sup> La CIDH considera que este enfoque, basado en las conexiones entre derechos, constituye una clara manifestación de la interdependencia e indivisibilidad que existe entre los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales.

### 2.1 El derecho a un ambiente sano

206. Si bien la Declaración Americana no contiene referencias expresas a la protección del medio ambiente, varios derechos fundamentales exigen, como condición previa necesaria para su disfrute, una mínima calidad ambiental, y se ven profundamente afectados por la degradación de los recursos naturales. La CIDH ha enfatizado que existe una relación directa entre el entorno físico en el que viven las personas y los derechos a la vida, la seguridad y la integridad física, cuya realización “El ejercicio del derecho a la vida y a la seguridad e integridad física está necesariamente vinculado y, de diversas maneras, depende del entorno físico. Por esa razón, cuando la contaminación y la degradación del medio ambiente constituyen una amenaza persistente a la vida y la salud del ser humano, se comprometen dichos derechos.”<sup>182</sup> De la misma manera, la Comisión ha señalado que “el resto de a la dignidad inherente de la persona es el principio en el que se basan las protecciones fundamentales del derecho a la vida y a la preservación del bienestar físico. Las condiciones de grave contaminación ambiental, que pueden causar serias enfermedades físicas, discapacidades y

<sup>177</sup> Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 174, nota a pie 162; Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párrs. 201, 207, 2015; Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 162.

<sup>178</sup> CIDH, Democracia y Derechos Humanos en Venezuela. Doc. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54, 30 de diciembre de 2009, párr. 1141, Recomendación 6. Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 129; Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 201; Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 174.

<sup>179</sup> CIDH, Democracia y Derechos Humanos en Venezuela. Doc. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54, 30 de diciembre de 2009, párr. 1141, Recomendación 5; Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 185, párr. 25.

<sup>180</sup> Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párr. 100; Corte IDH. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párr. 141; Corte IDH. Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, párr. 101.

<sup>181</sup> Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261, párr. 130; y Corte IDH. Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226, párr. 43.

<sup>182</sup> CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador. Doc. OEA/Ser.L/V/II.96, Doc. 10 rev. 1. 24 de abril de 1997; CIDH, Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Doc OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 190.

sufrimientos a la población local, son incompatibles con el derecho a ser respetado como ser humano”<sup>183</sup>. Tanto la CIDH como la Corte Interamericana han articulado un conjunto de obligaciones estatales relacionadas con la preservación de una calidad ambiental que permita el goce de los derechos humanos. Los Estados Miembros de la OEA deben prevenir la degradación del medio ambiente para cumplir con sus obligaciones de derechos humanos en virtud de la Declaración Americana.<sup>184</sup> En esta misma línea, el artículo 36 de la Constitución de Guyana establece que “[e]n el interés de las generaciones presentes y futuras, el Estado protegerá y hará un uso racional de sus recursos terrestres, minerales y hídricos, así como de su fauna, y flora, y tomará todas las medidas necesarias para conservar y mejorar el medio ambiente”.

207. En relación con los pueblos indígenas y tribales, la protección de los recursos naturales presentes en los territorios ancestrales, y de la integridad ambiental de dichos territorios, es necesaria para asegurar ciertos derechos fundamentales de sus miembros, como la vida, la dignidad, la integridad personal, la salud, propiedad, privacidad e información. Estos derechos se ven afectados directamente siempre que se produzca contaminación, deforestación, contaminación de aguas u otros daños ambientales significativos en territorios ancestrales. Esto implica que el Estado debe emprender acciones preventivas y positivas encaminadas a garantizar un entorno que no comprometa la capacidad de los indígenas para ejercer sus derechos humanos más básicos. En esta línea, la CIDH ha explicado que el derecho a la vida protegido por la Declaración Americana “El derecho a que se respete la vida individual no se limita, sin embargo, a la protección contra la muerte provocada de manera arbitraria. Los Estados partes deben tomar ciertas medidas positivas para salvaguardar la vida y la integridad física. La contaminación ambiental grave puede presentar una amenaza a la vida y la salud del ser humano, y en su debido caso puede dar lugar a la obligación del Estado de tomar medidas razonables para evitar dicho riesgo, o las medidas necesarias para responder cuando las personas han sido lesionadas.”<sup>185</sup>

208. En el caso de los pueblos y comunidades indígenas, el derecho a un medio ambiente sano está estrecha y directamente vinculado a la obligación del Estado de asegurar el “desarrollo integral de sus pueblos”, conforme a los artículos 30, 31, 33 y 34 de la Carta de la OEA.<sup>186</sup> Junto con el desarrollo económico y social, el medio ambiente es parte integral del proceso de desarrollo porque es uno de los pilares del “desarrollo sustentable”, como se ha reconocido en múltiples instrumentos y foros internacionales. El artículo XIX de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas consagra “el derecho a la protección de un medio ambiente sano”, que incluye los derechos de los pueblos indígenas “a vivir en armonía con la naturaleza y a un medio ambiente sano, seguro y sustentable”; “Conservar, restaurar y proteger el medio ambiente y al manejo de sus tierras, territorios y recursos de manera sostenible”, y “a la conservación y protección del medio ambiente y la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos”.

209. La CIDH y la Relatoría Especial sobre DESCA han establecido que existe una relación cercana entre los derechos humanos, el desarrollo sostenible, y el medio ambiente, cuya interacción abarca innumerables facetas y dimensiones.<sup>187</sup> Los problemas ambientales afectan a varios derechos, que pueden sentir con mayor intensidad ciertos grupos en situación de vulnerabilidad, incluidos los pueblos y comunidades indígenas que dependen, económicamente o para su subsistencia y supervivencia, de los recursos ambientales; “la normativa internacional de derechos humanos, los Estados están jurídicamente obligados a hacer frente a esas vulnerabilidades, de conformidad con el principio de igualdad y no discriminación”.<sup>188</sup>

<sup>183</sup> CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador. Doc. OEA/Ser.L/V/II.96, Doc. 10 rev. 1. 24 de abril de 1997; CIDH, Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Doc OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 195.

<sup>184</sup> CIDH. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales – Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 193.

<sup>185</sup> CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador. Doc. OEA/Ser.L/V/II.96, Doc. 10 rev. 1. 24 de abril de 1997.

<sup>186</sup> Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 202; Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 57 y nota a pie 85.

<sup>187</sup> IACHR, Special Rapporteur for Economic, Social, Cultural and Environmental Rights, OEA/ Ser.L/V/II, November 1, 2019, par. 46.

<sup>188</sup> Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos

[continúa...]



210. Por otro lado, la Corte Interamericana ha enfatizado que se entiende que el manejo por parte de las comunidades indígenas de los recursos naturales en sus territorios es favorable a la preservación ambiental: “En este sentido, los pueblos indígenas, por lo general, pueden desempeñar un rol relevante en la conservación de la naturaleza, dado que ciertos usos tradicionales conllevan prácticas de sustentabilidad y se consideran fundamentales para la eficacia de las estrategias de conservación. Por ello, el respeto de los derechos de los pueblos indígenas, puede redundar positivamente en la conservación del medioambiente. Así, el derecho de los pueblos indígenas y las normas internacionales de medio ambiente deben comprenderse como derechos complementarios y no excluyentes”.<sup>189</sup>

*La obligación de diseñar, implementar y hacer cumplir de manera efectiva un marco legal adecuado*

211. Los Estados tienen la obligación de implementar marcos legales y regulatorios apropiados para la protección de los derechos humanos que puedan verse afectados por las actividades extractivas y de desarrollo; esto es función del deber general y básico de los Estados de adecuar sus ordenamientos jurídicos internos a sus obligaciones internacionales, en este caso bajo la Declaración Americana. Dicha obligación implica que el marco legal debe estar bien estructurado a fin de exigir el respeto a los derechos humanos por parte de los diversos actores que realizan actividades extractivas y de desarrollo, incluyendo las entidades estatales y el sector privado. La legislación ambiental y minera es de particular relevancia a este respecto. La implementación efectiva de estas disposiciones legales es necesaria para prevenir la perpetración de violaciones de derechos humanos contra los pueblos y comunidades indígenas a través de actividades de extracción de recursos naturales irregulares, nocivas o destructivas.<sup>190</sup> Según explicó la Comisión, “la Comisión considera que la ausencia de regulación, la regulación inapropiada o la falta de supervisión en la aplicación de las normas vigentes, puede crear serios problemas al medio ambiente que se traduzcan en violaciones de derechos humanos protegidos por la Convención Americana.”<sup>191</sup> De la misma manera, la Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido que “la responsabilidad del Estado en casos ambientales también puede surgir de la falta de regulación de la industria privada de manera que se garantice el debido respeto por [los derechos humanos]”.<sup>192</sup>

212. Como se explica a continuación, uno de los aspectos críticos de un marco legal apropiado es que consagre adecuadamente las protecciones de los derechos de propiedad territorial indígena, incluidas las disposiciones sobre la consulta y el consentimiento previo, libre e informado en relación con las actividades extractivas. La inseguridad jurídica sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre sus territorios y recursos naturales los considera “especialmente vulnerables y proclive a conflictos y violaciones de derechos”.<sup>193</sup>

213. Otro elemento de central importancia en este sentido es la clara definición, en la legislación o normativa, de las responsabilidades y obligaciones que se derivan de las violaciones de derechos humanos. La ausencia de disposiciones en la legislación nacional que garanticen la rendición de cuentas de los funcionarios estatales o de privados puede comprometer la responsabilidad internacional de los Estados; por lo tanto, como parte de su obligación general de implementar y hacer cumplir su legislación, los Estados deben asegurar el cumplimiento por todos los actores relevantes de los mandatos de su legislación ambiental, minera o penal en

1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23., párr. 66 y 67; Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 209.

<sup>189</sup> Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 173.

<sup>190</sup> CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador. Doc. OEA/Ser.L/V/II.96, Doc. 10 rev. 1, 24 de abril de 1997; CIDH. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales – Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 68; CIDH, Resolución No. 12/85, Caso No. 7615, Yanomami People v. Brasil, 5 de marzo de 1985.

<sup>191</sup> CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador. Doc. OEA/Ser.L/V/II.96, Doc. 10 rev. 1, 24 de abril de 1997.

<sup>192</sup> CEDH, Hatton y otros v. Reino Unido. Aplicación No. 36022/97, 8 de julio de 2003, Párr. 119.

<sup>193</sup> CIDH, Quinto informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala. Doc. OEA/Ser.L/V/II.111, Doc. 21 rev. 6 de abril de 2001. Capítulo XI, párr. 57; CIDH, Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Doc OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 87.

relación con las actividades extractivas, imponiendo las sanciones y sentencias previstas por la Ley en el caso de incumplimiento o violación.<sup>194</sup>

214. Además, las autoridades estatales tienen el deber, como parte del estado de derecho, de implementar sus normas y reglamentos nacionales de protección ambiental; esta obligación positiva es parte del deber general del Estado de implementar y hacer cumplir sus propias leyes, a fin de proteger los derechos humanos de todas las personas, incluidos los pueblos indígenas o tribales y sus miembros.<sup>195</sup> Como parte de esta obligación genérica, los Estados deben velar por el cumplimiento de su legislación y normativa ambiental y penal en relación con los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales en territorios indígenas, e imponer las penas y sanciones allí establecidas en los casos de incumplimiento.<sup>196</sup>

*Prevención de daño ambiental inter alia a través de la apropiada supervisión y monitoreo de actores privados por autoridades estatales*

215. Los Estados tienen la obligación de prevenir daños al medio ambiente en territorios indígenas o tribales que puedan afectar el disfrute de los derechos humanos de los pueblos o comunidades correspondientes. El cumplimiento de esta obligación requiere adoptar las medidas necesarias para proteger los hábitats de las comunidades indígenas del deterioro ecológico como consecuencia de las actividades extractivas, dado que dicho deterioro reduce sus capacidades y estrategias en materia de alimentación, agua y actividades económicas, espirituales o culturales.<sup>197</sup> Al adoptar estas medidas, el Estado debe poner “especial énfasis en la protección de los bosques y las aguas, básicos para su salud y supervivencia como comunidades”.<sup>198</sup> La CIDH ha enfatizado que los Estados deben establecer salvaguardas y mecanismos adecuados para asegurar que las concesiones para la explotación de los recursos naturales no causen daños ambientales que afecten las tierras de las comunidades indígenas,<sup>199</sup> y los ha impulsado a “a tomar medidas para evitar daños a las personas afectadas debido al comportamiento de los concesionarios y actores privados(...) [y para] cerciorarse de que existen medidas de protección para que no ocurran incidentes de contaminación ambiental que amenacen la vida de los habitantes de los sectores en desarrollo”.<sup>200</sup>

216. El principio de prevención del daño ambiental forma parte del derecho internacional consuetudinario, y “entraña la obligación de los Estados de llevar adelante las medidas que sean necesarias ex ante la producción del daño ambiental, teniendo en consideración que, debido a sus particularidades, frecuentemente no será posible, luego de producido tal daño, restaurar la situación antes existente.”<sup>201</sup> En base a este deber de prevención, “los Estados están obligados a usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción, causen daños significativos al [...] ambiente”, en aplicación de un estándar de debida diligencia que sea adecuado y proporcional a la nivel de riesgo de daño ambiental.<sup>202</sup> Algunas de las medidas que los Estados pueden tomar para cumplir con esta obligación en relación con actividades potencialmente nocivas son (i) regulación, (ii) supervisión y monitoreo, (iii) requerir

<sup>194</sup> CIDH, Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo. Doc. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 75.

<sup>195</sup> CIDH. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales – Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 198.

<sup>196</sup> CIDH, Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El Camino hacia el Fortalecimiento de la Democracia en Bolivia. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 34, 28 de junio de 2007, párr. 254; CIDH. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales – Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 200.

<sup>197</sup> CIDH. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales – Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 212.

<sup>198</sup> CIDH, Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay. Doc. OEA/Ser.L/VII.110, Doc. 52, 9 de marzo de 2001, Capítulo IX, Pars. 38, 50 – Recomendación 8.

<sup>199</sup> CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo, Belice, 12 de octubre de 2004, párr. 147.

<sup>200</sup> CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador. Doc. OEA/Ser.L/V/II.96, Doc. 10 rev. 1. 24 de abril de 1997.

<sup>201</sup> Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 208.

<sup>202</sup> Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23., cita al pie 247, párr. 142; Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 208.

y aprobar evaluaciones de impacto ambiental, (iv) establecimiento de planes de contingencia, y (v) mitigación de daños ambientales.<sup>203</sup>

217. La Corte ha señalado claramente que los Estados tienen la obligación de respetar el derecho a un medio ambiente sano, junto con la obligación de garantizarlo, incluso previniendo sus violaciones. Esta obligación se extiende al ámbito privado, a fin de evitar que terceros vulneren ese derecho protegido, a través de todas las medidas legales, políticas, administrativas y culturales que promuevan su salvaguarda, y asegurar que las eventuales violaciones de ese derecho sean examinadas y atendidas como hechos ilícitos.<sup>204</sup> Esto incluye establecer mecanismos adecuados para monitorear y supervisar determinadas actividades, con el fin de proteger los derechos humanos de las acciones de actores públicos y privados.<sup>205</sup> Por ejemplo, en su Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador de 1997, luego de advertir los graves impactos de las actividades de explotación petrolera sobre la salud y la vida de un sector de la población, la Comisión “exhort[ó] al Estado a tomar medidas para evitar daños a las personas afectadas debido al comportamiento de los concesionarios y actores privados”.<sup>206</sup>

218. Asimismo, la CIDH ha subrayado que un Estado puede incurrir en responsabilidad internacional en virtud de la Declaración Americana en circunstancias específicas por omitir actuar con la debida diligencia necesaria para proteger a las personas de las violaciones de derechos humanos cometidas por actores privados.<sup>207</sup> Aprovechando los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos, la CIDH ha establecido que el deber de los Estados de proteger los derechos humanos implica tomar las medidas adecuadas para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos por parte de particulares a través de políticas, legislación y regulaciones y adjudicaciones efectivas, y ha señalado que este deber de proteger tiene sustento en instrumentos interamericanos como la Declaración Americana.<sup>208</sup> Para la CIDH, “la ausencia de regulación, la regulación inapropiada o la falta de supervisión en la aplicación de las normas vigentes, puede crear serios problemas al medio ambiente que se traduzcan en violaciones de derechos humanos protegidos por la Convención Americana”.<sup>209</sup> Además, como parte de la obligación genérica de implementar y hacer cumplir las medidas legales, los Estados deben velar por el cumplimiento de su legislación y normativa ambiental y penal en relación con los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales en territorios indígenas y tribales, e imponer las sanciones previstas en casos de incumplimiento por parte de actores privados.<sup>210</sup>

219. Como parte de este deber de prevención, el sistema interamericano ha desarrollado la noción de “debida diligencia”, y ha explicado que la obligación de prevenir con la debida diligencia las violaciones de derechos humanos por parte de actores no estatales se desencadena por la conciencia del Estado sobre la situación respectiva. Según explicó la Corte, “las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implican una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues

<sup>203</sup> Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 208.

<sup>204</sup> Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párrs. 117, 118.

<sup>205</sup> Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 207.

<sup>206</sup> CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador. Doc. OEA/Ser.L/V/II.96, Doc. 10 rev. 1. 24 de abril de 1997; CIDH, Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes Industrias Extractivas, Doc. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 49.

<sup>207</sup> CIDH, Resolución No. 12/85, Caso No. 7615, Brasil, 5 de marzo de 1985 (Pueblo Yanomami v. Brasil); CIDH, Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo. Doc. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 49.

<sup>208</sup> CIDH, Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo. Doc. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 52.

<sup>209</sup> CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador. Doc. OEA/Ser.L/V/II.96, Doc. 10 rev. 1. 24 de abril de 1997; CIDH, Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes Industrias Extractivas, Doc. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 55.

<sup>210</sup> CIDH, Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El Camino hacia el Fortalecimiento de la Democracia en Bolivia. Doc. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 34, 28 de junio de 2007, párr. 254; CIDH, Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales – Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 200.

sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo.”<sup>211</sup> En este sentido, para establecer si ha habido un incumplimiento de la obligación de prevenir violaciones a los derechos humanos, se debe verificar si “i) las autoridades sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida de un individuo o individuos identificados de ser víctimas de actos criminales de terceros, y ii) que tales autoridades no tomaron las medidas dentro del alcance de sus atribuciones que, apreciadas razonablemente, podían esperarse para evitar dicho riesgo”.<sup>212</sup> Esta obligación específica de prevención es exigible antes de la autorización de la actividad o el otorgamiento de los permisos necesarios, así como durante la ejecución y ciclo de vida del proyecto, mediante supervisión, seguimiento y fiscalización.<sup>213</sup> Para el caso de proyectos y actividades extractivas, este deber de prevención está directamente vinculado a la obligación de realizar evaluaciones previas de impacto social y ambiental de cualquier emprendimiento que se vaya a implementar dentro de territorios indígenas, como se explica a continuación.

220. La identificación de los riesgos para los derechos humanos debe ir seguida de la adopción de medidas encaminadas a evitar su materialización. Por lo tanto, una vez identificados los impactos potenciales de un determinado proyecto extractivo, los Estados tienen el deber de adoptar, o en su caso, exigir al actor privado que adopte, medidas de mitigación encaminadas a reducir los posibles daños identificados, o detener su impacto si ya está en marcha, corrigiendo sus consecuencias y garantizando la reparación mediante mecanismos adecuados y eficaces.

221. El monitoreo y supervisión de las actividades extractivas o de desarrollo es un componente clave de la obligación de prevenir las violaciones de derechos humanos. La existencia y buen funcionamiento de un sistema coherente de supervisión y control, establecido y operado por las autoridades estatales, es un paso necesario para incentivar a los distintos actores involucrados a evitar vulneraciones de los derechos de la población ubicada en la zona donde operan. Según ha aclarado el Tribunal Europeo,<sup>214</sup> en lo que respecta a las actividades de los particulares que puedan ser peligrosas para los derechos humanos, se debe prestar especial atención a las normativas y sistemas específicos para que reflejen adecuadamente las particularidades y características de la actividad en cuestión, en tal de manera que puedan incorporar esos rasgos y características al monitoreo y control de su inicio, desempeño y seguridad.

222. Los mecanismos de supervisión y control deben incorporar garantías para asegurar los derechos específicos de los pueblos indígenas y tribales. Esos mecanismos deben verificar si, una vez aprobado el proyecto, se están produciendo violaciones al derecho a la propiedad colectiva, lo que se refiere no solo al impacto sobre el medio ambiente en los territorios tradicionales, sino también a la relación especial que los conecta con sus tierras, incluyendo sus propias formas de sustento económico, sus identidades y culturas, y su herencia espiritual. Los mecanismos también deben permitir establecer si las actividades extractivas están afectando la capacidad de las personas o comunidades correspondientes para usar y disfrutar de sus tierras y recursos naturales de acuerdo con su derecho y cultura consuetudinarios. Además, en estos casos se debe

<sup>211</sup> Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 280; Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 123; Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 155; Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 78.

<sup>212</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 123; Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 5; Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 155; Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 188; Corte IDH. Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela. Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256, párr. 128; Corte IDH. Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 124; Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 143; Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 527.

<sup>213</sup> CIDH, Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo. Doc. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 86.

<sup>214</sup> TEDH. Oneryildiz v. Turquía. Demanda No. 48939/99. 30 de noviembre de 2004, párrs. 89-90; Kolyadenko y otros v. Rusia. Demandas Nos. 17423/05, 20534/05, 20678/05, 23263/05, 24283/05 y 35673/05. 9 de julio de 2012, párr. 158.

cumplir con el deber de supervisión y control tomando como guía y plan de acción los hallazgos de la evaluación previa de impacto ambiental y social. Además, los sistemas de seguimiento deben proporcionar respuestas efectivas y culturalmente apropiadas a los impactos o consecuencias negativos que se detecten.<sup>215</sup>

223. En estrecha relación con lo anterior, los Estados tienen la obligación de vigilar y prevenir las actividades extractivas ilegales en los territorios indígenas, e investigar y sancionar a los responsables de las mismas.<sup>216</sup> Los emprendimientos extractivos ilegales dentro de tierras ancestrales amenazan e invaden la propiedad y posesión efectiva de los territorios indígenas y, por ende, amenazan la supervivencia de los pueblos que los habitan, en particular por su impacto sobre los ríos, suelos y otros recursos que les proveen de sus principales fuentes de sustento.<sup>217</sup>

*Deber de acción inmediata en relación a la degradación o destrucción ambiental*

224. Siempre que se estén causando daños ecológicos o de otro tipo a territorios indígenas o tribales como consecuencia de proyectos o planes de desarrollo o inversión o de concesiones extractivas, estos proyectos, planes o concesiones se vuelven ilegales y los Estados tienen el deber de suspenderlos, reparar el daño ambiental, e investigar y sancionar a los responsables del daño.<sup>218</sup> En efecto, la CIDH ha establecido que se debe dar prioridad a los derechos a la vida e integridad de las comunidades indígenas y sus miembros en estos casos; en consecuencia, tienen derecho a la suspensión inmediata de los planes o proyectos extractivos que atenten contra estos derechos.<sup>219</sup> La Comisión también ha resaltado la obligación del Estado de implementar, en el marco de proyectos de explotación de recursos naturales en territorios indígenas, mecanismos de participación para determinar los daños ambientales causados y su impacto en las actividades básicas de subsistencia de dichos pueblos. Dichos mecanismos de participación deben permitir la suspensión inmediata de la ejecución de los proyectos que atenten contra la vida o la integridad personal, y deben garantizar la imposición de las sanciones administrativas o penales pertinentes. También deben permitir la determinación y materialización de indemnizaciones por los daños al medio ambiente y/o actividades básicas de subsistencia que se estén ocasionando.<sup>220</sup> Correlativamente, los Estados están obligados a “minimizar los efectos adversos de los proyectos de desarrollo sobre los pueblos indígenas”<sup>221</sup> y mitigar los daños causados por ellos. Por ejemplo, en su sentencia sobre el caso del pueblo Saramaka, la Corte Interamericana ordenó al Estado “implementar medidas y mecanismos adecuados a fin de minimizar el perjuicio que puedan tener dichos proyectos en la capacidad de supervivencia social, económica y cultural del pueblo Saramaka”.

<sup>215</sup> CIDH, Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo. Doc. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 102, 103, 105.

<sup>216</sup> CIDH. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales – Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 268; CIDH, Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo. Doc. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 127.

<sup>217</sup> CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Brasil. Doc. OAS/Ser.L/V/II.97, Doc. 29 rev. 1, 29 de septiembre de 1997, párr. 33; CIDH, Democracia y Derechos Humanos en Venezuela. Doc. OAS/Ser.L/V/II, Doc. 54, 30 de diciembre de 2009; CIDH, Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo. Doc. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 127.

<sup>218</sup> CIDH. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales – Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 216.

<sup>219</sup> CIDH. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales – Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 217; CIDH, Democracia y Derechos Humanos en Venezuela. Doc. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54, 30 de diciembre de 2009, párr. 1141, Recomendación 6; CIDH, Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El Camino hacia el Fortalecimiento de la Democracia en Bolivia. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 34, 28 de junio de 2007, párr. 297, Recomendación 6.

<sup>220</sup> CIDH. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales – Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 217; CIDH, Democracia y Derechos Humanos en Venezuela. Doc. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54, 30 de diciembre de 2009, párr. 1141, Recomendación 6; CIDH, Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El Camino hacia el Fortalecimiento de la Democracia en Bolivia. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 34, 28 de junio de 2007, párr. 297, Recomendación 6.

<sup>221</sup> CIDH, Informe de Seguimiento – Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El Camino hacia el Fortalecimiento de la Democracia en Bolivia. Doc. OEA/Ser.L/V/II.135, Doc. 40, 7 de agosto de 2009, párr. 165; CIDH. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales – Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 218.

225. Asimismo, la CIDH ha explicado que parte constitutiva de los deberes de acción inmediata del Estado en estos casos es su obligación de realizar las investigaciones necesarias para identificar a los responsables del daño ambiental, imponer las sanciones correspondientes y proceder a brindar las medidas de reparación adecuadas.<sup>222</sup> Como se indicó anteriormente, las comunidades indígenas afectadas tienen derecho a participar en la determinación de los daños ambientales causados por los proyectos y de su impacto en sus actividades básicas de subsistencia, así como en el establecimiento de la indemnización por los daños ocasionados.

226. Los pueblos indígenas y tribales también tienen derecho a ser protegidos por el Estado de conflictos con terceros por proyectos de exploración y explotación de recursos naturales en sus territorios ancestrales, particularmente cuando dichos conflictos hayan sido causados por la demora o ausencia de titulación territorial y demarcación.<sup>223</sup>

## 2.2 El derecho a la alimentación

227. Para los pueblos indígenas, la preservación de su relación con sus territorios es esencial para su supervivencia cultural y nutricional.<sup>224</sup> Como explicó el relator especial de la ONU sobre el derecho a la alimentación, “El ejercicio del derecho de los pueblos indígenas a la alimentación suele depender fundamentalmente de sus posibilidades de acceder a los recursos naturales existentes en la tierra o los territorios que ocupan o usan, y del control que ejercen sobre esos recursos. Sólo así pueden mantener sus actividades económicas y de subsistencia tradicionales, como la caza, la recolección o la pesca, que les permite alimentarse y preservar su cultura e identidad”.<sup>225</sup>

228. El artículo XI de la Declaración Americana consagra expresamente el derecho a la alimentación, estableciendo que “toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación”. En el mismo sentido, el artículo 25 (1) de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación”. El Artículo 34 (j) de la Carta de la OEA establece que “Los Estados miembros convienen dedicar sus máximos esfuerzos a la consecución de las siguientes metas básicas: (...) Nutrición adecuada, particularmente por medio de la aceleración de los esfuerzos nacionales para incrementar la producción y disponibilidad de alimentos”. El artículo 40 (1) de la Constitución de Guyana establece que “toda persona en Guyana tiene el derecho básico a una vida feliz, creativa y productiva, libre de hambre, enfermedad, ignorancia y miseria”.

229. La Corte Interamericana ha derivado los contenidos básicos del derecho a la alimentación a partir de una interpretación conjunta del artículo 34 (j) de la Carta de la OEA y la Declaración Americana: “esencialmente, el acceso de las personas a alimentos que permitan una nutrición adecuada y apta para la preservación de la salud. (...) el derecho se ejerce cuando las personas tienen ‘acceso físico y económico’, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla”.<sup>226</sup> Por tanto, la accesibilidad y la disponibilidad forman parte del contenido central de este derecho; disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades dietéticas de la persona, libres de sustancias adversas y culturalmente aceptables; accesibilidad de los alimentos en términos económicos y físicos, de una manera que

<sup>222</sup> CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador. Doc. OEA/Ser.L/V/II.96, Doc. 10 rev. 1, 24 de abril de 1997; CIDH, Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El Camino hacia el Fortalecimiento de la Democracia en Bolivia. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 34, 28 de junio de 2007, párr. 251.

<sup>223</sup> CIDH. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales – Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 188; CIDH, Democracia y Derechos Humanos en Venezuela. Doc. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54, 30 de diciembre de 2009, pars. 1066, 1071, 1137 – Recomendaciones 1 a 4.

<sup>224</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 282; Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 252.

<sup>225</sup> Relator Especial sobre el derecho a la alimentación. “El derecho a la alimentación”. 12 de septiembre de 2005. UN Doc. A/60/350, párr. 23.

<sup>226</sup> Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 216.

sea sostenible y no interfiera con otros derechos humanos.<sup>227</sup> Los alimentos también deben ser adecuados y apropiados en términos físicos, nutricionales y culturales; y su adquisición debe ser sustentable.

230. Los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar el derecho a la alimentación. Según lo expresado por la Corte, la obligación de proteger este derecho implica que el Estado debe adoptar medidas para garantizar que empresas o individuos no priven a las personas del acceso a una alimentación adecuada. En ese sentido, se viola el derecho a la alimentación cuando un Estado no regula las actividades de personas o grupos de tal manera que les impida violar el derecho a la alimentación de otras personas.<sup>228</sup>

231. La CIDH ha destacado la conexión directa entre la preservación de la integridad ambiental y el acceso a fuentes de sustento y en particular a los alimentos. La Comisión ha argumentado, citando la Carta Mundial de la Naturaleza, que “la humanidad es parte de la naturaleza y la vida depende del funcionamiento ininterrumpido de los sistemas naturales de modo tal que se asegure el abastecimiento de energía y de nutrientes”.<sup>229</sup>

### 2.3 El derecho al agua

232. El derecho al agua se deriva de los derechos a la vida, la alimentación, la salud, el desarrollo y un medio ambiente saludable, que se derivan de la Declaración Americana y la Carta de la OEA<sup>230</sup>. La Corte Interamericana ha sostenido que “Entre las condiciones necesarias para una vida digna, la Corte se ha referido al acceso y calidad del agua, alimentación y salud (...) estas condiciones impactan de manera aguda el derecho a una existencia digna y las condiciones básicas para el ejercicio de otros derechos humanos, la Corte ha incluido la protección del medio ambiente como una condición para la vida digna”.<sup>231</sup> En la medida en que el agua es un elemento esencial para la supervivencia humana, para asegurar los medios de vida y un nivel de vida adecuado, está directamente relacionada con el derecho a la vida en condiciones de dignidad. Otros organismos internacionales han subrayado la relación directa que existe entre los derechos a la salud, la alimentación y el agua.<sup>232</sup> La protección del medio ambiente está directamente relacionada con el acceso al agua y la salud, por lo que la contaminación ambiental puede afectar directamente los derechos al agua, la salud y la supervivencia.<sup>233</sup> El acceso al agua es también una condición previa para disfrutar de determinadas prácticas culturales, por lo que está en relación directa con el derecho a participar en la vida cultural.<sup>234</sup> En esta línea, la CIDH ha observado que la degradación del medio ambiente puede afectar negativamente el acceso al agua, con la consecuente incidencia en el goce de otros derechos humanos como la vida, la salud y la alimentación. Por ello, ha subrayado las conclusiones del CDESCR en el sentido de que para salvaguardar el derecho a la salud es indispensable “asegurar un adecuado suministro de agua potable y salubridad y saneamiento básico; la prevención y reducción de la exposición de la población a sustancias nocivas tales como

<sup>227</sup> Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 219.

<sup>228</sup> Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 221.

<sup>229</sup> CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador. Doc. OEA/Ser.L/V/II.96, Doc. 10 rev. 1. 24 de abril de 1997; CIDH, Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Doc OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 61.

<sup>230</sup> Artículos 30, 31, 33, 34, 45, 47 y 48

<sup>231</sup> Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párrs. 109, 110; Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 222, nota a pie 219.

<sup>232</sup> Por ejemplo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha afirmado que “el derecho al agua también está indisolublemente asociado al derecho al más alto nivel posible de salud (...) y al derecho a (...) una alimentación adecuada”. Comité DESC. Observación General N°15. El derecho al agua (Arts. 11 y 12 del Pacto), párr. 3.

<sup>233</sup> Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párrs. 109, 110; Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 222, nota a pie 219.

<sup>234</sup> Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 222, nota a pie 220.

radiaciones y sustancias químicas nocivas u otros factores ambientales perjudiciales que afectan directa o indirectamente a la salud de los seres humanos”.<sup>235</sup>

233. Otros instrumentos jurídicos interamericanos adicionales consagran el derecho al agua en sus diferentes manifestaciones. La Carta Social de las Américas establece expresamente en el artículo 20 del Capítulo III que “el agua es fundamental para la vida y básica para el desarrollo socioeconómico y la sostenibilidad ambiental”, comprometiéndose así “a continuar trabajando para garantizar el acceso al agua potable y a los servicios de saneamiento para las presentes y futuras generaciones”. La resolución 2349/07 de la Asamblea General de la OEA, sobre “Agua, salud y derechos humanos”, establece en los artículos 1 y 4 que los Estados Parte resuelven “reconocer que el agua es esencial para la vida y la salud” e “indispensable para una vida con dignidad humana”, así como “reconocer y respetar, de acuerdo con la legislación nacional, el uso ancestral del agua por las comunidades urbanas, rurales e indígenas en el marco de sus hábitos y costumbres sobre el uso del agua”. La resolución 2760/12 de la Asamblea General de la OEA, sobre “El derecho humano al agua potable y el saneamiento”, en su artículo 1 invita a los Estados a “seguir trabajando para asegurar el acceso al agua potable y los servicios de saneamiento para las generaciones presentes y futuras”.

234. Los órganos del sistema interamericano han destacado los elementos de disponibilidad, calidad y accesibilidad del derecho al agua como componentes que deben ser incorporados en cualquier análisis de su protección jurídica.<sup>236</sup> De ahí que entre los elementos que componen el derecho al agua, y que forman el objeto de las obligaciones del Estado de respetar, proteger y asegurar, la Corte Interamericana ha resaltado la disponibilidad -en el sentido de que el abastecimiento de agua debe ser suficiente y continuo para las necesidades de uso doméstico y personal de cada persona-, calidad -en el sentido de que el agua debe ser segura y aceptable en color, olor y sabor-, y accesibilidad -a todos sin discriminación, dentro de la jurisdicción del Estado-.<sup>237</sup> Los Estados tienen la obligación internacional de evitar que terceros menoscaben el goce del derecho al agua.<sup>238</sup> Siguiendo las orientaciones del CDESCR, la Corte Interamericana ha establecido que “el acceso a (...) agua (...) incluye comprende ‘el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica’, así como para algunos individuos y grupos también [...] ‘recursos de agua adicionales en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo’<sup>239</sup>.”

235. En cuanto al derecho al agua de los pueblos y comunidades indígenas, la Corte Interamericana, en sintonía con el CDESCR, ha sostenido que “en el cumplimiento de sus obligaciones relativas al derecho al agua, los Estados “deben prestar especial atención a las personas y grupos de personas que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercer este derecho, inclusive, entre otros, “los pueblos indígenas”. Y debe garantizar que el acceso de “los pueblos indígenas a los recursos de agua en sus tierras ancestrales sea protegido de toda transgresión y contaminación ilícitas” y “facilitar recursos para que los pueblos indígenas planifiquen, ejerzan y controlen su acceso al agua”.<sup>240</sup>

## 2.4 El derecho a la salud

236. La Corte Interamericana ha señalado que los pueblos indígenas tienen derecho a acceder a su territorio y los recursos naturales que este alberga, lo cual es necesario “para la práctica de la medicina

<sup>235</sup> Informe del Experto independiente de Naciones Unidas sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, Informe de recopilación, (A/HRC/25/53), párr. 49; Comité de derechos económicos, sociales y culturales, Observación General 14, párr. 15; CIDH, Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Doc OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 62.

<sup>236</sup> Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 227.

<sup>237</sup> Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 227.

<sup>238</sup> Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 229.

<sup>239</sup> Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 226.

<sup>240</sup> Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 230.



tradicional de prevención y cura de enfermedades”.<sup>241</sup> El artículo XI de la Declaración Americana establece que “toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.” En este sentido, tanto la Corte como la Comisión se han referido a la Observación General 14 del Comité de DESC de la ONU, que trata del derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, en la que se explicó que “Los pueblos indígenas tienen derecho a medidas específicas que les permitan mejorar su acceso a los servicios de salud y a las atenciones de la salud. Los servicios de salud deben ser apropiados desde el punto de vista cultural, es decir, tener en cuenta los cuidados preventivos, las prácticas curativas y las medicinas tradicionales. (...) En las comunidades indígenas, la salud del individuo se suele vincular con la salud de la sociedad en su conjunto y presenta una dimensión colectiva. A este respecto, la pérdida por esas poblaciones de sus recursos alimenticios y la ruptura de su relación simbiótica con la tierra, ejercen un efecto perjudicial sobre a salud de esas poblaciones”.<sup>242</sup>

237. Desde un punto de vista más general, las comunidades indígenas experimentan condiciones de sufrimiento extremo por la falta de acceso a las tierras y recursos naturales necesarios para su subsistencia.<sup>243</sup> Para la Corte Interamericana, en el caso de los pueblos indígenas, “Las afectaciones especiales del derecho a la salud, e íntimamente vinculadas con él, las del derecho a la alimentación y el acceso al agua limpia impactan de manera aguda el derecho a una existencia digna y las condiciones básicas para el ejercicio de otros derechos humanos, como el derecho a la educación o el derecho a la identidad cultural”.<sup>244</sup> En los casos en que los pueblos o comunidades indígenas se vean privados de nutrición, salud y acceso a agua potable debido a la falta de acceso a sus territorios ancestrales, los Estados tienen la obligación de “adoptar medidas urgentes para garantizarles su acceso a la tierra y a los recursos naturales de los que dependen”, a fin de evitar una mayor erosión de sus derechos a la salud ya la vida.<sup>245</sup> En este contexto, es de importancia crítica garantizar un medio ambiente sano, ya que las medidas sociales y sanitarias a las que alude el Artículo XI también incluyen aquellas requeridas por la protección medioambiental, dado que los daños ambientales tienen el potencial de afectar directamente el pleno ejercicio del derecho a la salud, así como una amplia gama de derechos humanos<sup>246</sup>.

238. En relación con la obligación de reparar los daños ambientales ocasionados por proyectos extractivos en tierras indígenas, la CIDH ha señalado que los miembros de pueblos o comunidades indígenas que han sido afectados por contaminación ambiental, falta de acceso al agua potable o exposición a agentes tóxicos derivados de tales proyectos tienen derecho a acceder al sistema de salud sin discriminación.<sup>247</sup>

## 2.5 El derecho a la identidad cultural y a formar parte de la vida cultural

239. El derecho a participar en la vida cultural está expresamente consagrado en la Carta de la OEA y la Declaración Americana, y comprende el derecho a la identidad cultural. La Carta de la OEA establece la obligación de los Estados de asegurar “el desarrollo integral [de] su pueblo (...) [que] abarca el (...) [aspecto] cultural” (Art. 30); al “estímulo de la (...) cultura” (Art. 47); y la “preservación y enriquecimiento del patrimonio cultural de los pueblos americanos” (Art. 48). El artículo XIII de la Declaración Americana establece que “[toda] persona tiene derecho a participar en la vida cultural de la comunidad”. Con base en instrumentos internacionales como la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio 169 de la OIT, la Corte

<sup>241</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 168.

<sup>242</sup> Comité de derechos económicos, sociales y culturales, Observación General 14, párr. 27.

<sup>243</sup> CIDH, Democracia y Derechos Humanos en Venezuela. Doc. OEA/Ser. L/V/II, Doc. 54, 30 de diciembre de 2009, párrs. 1076-1080; CIDH. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales – Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 158.

<sup>244</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 167.

<sup>245</sup> CIDH, Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Doc OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 158.

<sup>246</sup> IACHR, Special Rapporteur for Economic, Social, Cultural an Environmental Rights, OEA/ Ser.L/V/II, November 1, 2019, párr. 239.

<sup>247</sup> CIDH, Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El Camino hacia el Fortalecimiento de la Democracia en Bolivia. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 34, 28 de junio de 2007, párr. 224; CIDH. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales – Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 218.

Interamericana ha sostenido que la identidad cultural es un “derecho humano colectivo fundamental de los pueblos indígenas que deben ser respetadas en una sociedad multicultural, pluralista y democrática”.<sup>248</sup> Según el artículo VIII de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas<sup>249</sup>, “[i]n las personas y comunidades indígenas tienen derecho a pertenecer a uno o más pueblos indígenas, de acuerdo con la identidad, tradiciones, costumbres y sistemas de pertenencia de cada persona. No puede derivarse discriminación de ningún tipo por el ejercicio de tal derecho”.

240. La supervivencia y perpetuación de la identidad cultural de los pueblos indígenas también depende del reconocimiento de sus territorios ancestrales<sup>250</sup>. La estrecha relación entre los pueblos indígenas y sus territorios ancestrales y los recursos naturales que contienen es un elemento constitutivo de su cultura, entendida como una forma de vida particular<sup>251</sup>. Los cementerios ancestrales, los lugares de significado e importancia religiosa, los lugares ceremoniales o rituales y los lugares de importancia histórica constituyen todos ellos una parte intrínseca de su derecho a la identidad cultural. La falta de garantía del derecho a la propiedad comunal y su goce efectivo perjudica la preservación de sus formas de vida, costumbres y lengua<sup>252</sup>; para ellos, “la posesión de su territorio tradicional está marcada de forma indeleble en su memoria histórica y la relación que mantienen con la tierra es de una calidad tal que su desvinculación de la misma implica riesgo cierto de una pérdida étnica y cultural irreparable, con la consecuente vacante para la diversidad que tal hecho acarrearía”<sup>253</sup>. En consecuencia, los pueblos indígenas tienen derecho a la garantía efectiva de su derecho a vivir en su territorio ancestral para preservar su identidad cultural; si el Estado no garantiza tal derecho, se ven privados no solo de la posesión material de su territorio, sino también de la base básica para el desarrollo de su cultura, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica<sup>254</sup>. Los Estados deben tener en cuenta que “La cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus territorios tradicionales y los recursos que allí se encuentran, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión (...), por ende, de su identidad cultural”<sup>255</sup>.

### 3. Análisis del caso

241. La petición bajo examen ha planteado a la Comisión seis cuestiones jurídicas distintas en relación con la exploración y explotación de recursos minerales dentro del territorio ancestral de Isseneru. Primero, la compatibilidad de la legislación ambiental y minera de Guyana con los estándares interamericanos. En segundo lugar, la aprobación de varios permisos para la prospección y operaciones mineras en todas las tierras tituladas de la comunidad, antes de que se titularan. En tercer lugar, las operaciones mineras de Lalta Narine y Joan Chang, quienes adquirieron permisos y concesiones de prospección y minería antes de que las tierras fueran formalmente tituladas a nombre de Isseneru y emprendieron operaciones mineras bajo esas autorizaciones estatales incluso después de 2007, de manera continua hasta la fecha. Cuarto, el estado de los permisos y concesiones mineras otorgados dentro del territorio ancestral sin título de Isseneru. En quinto lugar, las

<sup>248</sup> Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 113; Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 217; Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 231, nota a pie 233.

<sup>249</sup> AG/Res. 2888 (XLVI-O/16), adoptada el 14 de junio de 2016.

<sup>250</sup> CIDH. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales – Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 160; CIDH, Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El Camino hacia el Fortalecimiento de la Democracia en Bolivia. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 34, 28 de junio de 2007, párr. 297, Recomendación 3.

<sup>251</sup> CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo, Belice, 12 de octubre de 2004, párr. 155.

<sup>252</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146., párrs. 73-75.

<sup>253</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 216.

<sup>254</sup> CIDH. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales – Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 161.

<sup>255</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 135.

actividades mineras realizadas por los propios miembros de la comunidad, ya sea en asociación con mineros externos o de manera independiente, con impactos ambientales negativos sobre su propio territorio titulado y no titulado. En sexto lugar, las obligaciones generales del Estado de Guyana en relación con la degradación ambiental provocada por la minería ilegal en el territorio ancestral de Isseneru, tanto con título como sin título. La Comisión profundizará en cada uno de estos temas por separado.

### 3.1 Legislación ambiental y minera en Guyana: la adecuación del marco legal existente

242. Un examen detenido de las disposiciones legales antes descritas vigentes en el Código de Minería y la Ley de Protección Ambiental en Guyana revela que algunos de los estándares interamericanos aplicables han sido incorporados parcialmente a la legislación, la cual, sin embargo, no refleja las normas de derecho derivado de la Declaración Americana y la Carta de la OEA, por lo que requiere ajustes específicos para armonizarlo con las obligaciones internacionales de Guyana.

243. En primer lugar, la CIDH observa que Guyana tiene reservada legal y constitucionalmente al Estado la propiedad de los minerales y aguas del subsuelo, por lo que quedan expresamente excluidos del título de propiedad otorgado a comunidades indígenas como Isseneru. Esta es la misma situación de varios países de las Américas, donde las disposiciones constitucionales o legislativas asignan la propiedad de los derechos de agua y minerales subterráneos al Estado. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos no excluye *per se* este tipo de medidas; es legítimo, en principio, que los Estados se reserven formalmente los recursos del suelo y el agua. Esto no implica, sin embargo, que los pueblos indígenas o tribales no tengan derechos que deban ser respetados en relación con el proceso de exploración y extracción de minerales, así como en lo que respecta al acceso al agua, -que es un derecho humano en sí mismo, como se explica a continuación-; tampoco implica que las autoridades estatales tengan libertad para disponer de los recursos minerales y hídricos a su discreción. Por el contrario, la jurisprudencia interamericana ha identificado derechos claros de los pueblos indígenas y tribales que los Estados deben respetar y proteger cuando planean extraer recursos del subsuelo o explotar recursos hídricos, como se describe en los párrafos anteriores. Siempre que el Estado guyanés decide otorgar concesiones extractivas a actores privados, su margen de decisión se ve significativamente restringido por las obligaciones internacionales que ha adquirido bajo la Declaración Americana y la Carta de la OEA, entre otras. Como mínimo, estas obligaciones son: las relativas a la prevención del daño ambiental y la reparación de los daños causados al medio ambiente; el deber de realizar una consulta previa del proyecto extractivo y obtener el consentimiento de la comunidad en su caso; el deber de realizar una evaluación de impacto ambiental y social antes de su implementación; el deber de compartir los beneficios del proyecto extractivo con la comunidad afectada; y el deber de compensar cualquier impacto sobre el derecho a la propiedad de la comunidad relevante que sea equivalente a una expropiación.

244. En la misma línea, la Corte Interamericana, al referirse al derecho de propiedad, ha explicado que “el artículo 21 de la Convención no prohíbe *per se* la emisión de concesiones para la exploración o explotación de los recursos naturales en territorios indígenas o tribales”<sup>256</sup>. Si bien es cierto que todas las actividades de exploración y extracción en territorios indígenas podrían afectar, en mayor o menor grado, el uso y disfrute de algunos recursos naturales tradicionalmente utilizados por los pueblos correspondientes, “también es cierto que no se debe interpretar el artículo 21 de la Convención de manera que impida al Estado emitir cualquier tipo de concesión para la exploración o extracción de recursos naturales dentro del territorio [indígena]”<sup>257</sup>. Es aquí donde las salvaguardas establecidas por la jurisprudencia interamericana juegan su papel fundamental en la protección de las comunidades indígenas afectadas por tales concesiones extractivas. Los estándares interamericanos establecen claras limitaciones al derecho del Estado a otorgar concesiones extractivas, descritas en el párrafo anterior.

245. La Comisión también observa que esta reserva general de derechos de propiedad sobre minerales del subsuelo en Guyana coexiste con ciertas excepciones, por ejemplo, la perteneciente a propietarios cuyo título fue emitido antes de 1903, quienes son los dueños legales de cualquier mineral del subsuelo que se

<sup>256</sup> Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172., párr. 143.

<sup>257</sup> Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172., párr. 126.

encuentre en sus tierras (Ley de Minería Ley, Artículo 8). Teniendo en cuenta que los derechos territoriales indígenas en realidad son anteriores a 1903, y se basan en su presencia histórica ancestral y el uso de la tierra; y que en la práctica las comunidades indígenas guyanesas solo adquirieron un título legalmente exigible y oponible de propiedad de sus tierras después de la promulgación de la Ley Amerindia en 2006, para la Comisión este tratamiento legal diferente dado a los propietarios cuyo título fue emitido antes de 1903 es incompatible con el derecho a la igualdad ante la ley.

246. En cuanto a las disposiciones de la Ley de Minería que son relevantes para el presente caso, la CIDH observa que la ley guyanesa establece una clara distinción entre las operaciones mineras de pequeña y mediana escala, por un lado, y las operaciones mineras de gran escala, por un lado. otro.

247. Con respecto a la pequeña y mediana minería, el artículo 48 de la Ley de Minería consagra una serie de requisitos que las personas que deseen participar en tales empresas deben cumplir, bajo pena de sanciones legales. Esta sección, en resumen, requiere que cualquier posible minero de pequeña y mediana escala: (1) primero, obtener todos los permisos necesarios y cumplir con los requisitos correspondientes, ante las autoridades mineras y ambientales de Guyana; (2) posteriormente, proporcionar a la comunidad indígena afectada toda la información relevante sobre la actividad y quiénes la llevarán a cabo, así como sus impactos sobre la aldea y las tierras de la aldea; (3) asistir a las consultas solicitadas por la aldea o su consejo; (4) negociar con el Consejo de la Aldea, a fin de obtener el consentimiento de dos tercios de sus miembros; (5) negociar con el Consejo de la Aldea la cantidad de regalías que el Consejo recibirá de las actividades; y (6) después de llegar a un acuerdo con la comunidad, celebrar un acuerdo escrito que incluirá, entre otras cosas, una cláusula por la cual *“el minero tomará todas las medidas razonables para evitar (i) daños al medio ambiente; (ii) contaminación de las aguas subterráneas y superficiales; (iii) injerencia en la agricultura; (iv) daño o alteración de la flora y fauna; y (v) interrupción de las actividades normales de los residentes”*. Según el inciso 2 del artículo 48, la autoridad minera de Guyana (GGMC) puede facilitar las consultas con la aldea, pero no puede participar en ninguna de las negociaciones. Más adelante, el artículo 53 de la Ley de Minería faculta a la GGMC para emitir permisos, concesiones o licencias de minería sobre tierras tituladas amerindias y sus áreas circundantes. De acuerdo con sus disposiciones, siempre que el GGMC tenga la intención de emitir dicha autorización, *“deberá primero: (i) notificar a la Aldea; y (ii) cerciorarse de que el impacto de la minería en la Aldea no será dañino”*. En relación con esta disposición, la Ley de Protección Ambiental requiere la realización de evaluaciones de impacto ambiental para que cualquier operación minera reciba un permiso respaldado por la Agencia de Protección Ambiental.

248. La CIDH observa que estas disposiciones legales evidentemente han sido diseñadas con el propósito de proteger a las comunidades amerindias de los nocivos impactos de la minería en sus territorios. No obstante, por la forma en que han sido redactados, la CIDH encuentra que no cumplen con los estándares interamericanos antes descritos, por varias razones:

(a) No se requiere consulta previa para la pequeña o mediana minería. Las consultas y negociaciones que los mineros deben entablar en virtud de la Ley están diseñadas para tener lugar después de la emisión de los permisos correspondientes por parte de las autoridades mineras y ambientales del Estado de Guyana. Esto es contrario a la obligación internacional del Estado de garantizar la realización de la consulta antes del inicio del proyecto, en sus etapas mismas de concepción<sup>258</sup>.

(b) Las consultas y negociaciones establecidas en la Ley de Minería son responsabilidad del minero interesado y no una obligación de las autoridades estatales. De hecho, el GGMC tiene prohibido participar en las negociaciones por la redacción expresa de la ley. Como se indicó anteriormente, de acuerdo con los estándares interamericanos, la consulta previa es una obligación del Estado, que no puede delegar en particulares. La razón fundamental es que los actores económicos siempre tendrán en mente sus propios intereses como primera prioridad, y esto necesariamente anularía el equilibrio y la equidad del proceso de consulta.

<sup>258</sup> Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párrs. 167, 180.

(c) La negociación de las regalías a recibir por la comunidad, es decir, su participación en los beneficios de la operación, se deja también al minero interesado para que negocie directamente con el Concejo de la Aldea y sin la participación del Estado; lo que, en el perspectiva de la CIDH, deja abierta la posibilidad de negociaciones injustas, y permite que los actores económicos privados ejerzan diferentes tipos de presiones y apliquen técnicas de negociación desequilibradas en detrimento de la comunidad indígena afectada, que no se encuentra en una posición de igualdad de armas y por lo tanto puede ser fácilmente manipulada, engañada o coaccionada a celebrar acuerdos que no lo benefician ni protegen sus derechos. Esto es así independientemente del nivel mínimo del 7% prescrito por el artículo 51 (1) de la Ley de Minería.

(d) El requisito de obtener el consentimiento es un logro notable de la legislación de Guyana; sin embargo, dado que el proceso de consulta y negociación en su conjunto se deja bajo la responsabilidad de los actores privados interesados en el proyecto minero, y el Estado está expresamente excluido del mismo, este requisito incumple los estándares interamericanos aplicables.

(e) El requisito de realizar una evaluación de impacto ambiental completa antes de la emisión de los permisos estatales para la operación es consistente con los estándares interamericanos. Esto está relacionado con el requisito establecido en el artículo 53, por el cual el GGMC debe cerciorarse de que el proyecto no producirá ningún daño ambiental o de otro tipo para la Aldea antes de emitir el permiso, concesión o licencia correspondiente. Sin embargo, la CIDH observa que en el presente caso este requisito no se ha cumplido en absoluto. Además, los peticionarios han informado de que las autoridades de Guyana rara vez lo hacen cumplir, incluso con menos frecuencia en relación con operaciones de pequeña o mediana escala.

(f) La CIDH observa que el acuerdo escrito entre el minero y la comunidad, por el cual el minero se compromete a realizar la operación de manera respetuosa con el medio ambiente y las actividades normales de la comunidad, es una interesante salvaguarda privada para la integridad de los recursos naturales en la tierra; sin embargo, no reconoce que esas obligaciones del minero no son una cuestión de derecho contractual privado, sino obligaciones que tiene con el Estado en primer lugar, independientemente de la existencia de tal cláusula en un acuerdo privado con comunidades indígenas. Los mineros y otros actores económicos privados están obligados por ley a respetar el medio ambiente, abstenerse de destruirlo y garantizar que sus actividades no alteren los medios de vida de los pueblos y comunidades que viven en la zona. Es obligación del Estado monitorear y asegurar el cumplimiento de estas obligaciones básicas. Enmarcar estas obligaciones del minero como una cuestión de derecho contractual privado bien puede privar a las comunidades afectadas de los medios y recursos legales para hacer valer sus derechos protegidos internacionalmente y exigir el cumplimiento de la ley por parte del propio Estado.

249. Con respecto a las operaciones mineras a gran escala, el artículo 50 permite a los mineros llevar a cabo sus actividades prescindiendo por completo del consentimiento de la Aldea; de acuerdo con su inciso 1, si una aldea amerindia rechaza su consentimiento para un proyecto minero a gran escala, el minero puede, no obstante, llevar a cabo las actividades mineras si los Ministros responsables de Minería y Asuntos Amerindios declaran que las actividades mineras son de interés público. Aunque el artículo 50.2 prevé un período de negociaciones posteriores entre la Aldea y el minero, después de que el Gobierno haya tomado la decisión de permitir que el proyecto continúe, estas negociaciones pueden no resultar en un acuerdo, en cuyo caso el minero entrará en un acuerdo con el Ministerio, y no con la comunidad. Además, en estas situaciones la Ley deja las negociaciones de distribución de beneficios al minero con la comunidad, sin fijar un nivel mínimo de tributo, como ocurre con las operaciones de pequeña o mediana escala.

250. A juicio de la Comisión, esta disposición legal es totalmente incompatible con el estándar interamericano de derechos humanos por el cual las operaciones mineras a gran escala, que por definición conllevan la amenaza de causar igualmente una destrucción masiva del medio ambiente y profundos impactos sobre la propia existencia, y supervivencia de las comunidades indígenas afectadas, debe estar precedida por el consentimiento previo, libre e informado de dichas comunidades para proceder legalmente. Como lo explicó la Corte Interamericana en su sentencia sobre el caso del pueblo Saramaka, “cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala que tendrían un impacto mayor dentro del territorio [indígena], el Estado tiene la obligación, no solo de consultar a [la comunidad indígena], sino también debe obtener el

consentimiento libre, informado y previo (...) según sus costumbres y tradiciones”<sup>259</sup>. Por tanto, esta disposición de la Ley de Minería viola los derechos de propiedad de los pueblos indígenas, a la igualdad ante la ley, a la salud, a la alimentación, al agua, a la integridad cultural y a un medio ambiente sano, todos ellos protegidos por la Declaración Americana y la Carta de la OEA.

251. La CIDH subraya que bajo la ley guyanesa, ninguna de estas salvaguardas legislativas de la Ley Amerindia es aplicable a las operaciones mineras a las que se les otorgaron permisos o concesiones antes de la adopción de la Ley en 2006, o antes de la emisión del título a Isseneru en 2007, porque antes de dichas fechas, el territorio de la comunidad era legalmente considerado como propiedad del Estado.

### 3.2 Operaciones mineras en las tierras ancestrales sin título de Isseneru

252. Uno de los problemas que recurrentemente ha sido señalado a la atención de los órganos del sistema interamericano es el de las comunidades indígenas que, al carecer de un título de propiedad sobre sus tierras y territorios tradicionales, se ven afectadas negativamente por la implementación de proyectos de desarrollo de los recursos naturales en esas tierras. La jurisprudencia del sistema interamericano considera los procedimientos de delimitación, demarcación y otorgamiento de títulos de propiedad sobre tierras indígenas como un reconocimiento meramente formal de derechos de propiedad preexistentes a los efectos de garantizar su protección efectiva frente a terceros. En efecto, los derechos sobre los recursos naturales no están condicionados a la existencia de un título formal de propiedad, ni a la finalización de los procedimientos de delimitación o demarcación, sino que existen incluso sin acciones del Estado que los especifiquen, porque dichos pueblos tienen derechos de propiedad comunal sobre la tierra y recursos naturales en base a sus patrones tradicionales de uso y ocupación de su territorio ancestral<sup>260</sup>. Dado que los derechos de propiedad indígenas preexisten a su formalización a través del mecanismo de titulación estatal, la implementación de planes o proyectos para el desarrollo de recursos naturales que puedan afectar directa o indirectamente tierras y recursos no titulados debe cumplir con las mismas garantías procesales y sustantivas que las de aquellos planes y proyectos desarrollados en sus tierras tituladas, como fueron descritas anteriormente. Esto implica la aplicación de las salvaguardas de la propiedad de los recursos naturales a las comunidades que carecen de un título formal de propiedad; los Estados violan el derecho de propiedad de los pueblos indígenas cuando otorgan concesiones para la exploración o explotación de los recursos naturales presentes en territorios ancestrales que no han titulado, delimitado o demarcado<sup>261</sup>. En consecuencia, los Estados están obligados, en virtud del Artículo XXIII de la Declaración Americana a abstenerse de “otorgar concesiones [extractivas] a terceros, para utilizar los bienes y recursos que podrían quedar comprendidos por las tierras que deben demarcar, delimitar y titular o aclarar y proteger por otra vía, en ausencia de consultas efectivas y del consentimiento informado del pueblo [respectivo]”.<sup>262</sup>

253. Isseneru, a través de su Consejo de Aldea, se encuentra legalmente imposibilitado, según la legislación de Guyana, de abordar los problemas de las concesiones mineras y la destrucción del medio ambiente en sus tierras sin título, dado que la Ley Amerindia solo otorga ciertas atribuciones de gestión de la tierra a los consejos de aldea sobre aquellas tierras que han sido otorgadas formalmente en propiedad por el Gobierno. Ninguna de las concesiones o permisos que el Estado haya otorgado sobre esas tierras sin título ni siquiera ha sido notificada a la comunidad de Isseneru, y mucho menos consultada. Todo esto a pesar de que se ha demostrado adecuadamente que esas tierras forman parte del territorio ancestral de Isseneru y que la comunidad tiene un vínculo vital y protegido internacionalmente con ellas y con los recursos que albergan. La situación en su conjunto es perjudicial para el derecho de propiedad territorial de Isseneru y, por lo tanto, constituye una violación del artículo XXIII de la Declaración Americana.

254. La CIDH alerta al Estado de Guyana sobre el hecho de que si se emiten permisos, concesiones o licencias para actividades mineras, forestales o cualquier otra actividad extractiva dentro de las partes sin título

<sup>259</sup> Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 134.

<sup>260</sup> CIDH. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales – Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 187.

<sup>261</sup> CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo, Belice, 12 de octubre de 2004, párr. 153.

<sup>262</sup> CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo, Belice, 12 de octubre de 2004, párr. 194.

del territorio ancestral de Isseneru, antes de que dicho territorio sea debidamente titulado, demarcado y delimitado en su en toda su extensión, Guyana estaría violando el derecho internacional, en particular el derecho a la propiedad territorial protegido por el artículo XXIII de la Declaración Americana.

255. Los peticionarios han informado a la Comisión que el Consejo de la Aldea de Isseneru ha celebrado acuerdos contractuales post-hoc con algunos de los mineros que operan dentro de sus tierras ancestrales, medida sobre la cual -afirman- la comunidad no tenía verdadera libertad ni poder de decisión porque las operaciones ni siquiera le habían sido notificadas por el Estado y los mineros seguirían desarrollándolas sin importar los derechos u oposición de la comunidad. La CIDH no cuenta con elementos probatorios suficientes para pronunciarse sobre el fondo de este alegato, dado que no se ha brindado información sobre la identidad o extensión de las operaciones mineras correspondientes, su ubicación dentro del territorio ancestral, ni siquiera el contenido de los arreglos contractuales alcanzados por la comunidad con los operadores.

### 3.3 Las operaciones mineras de Narine y Chang dentro de las tierras tituladas de Isseneru

256. Los peticionarios han alegado que toda la extensión de las tierras tituladas de Isseneru ha sido objeto de permisos y concesiones mineras otorgados por el Estado, antes y después de la emisión del título de propiedad en 2007. A pesar de que han proporcionado varios mapas para respaldar esta alegación, la Comisión no tiene pruebas suficientes en el expediente para determinar si de hecho se han emitido concesiones, permisos o licencias mineras sobre la extensión completa de las tierras tituladas. El Estado ha respondido a este reclamo, afirmando que Isseneru de hecho se encuentra dentro de un distrito minero y, por lo tanto, *"tiene una superposición de bloques mineros sobre los cuales muchos no residentes tienen reclamos, sin embargo, la mayoría no están activos"*. Ha manifestado expresamente que las únicas operaciones mineras activas en las tierras tituladas de la comunidad a la fecha actual son las del señor Lalta Narine. Asimismo, ha afirmado que no tiene conocimiento de que se hayan otorgado permisos o concesiones mineras dentro de esos terrenos después de 2007. La Comisión no tiene elementos para contradecir o refutar esta afirmación del Estado, que por lo tanto deberá ser aceptada como cierta. Sin perjuicio de esta conclusión, la CIDH hará un llamado a Guyana para que garantice que todos y cada uno de los permisos, concesiones y licencias mineras que decida otorgar sobre el territorio ancestral de Isseneru en el futuro estén precedidos por el cumplimiento diligente de las salvaguardas y obligaciones internacionalmente establecidas descritas en los párrafos anteriores. Estas salvaguardas y obligaciones, observa la CIDH, también debieron cumplirse antes de otorgar cualquier concesión o licencia para actividades extractivas dentro del territorio ancestral de Isseneru, dada la preexistencia de los derechos de la comunidad a cualquier reconocimiento formal de título por parte del Estado; sin embargo, dada la falta de prueba en el expediente, la Comisión no puede emitir un pronunciamiento en materia de operaciones mineras diferentes a las de los permisos Narine y Chang.

257. En cuanto a las operaciones específicas de Narine y Chang, la CIDH observa que ambas tienen en común que no fueron objeto de consultas previas, evaluaciones de impacto ambiental o acuerdos de distribución de beneficios con Isseneru antes de su inicio, ni en el transcurso de todo su desarrollo posterior, lo que va en contra de los derechos protegidos internacionalmente de la comunidad. La comunidad no fue notificada del otorgamiento de los permisos, ya que ambos fueron autorizados antes de 2007, cuando se le otorgó el título de propiedad.

258. Además, ambas operaciones comparten la característica de haber provocado impactos ambientales destructivos en el territorio de la comunidad, tanto con título como sin título. Según la información disponible, dichos impactos no han sido abordados ni resueltos por las autoridades estatales. Por ejemplo, en 2013 una misión de investigación de una delegación de autoridades gubernamentales observó y documentó que la operación del señor Narine estaba descargando sus subproductos de desecho en las aguas del arroyo Isseneru y otros afluentes del río Mazaruni, contaminándolos y aumentando su turbidez a niveles inaceptables. A pesar de esta observación documentada, el Estado no ha tomado ninguna medida para frenar tan dañinas acciones por parte de un actor económico privado. Esta situación implica una violación del artículo XXIII de la Declaración Americana y de los derechos conexos de la comunidad a la salud, el agua, la alimentación, un medio ambiente sano y la integridad cultural.

259. Además, ambas operaciones fueron protegidas por el Tribunal Superior de Guyana, que las caracterizó como derechos de propiedad preexistentes que habían sido excluidos del título de propiedad otorgado a la comunidad y por lo tanto merecían la protección de la ley, autorizando así su continuación. Tales decisiones judiciales se adoptaron a pesar de los esfuerzos de buena fe del GGMC para proteger los derechos territoriales de Isseneru a través de "órdenes de cese de trabajo". Estas decisiones comprometen la responsabilidad internacional del estado de Guyana. Al otorgar las medidas cautelares solicitadas por el Sr. Narine y la Sra. Chang contra la comunidad Isseneru y el GGMC, el Tribunal Superior de Guyana otorgó protección plena, absoluta y *a priori* a los intereses económicos privados de los mineros, equiparándolos a los derechos de propiedad privada sobre las áreas territoriales donde se iban a desarrollar, otorgándoles total prioridad sobre los derechos territoriales de la comunidad indígena sobre cuyas tierras se desarrollaban. Como se explicó anteriormente, los estándares legales interamericanos exigen que las autoridades estatales, en particular los jueces, realicen un examen cuidadoso caso por caso de los conflictos que puedan surgir entre los derechos de propiedad territorial de las comunidades indígenas y los derechos de propiedad privada de los terceros de buena fe, a fin de llegar a una solución equilibrada de cada conflicto individual de la forma más compatible con el derecho internacional. Las autoridades estatales deben considerar la importancia que tiene el acceso a la tierra y los recursos para las comunidades indígenas, cuya propia supervivencia puede verse comprometida si no se protegen sus derechos territoriales. Este fue un ejercicio de equilibrio que no fue realizado por la Corte Suprema, cuyo razonamiento en ambas decisiones claramente otorga predominio a los intereses económicos privados, que -observa la CIDH- no llegan a constituir derechos de propiedad, sobre los derechos afectados de una comunidad indígena vulnerable que estaba luchando por la integridad ambiental de sus tierras.

260. La CIDH también observa que la operación del señor Narine fue en realidad ilegal bajo la ley guyanesa, en la medida en que excedía el alcance de sus permisos de prospección y realizaba operaciones mineras como tales, las cuales no fueron permitidas por el Gobierno. Pese a ello, el Estado -tanto las autoridades administrativas como judiciales- se abstuvo de detener su operación e imponer las sanciones legales correspondientes.

261. En consecuencia, la CIDH declara que Guyana ha violado el derecho a la propiedad de la comunidad Isseneru y sus miembros, el cual preexistía al otorgamiento del título formal de propiedad por parte del Estado, al no equilibrar dicho derecho preexistente con los intereses económicos privados de las empresas mineras y de los mineros individuales de manera compatible con el derecho internacional, y al otorgar a esos derechos e intereses privados una prevalencia absoluta y *ab initio* sobre los derechos territoriales de Isseneru.

### **3.4 El desarrollo de actividades mineras por parte de los miembros de la comunidad de Isseneru**

262. Los miembros de Isseneru han explicado las razones por las cuales se han involucrado en actividades mineras. En su solicitud de título de propiedad sobre sus tierras en 2005, la comunidad expresó: *"También necesitamos nuestro título de propiedad para asegurarnos el derecho a beneficiarnos de los recursos que existen en nuestras tierras. Durante demasiado tiempo, otros han estado explotando nuestras tierras sin que obtengamos ningún beneficio [de] esas actividades. Al menos, si las poseyéramos, tendríamos control sobre qué tipo de actividades pueden llevarse a cabo que sean apropiadas para nosotros"*. Más adelante, durante una reunión realizada con la asistencia del experto profesor Kirsch luego de la presentación de la petición a la CIDH, uno de los miembros de la comunidad explicó: *"Porque queremos ser independientes como pueblo, queremos cultivar nuestros propios alimentos, y estamos cultivando nuestra propia comida. Pero también se necesita dinero. Luego de buscar alternativas, recurrimos a la minería para nuestro propio desarrollo. Pero lo que encontramos es que el gobierno está entrando con sus leyes y nos lo pone difícil. Ahora el gobierno está molesto porque estamos haciendo minería. El plan era ser autosuficiente. Entonces nuestra gente se ha dedicado a la minería"*. Otro miembro de la comunidad sostuvo que necesitaban minar debido a la cantidad de personas que componían la comunidad; otro dijo que, teniendo en cuenta que muchos mineros del exterior se estaban beneficiando de los recursos de su tierra, tomaron la decisión de explotar y utilizar esos recursos para sí mismos.

263. El artículo 52 de la Ley de Minería regula los "privilegios de la minería tradicional", es decir, los derechos establecidos culturalmente para extraer minerales por parte de los propios miembros de la comunidad. De acuerdo con esta disposición legal, una persona indígena que pretenda ejercer tal privilegio



cultural debe primero obtener el consentimiento del Consejo de la Aldea y también “cumplir con las obligaciones impuestas por o bajo cualquier otra ley escrita”. En cuanto a los miembros de la comunidad que no califican para los privilegios de la minería tradicional pero que sin embargo desean dedicarse a la minería, la Ley de Minería establece que deben “obtener los permisos requeridos y cumplir con las obligaciones impuestas por cualquier otra ley escrita”.

264. La Comisión considera que, bajo los estándares interamericanos, los pueblos indígenas tienen derecho a decidir libremente si desean realizar operaciones mineras en sus tierras ancestrales y a realizar estas actividades si lo consideran oportuno. Esto forma parte de su derecho a la libre determinación y de su derecho a ejercer un control total sobre sus recursos naturales y su desarrollo, explotación y uso. Por lo tanto, de acuerdo con sus propias normas y procedimientos culturales, el Consejo de la Aldea de Isseneru está facultado por el derecho internacional para otorgar a los miembros de su comunidad las autorizaciones mineras que considere aceptables. Esto también está en consonancia con las disposiciones de la Ley de Minería de Guyana antes citada.

265. Sin embargo, la CIDH enfatiza que todos los derechos humanos implican deberes para sus titulares. Se trata de una cuestión de principio jurídico básico, reflejada, entre otras cosas, en el hecho de que la Declaración Americana, que es el instrumento jurídico central que se aplica en el presente caso, se titula “Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre”, y tiene un Capítulo de importancia crítica sobre los Deberes que incumben a las personas que tienen derecho a gozar y ejercitar los derechos consagrados en sus artículos. Esta proposición legal es plenamente aplicable a los pueblos y comunidades indígenas, quienes son titulares de deberes en la misma medida en que son titulares de derechos en virtud del derecho interamericano. En relación con la protección del medio ambiente, los pueblos indígenas tienen el derecho a la integridad ambiental y el derecho a la plena propiedad y control sobre sus recursos naturales, pero a la inversa, tienen el deber de administrar dichos recursos de una manera que sea sostenible, no dañarlos y preservarlos, para el bienestar de sus propias generaciones futuras, de la población del Estado donde viven y de la humanidad en su conjunto. Para la Comisión, el derecho a la propiedad sobre los recursos naturales, y el derecho a la autonomía en su posesión y manejo, no incorpora el derecho a destruirlos ni a causar daño ambiental injustificado.

266. El Estado tiene claros deberes de asistencia, seguimiento y apoyo en este sentido. Guyana está obligada internacionalmente a apoyar a sus comunidades indígenas en el debido cumplimiento de sus propias obligaciones de protección y preservación ambiental. De la misma manera que tiene la obligación internacional de controlar las acciones de los actores privados que puedan dañar el medio ambiente, el Estado está en la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que los pueblos indígenas, con pleno respeto a su autonomía, puedan cumplir con su igualmente sagrado deber de abstenerse de dañar los recursos naturales de los que depende su propia supervivencia. Guyana tiene la obligación de respetar y garantizar el derecho a un medio ambiente sano, entre otras cosas evitando sus violaciones, por parte de los actores que puedan cometerlas; esta obligación estatal se extiende, al igual que al ámbito privado, al de los pueblos indígenas. Sin embargo, la especificidad de esta obligación estatal particular radica en el hecho de que las comunidades indígenas tienen un derecho internacionalmente protegido a la autonomía en el manejo de sus recursos naturales; por lo tanto, ese título autónomo puede y debe compatibilizarse con las acciones estatales debidamente diseñadas -incluidas la regulación, el monitoreo, el apoyo y la mitigación de daños- orientadas a ayudar a los pueblos indígenas a proteger su propio medio ambiente, con la participación plena de las respectivas autoridades indígenas, de manera proporcionada y respetuosa, que sea consciente de las especificidades culturales y ambientales de la tierra indígena correspondiente.

267. En consecuencia, la CIDH concluye que las actividades mineras desarrolladas por los propios miembros del Isseneru son en principio acordes con su derecho al control autónomo de los recursos naturales en sus territorios, en la medida en que correspondan a derechos mineros tradicionales, en el entendimiento de los amerindios. Actuar. Cualquier actividad minera de los miembros de Isseneru que no corresponda a los derechos mineros tradicionales según el sistema cultural Akawaio, debe ser considerada de la misma manera que cualquier otra operación minera en territorio indígena y por lo tanto debe cumplir con las mismas salvaguardas internacionales de consulta previa, previa evaluación del impacto ambiental y participación en los beneficios. Sin embargo, el Estado también tiene obligaciones claras en este sentido, a saber, la de

monitorear el desarrollo de esas actividades mineras en plena consulta con el Ayuntamiento y con su participación, respetando debidamente el derecho de la comunidad de Isseneru al manejo autónomo de sus recursos naturales; y también tiene la obligación de apoyar en la mejor de sus capacidades al Ayuntamiento de Isseneru ya los miembros de la comunidad en el adecuado y adecuado cumplimiento de sus deberes para preservar el medio ambiente y conducir sus operaciones mineras de manera sustentable.

### 3.5 Degradación ambiental en el territorio de Isseneru y las correspondientes obligaciones estatales

268. Las operaciones mineras, tanto legales como ilegales, han causado una seria destrucción ambiental al invaluable y hasta recientemente prístino territorio ancestral de Isseneru, incluyendo la contaminación de las aguas, la destrucción de las riberas de los ríos, la pérdida de suelo, la reducción de especies animales y sus hábitats, y la destrucción de los bosques. Todo ello se ha traducido en una reducción de la producción agrícola de las fincas de la comunidad, de los rendimientos de sus actividades de caza y pesca, y por ende de las fuentes de proteínas y otros nutrientes esenciales que forman parte de su dieta. También ha obstaculizado su acceso a agua potable limpia y segura de las fuentes que tradicionalmente la han obtenido, y ha causado altos niveles de contaminación por mercurio en sus propios cuerpos, según lo medido por diferentes estudios independientes en los últimos años. La CIDH considera estos hechos adecuadamente probados en el expediente, con base en la información presentada por ambas partes, según se describe en el apartado de determinaciones de hecho.

269. Guyana es consciente desde hace mucho tiempo de la grave degradación y destrucción ambiental causadas por la minería en el territorio de Isseneru. El Ministerio de Asuntos Amerindios, en una carta enviada a la comunidad a fines de 2004 alentándola a presentar una solicitud de título de propiedad, reconoció expresamente los graves problemas ambientales y sociales que enfrentan las comunidades indígenas afectadas por las operaciones mineras en sus territorios sin título. En los propios términos del Ministerio, *“habiendo reconocido que las comunidades sin título enfrentan muchas dificultades, especialmente aquellas ubicadas muy cerca de concesiones mineras y forestales, el Gobierno ha modificado su política [de titulación de tierras] para abordar el problema a nivel subregional”*.

270. A su vez, en su solicitud de título, la comunidad describió detalladamente los graves problemas ambientales que enfrentaba como consecuencia de las actividades mineras en sus tierras. Estos incluyeron los siguientes: (i) estaban sufriendo como resultado de las actividades mineras, las cuales estaban causando problemas ambientales, sociales y de salud; (ii) problemas sociales provocados por la presencia de mineros en sus alrededores; (iii) se habían otorgado concesiones sin su consentimiento y los mineros estaban destruyendo la tierra y sus recursos; (iv) se sintieron con derecho a beneficiarse de los recursos existentes en sus tierras, así como de su explotación; (v) el tema de las tierras se viene desarrollando desde hace muchos años, y sus múltiples solicitudes a las autoridades estatales han quedado sin respuesta; y por tanto (vi) la titulación territorial era una condición previa para que pudieran vivir con dignidad como personas.

271. Específicamente con respecto a la destrucción ambiental que se estaba desarrollando, Isseneru denunció al Gobierno que *“así como han sufrido nuestros antepasados, nuestra comunidad actual sigue sufriendo como consecuencia de las actividades mineras en nuestras tierras. Está provocando graves problemas medioambientales, sociales y de salud en nuestra zona. Nuestros ríos están contaminados. Estos son los mismos ríos de los que dependemos para el suministro de pescado y otros fines domésticos. Nuestras tierras son destruidas por dragas, dejando atrás tierras estériles. Se cavan hoyos grandes y ahora [son] los criaderos de mosquitos y otras bacterias que causan enfermedades. La malaria y la diarrea son enfermedades comunes en Isseneru”*. En cuanto a la falta de consulta de los permisos otorgados por el Estado, la comunidad informó que *“las concesiones se otorgan sin nuestro consentimiento, y la mayoría de estas concesiones se encuentran en las cercanías de nuestra aldea donde cazamos, pescamos, cultivamos y realizamos otras actividades tradicionales. Estos mineros nos tienen ni nos demuestran ningún respeto, destruyen algunos de nuestros lugares sagrados, antiguos asentamientos y linderos de granjas”*. Posteriormente, en carta fechada el 30 de enero de 2007, el Ministerio de Asuntos Amerindios expresó a la comunidad, refiriéndose al proceso de titulación de tierras, que *“reconociendo las dificultades que enfrentaban los habitantes de Isseneru debido a las actividades mineras, el Ministerio deseaba acelerar el proceso”*.

272. De particular preocupación es la contaminación de las aguas con mercurio, que se ha demostrado científicamente que es un subproducto tóxico de las operaciones de extracción de oro durante más de veinte años. Se ha demostrado que los ríos y arroyos del territorio ancestral de Isseneru contienen concentraciones inaceptablemente altas de mercurio, que ha llegado al suministro de alimentos humanos a través del pescado que los miembros de Isseneru recolectan de esos ríos y constituyen su principal fuente de proteínas. Esto es claramente contrario al pleno goce de sus derechos a la salud, la alimentación, el agua y un medio ambiente sano, situación que activa los deberes del Estado de reacción inmediata para proteger y asegurar dicho goce a los miembros de esta vulnerable comunidad. A 2014, los peticionarios informaron que el 40% de los miembros de Isseneru eran niños menores de 18 años. Asimismo, informaron a la CIDH que varios miembros de la comunidad eran personas de edad avanzada, algunas de ellas mayores de 80 años. Se ha demostrado que ambos grupos de población son muy vulnerables a la contaminación por mercurio.

273. A pesar de esta demostrada conciencia por parte del Estado de los graves problemas ambientales que ocasiona la minería en el territorio de Isseneru, además de otorgar título sobre una fracción de dicho territorio y desarrollar ciertas campañas de sensibilización sobre los impactos del mercurio, las autoridades gubernamentales se abstuvieron de adoptar las medidas necesarias para abordar el asunto con seriedad y eficacia de conformidad con el derecho internacional. No realizaron seguimiento ni fiscalización alguna de los proyectos extractivos legales emprendidos en las tierras tituladas de Isseneru, los cuales no fueron acompañados de una evaluación previa de impacto ambiental y social. Además, las autoridades gubernamentales no detuvieron los proyectos que sabían que estaban causando degradación ambiental en este territorio ancestral. Fue solo hasta después de la presentación de la petición a la CIDH, en abril de 2014, que un equipo de autoridades gubernamentales visitó la comunidad y posteriormente tomó medidas meramente formales para cerrar algunas operaciones mineras ilegales que habían sido detectadas. Estos cierres, sin embargo, no han sido debidamente implementados, según informó el propio Estado, por diferentes causas, incluida la oposición de algunos miembros de la comunidad. Además, Guyana no ha emprendido ninguna actividad de rehabilitación y restauración ambiental dentro del territorio de Isseneru, y no se han impuesto responsabilidades ni sanciones legales a los contaminadores y destructores del medio ambiente. Así, al menos durante más de una década -entre 2004 y 2014- el Estado guyanés se abstuvo de adoptar las urgentes medidas de suspensión de las actividades nocivas en Isseneru, imposición de sanciones legales a los responsables de la degradación y restauración ambiental a un nivel razonable y científicamente factible.

274. En relación con la obligación de reparar los daños ambientales causados, la CIDH ha señalado que los pueblos indígenas y tribales cuyos miembros se ven afectados por la contaminación ambiental, la falta de acceso al agua potable o la exposición a agentes tóxicos derivados de proyectos extractivos, tienen el derecho de acceso al sistema sanitario sin discriminación<sup>263</sup>. Aparte de ciertas campañas de sensibilización, que incluyeron alertar a la población de Isseneru sobre los riesgos de consumir ciertos tipos de pescado altamente contaminados con mercurio, el Estado no ha demostrado haber realizado acciones encaminadas a asegurar el acceso de la población de Isseneru a la atención médica para contrarrestar los posibles efectos adversos para la salud del consumo de mercurio y la intoxicación. Esto es particularmente dañino para las mujeres embarazadas, los niños y las personas mayores, quienes han demostrado ser más vulnerables a este tipo de contaminación. Además, la Comisión observa que Guyana ha argumentado que *“Isseneru es una comunidad adinerada con grandes ingresos de la minería y puede permitirse pagar la atención médica si no desea utilizar los servicios públicos de salud gratuitos. Sin embargo, no hay evidencia de que Isseneru haya buscado tal ayuda médica para el envenenamiento por mercurio”*. Esta postura contraviene la obligación internacional del Estado de asegurar, de oficio y de forma diligente, el acceso a la salud a aquellos miembros de grupos indígenas cuya salud se ha visto afectada por la contaminación de sus aguas potables con mercurio.

275. Otras medidas que el Estado está obligado a tomar en este sentido incluyen asegurar el acceso de la población afectada al agua potable y a fuentes adecuadas de nutrición. Un peritaje brindado por los peticionarios ha informado que una autoridad estatal no identificada les proporcionó ciertos tanques de

<sup>263</sup> CIDH. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales – Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 218; CIDH, Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El Camino hacia el Fortalecimiento de la Democracia en Bolivia. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 34, 28 de junio de 2007, párr. 224.

almacenamiento de agua; pero la CIDH no cuenta con información suficiente para confirmar o valorar este alegato. El expediente no tiene información sobre las medidas adoptadas por Guyana para garantizar que los miembros de Isseneru tengan acceso suficiente al agua para su consumo, necesidades domésticas e higiénicas, que normalmente obtienen de los ríos y arroyos de su territorio; tampoco se ha comprobado que el Estado haya adoptado medidas encaminadas a asegurar sus fuentes de proteína, brindar alternativas a los peces que capturan en sus ríos contaminados, o compensar de otra manera esta pérdida nutricional con otros medios. Esta omisión compromete la responsabilidad internacional de Guyana por la violación de los derechos a la salud, el agua, la alimentación, un medio ambiente sano y la participación en los beneficios de la cultura, todos ellos protegidos por la Declaración Americana.

#### **D. El derecho de los pueblos y comunidades indígenas al debido proceso judicial, recursos efectivos y protección judicial**

278. El artículo XVIII de la Declaración Americana incorpora el derecho de toda persona cuyos derechos humanos hayan sido violados a contar con un recurso efectivo. Los recursos efectivos, para el sistema interamericano, deben producir resultados o respuestas a las violaciones de los derechos establecidos en la Declaración<sup>264</sup>, de tal manera que la persona pueda ser protegida por los tribunales de esas violaciones una vez que haya activado la vía procesal adecuada para ese propósito. La Corte Interamericana ha sostenido que para que un recurso sea efectivo, debe ser realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para repararla<sup>265</sup>.

279. En cuanto a las garantías judiciales contenidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana y los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana, la Corte Interamericana ha entendido que el debido proceso legal “incluye las condiciones que deben cumplirse para asegurar la defensa adecuada de aquellos cuyos derechos u obligaciones están siendo considerados por el tribunal”<sup>266</sup>. La efectividad de los recursos debería ser evaluada en cada caso específico teniendo en cuenta si “existieron vías internas que garantizaran un verdadero acceso a la justicia para reclamar la reparación de la violación”<sup>267</sup>. En esta línea, la legislación estatal debe brindar recursos adecuados y efectivos contra actos que vulneren el derecho a la propiedad comunal de los pueblos indígenas.<sup>268</sup>

280. La Comisión considera que si bien la legislación guyanesa prevé un recurso para impugnar las decisiones del Gobierno sobre el título territorial amerindio -en virtud del artículo 64 de la Ley Amerindia-, también habilita a los ciudadanos y autoridades gubernamentales a participar en los procedimientos judiciales en los que se hayan solicitado medidas cautelares -como sucedió con el proceso judicial iniciado por el señor Narine y la señora Chang contra la GGMC y la comunidad Isseneru-, estos recursos judiciales han resultado ineficaces para la protección de los derechos territoriales indígenas, dada la constante jurisprudencia del Tribunal Superior de Guyana en el sentido de no reconocer los derechos territoriales indígenas preexistentes y, *a priori*, defender los derechos de propiedad privada y los intereses económicos que están en conflicto con ellos. La línea de razonamiento y decisión establecida en las sentencias Narine y Chang, que no han sido revisadas por la Corte de Apelaciones de Guyana a pesar de la presentación de los recursos correspondientes hace años, se ha convertido en la doctrina establecida del poder judicial guyanés, y en ese sentido ha cerrado las puertas para que las comunidades y pueblos amerindios busquen la protección efectiva de sus derechos territoriales siempre que sean violados o desatendidos por autoridades o actores privados por igual. Esta indisponibilidad generalizada de recursos efectivos se reflejó sin duda en las decisiones judiciales concretas

<sup>264</sup> Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 191.

<sup>265</sup> Corte IDH. Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24; Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párrs. 136-137.

<sup>266</sup> Cf. Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párrs. 69 y 108, y Corte IDH. Caso López y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C No. 396, párr. 199

<sup>267</sup> Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 120, y Corte IDH. Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267, para. 182.

<sup>268</sup> Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 182.

que, en los casos de los señores Narine y Chang, negaron la protección que la comunidad de Isseneru necesitaba de manera urgente y comprobada para preservar la integridad ambiental sobre la que se sustentaba su propia supervivencia.

281. Por estas razones, la CIDH considera que Guyana violó los derechos a un recurso efectivo y al debido proceso de los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana, en perjuicio de la comunidad Isseneru y sus miembros.

## VI. INFORME N° 399/21 E INFORMACIÓN SOBRE EL CUMPLIMIENTO

282. El 21 de diciembre de 2021, la Comisión aprobó el Informe No. 399/21 sobre la admisibilidad y el fondo del presente caso, que comprende los párrafos 1 a 281 supra, y emitió las siguientes conclusiones:

1. El derecho a la propiedad territorial colectiva conforme al artículo XXIII de la Declaración Americana, en la medida en que las disposiciones de la Ley Amerindia relacionadas con la titulación de territorios indígenas ancestrales (i) no reconocen la preexistencia de derechos territoriales indígenas y los visualizan como concesiones de tierras estatales; (ii) no establecen una obligación estatal de otorgar a las comunidades o pueblos indígenas un título de propiedad sobre su territorio ancestral; (iii) confiere al Ministro de Asuntos Amerindios un grado excesivo y exagerado de facultades discrecionales en la decisión de otorgar títulos de propiedad a las comunidades indígenas, sin parámetros ni lineamientos objetivos establecidos en la legislación; (iv) no exige al Ministro que reconozca a las comunidades indígenas la extensión total de sus territorios ancestrales; y (v) no admite la posibilidad de otorgar propiedad territorial a los pueblos indígenas en su conjunto, lo que también afecta los derechos de participación de estos pueblos y al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2. El derecho a la propiedad territorial colectiva bajo el artículo XXIII de la Declaración Americana, porque no le ha otorgado un título de propiedad a los Isseneru sobre todo su territorio ancestral, a pesar de que la comunidad demostró que (i) es una comunidad principalmente indígena Akawaio, (ii) está ubicada geográficamente dentro de las tierras ancestrales de Akawaio, (iii) el territorio que reclama corresponde al de los antepasados y abuelos de sus miembros actuales, (iv) conserva un vínculo vital y espiritual con ese territorio en su totalidad, y (v) necesita toda la extensión de ese territorio para seguir viviendo de acuerdo con sus sistemas económicos, culturales y espirituales, y para perseguir su sustento y supervivencia como comunidad indígena. Dado que el proceso de titulación de todo el territorio aún no está concluido, Guyana tampoco ha logrado delimitar y demarcar adecuadamente esas tierras ancestrales, incurriendo así en una violación adicional del artículo XXIII de la Declaración Americana.

3. Los derechos a la justicia y al proceso regular en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana, y el derecho a la participación en el artículo XX de la misma, porque (i) el proceso de titulación tardó veinte años en completarse y por lo tanto incurrió en una demora injustificada en su resolución; (ii) las autoridades y miembros de la comunidad experimentaron incertidumbre e inseguridad jurídica debido al amplio margen de decisión discrecional ejercido por el Ministro de Asuntos Amerindios; (iii) la comunidad se vio obligada a admitir una reducción en su legítimo reclamo territorial por las infundadas afirmaciones del Ministerio sobre la extensión de las tierras solicitadas; y (iv) el proceso de toma de decisiones no fue participativo.

4. El derecho a la igualdad ante la ley consagrado en el artículo II de la Declaración Americana, porque el Estado de Guyana se ha abstenido de adoptar las medidas positivas especiales requeridas por Isseneru para obtener un acceso rápido y seguro a la propiedad legal en todo su territorio ancestral.

5. El derecho a la propiedad territorial colectiva indígena bajo el artículo XXIII de la Declaración Americana, porque su ordenamiento jurídico, reflejado en su legislación, en los títulos de propiedad otorgados al Isseneru y en las decisiones de sus más altos tribunales, ha otorgado una prioridad y predominio *ab initio* a los derechos de propiedad privada e intereses económicos de terceros sobre la protección de la propiedad territorial indígena.

6. El derecho a la propiedad territorial colectiva de Isseneru y otras comunidades amerindias en virtud del artículo XXIII de la Declaración Americana, porque su legislación carece de disposiciones sobre la restitución de las tierras de las que las comunidades indígenas han sido despojadas y que deben recuperar razonablemente de acuerdo con la normativa interamericana. En este sentido, Guyana ha violado el derecho a la igualdad ante la ley consagrado en el artículo II de la Declaración Americana, debido a que el grado de protección diferencial otorgado a la propiedad indígena en comparación con la protección legal que recibe la propiedad privada no indígena implica una situación de discriminación racial.

7. El derecho a la propiedad territorial colectiva indígena bajo el artículo XXIII de la Declaración Americana, y el derecho a la participación bajo el artículo XX de la misma, en la medida en que las disposiciones de su Ley de Minería no incorporan debidamente la garantía de derechos humanos de la consulta previa en casos de pequeños y proyectos de mediana minería, en armonía con los estándares interamericanos aplicables; y también porque han incorporado insuficientes garantías al derecho de las comunidades amerindias a participar de los beneficios de las operaciones extractivas en territorios indígenas.

8. El derecho a la propiedad territorial colectiva indígena, y los derechos interconectados a la salud, la alimentación, el agua, un medio ambiente sano y la integridad cultural, en la medida en que las disposiciones de su Código de Minería niegan a las comunidades y pueblos indígenas el derecho al consentimiento libre e informado en casos proyectos mineros de gran escala que amenazan su supervivencia.

9. El derecho a la propiedad territorial colectiva indígena, y los derechos interconectados a la salud, el agua, la alimentación, la integridad cultural y un medio ambiente sano, en la medida en que en relación con la comunidad de Isseneru no ha logrado implementar adecuadamente su legislación que requiere la elaboración de evaluaciones de impacto sociales y ambientales previas antes del inicio de cualquier operación minera en territorios indígenas.

10. El derecho a la igualdad ante la ley, porque su legislación establece un trato diferenciado injustificado entre las comunidades indígenas, titulares de derechos ancestrales consuetudinarios sobre sus territorios, y los propietarios privados cuyo título de propiedad fue expedido antes de 1903, dado que a estos últimos se les reconoce propiedad sobre los recursos del subsuelo, que a las comunidades amerindias se les niega.

11. El derecho a la propiedad territorial colectiva indígena de la comunidad Isseneru y sus miembros, porque las operaciones mineras desarrolladas por los señores Lalta Narine y Joan Chang no fueron objeto de consultas previas, evaluaciones de impacto socio-ambiental o mecanismos razonables de distribución de beneficios antes de iniciar su implementación.

12. El derecho a la propiedad territorial colectiva, y sus derechos interconectados a la salud, alimentación, agua, medio ambiente sano e integridad cultural, porque en relación con las tierras sin título dentro del territorio ancestral de Isseneru el Estado ha otorgado permisos de minería que no han sido consultados, evaluados en sus impactos ambientales y sociales, ni han sido objeto de una distribución razonable de beneficios. Además, el derecho a la propiedad territorial de la comunidad de Isseneru se ha desatendido porque carece de poder legal en relación con sus tierras sin título de conformidad con la legislación de Guyana. La CIDH destaca que, si se otorgan permisos, concesiones o licencias para la minería, la actividad forestal o cualquier otra actividad extractiva dentro de las partes sin título del territorio ancestral del Isseneru, antes de que dicho territorio sea debidamente titulado, demarcado y delimitado en toda su extensión, el Estado de Guyana incurriría en una violación del derecho internacional, en particular del derecho a la propiedad colectiva en virtud del artículo XXIII de la Declaración Americana.

13. El derecho a la propiedad territorial colectiva indígena y los derechos interconectados a la salud, el agua, la alimentación, un medio ambiente sano y la integridad cultural, porque Guyana no actuó con prontitud en relación con las graves instancias de degradación y destrucción ambiental causadas por las operaciones mineras dentro del territorio ancestral Isseneru, incluyendo pero no restringido a las operaciones de los señores Narine y Chang, en la medida en que se abstuvo de detener los proyectos, restaurar el medio ambiente dañado al más alto grado posible y sancionar a los particulares responsables del daño. En particular, en cuanto

a la contaminación de ríos y arroyos con mercurio, la CIDH considera que se violaron los derechos de poblaciones especialmente vulnerables como niños, mujeres embarazadas y personas mayores, desconociendo así también el artículo VII de la Declaración Americana.

14. El derecho a la salud, en la medida en que el Estado no ha garantizado adecuadamente el acceso a una atención médica adecuada y culturalmente aceptable a aquellas personas que han sido afectadas negativamente por la contaminación por mercurio y otras formas de contaminación y degradación ambiental en su territorio ancestral, en contravención de los artículos I, VII. y XI de la Declaración Americana.

15. Los derechos a la propiedad territorial colectiva y a la igualdad ante la ley de la comunidad Isseneru y sus miembros, porque el Tribunal Superior de Guyana otorgó protección plena, absoluta y *a priori* a los intereses económicos privados de los señores Narine y Chang, equiparando esos intereses privados a derechos de propiedad privada y otorgándoles prioridad y predominio sobre los derechos territoriales de un grupo amerindio vulnerable.

16. Los derechos a la justicia y al debido proceso legal, porque la comunidad Isseneru y sus miembros no tuvieron acceso a recursos efectivos para buscar la protección de sus derechos territoriales de los impactos destructivos de las actividades mineras desarrolladas en sus tierras ancestrales.

283. En consecuencia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recomendó que la República Cooperativa de Guyana:

1. Adopte las medidas necesarias para que la comunidad Isseneru y sus miembros reciban una reparación integral por los daños materiales e inmateriales que sufrieron por la violación de sus derechos humanos, según lo declarado en el apartado anterior. Dichas reparaciones deberán incluir medidas de compensación, satisfacción y cualesquiera otras que sean apropiadas de acuerdo con los estándares interamericanos, incluyendo la prestación de los servicios de salud requeridos a los miembros de la comunidad afectados por la contaminación ambiental.

2. Modifique su legislación a fin de asegurar que las disposiciones de la ley y reglamentos relevantes relacionados con la propiedad territorial indígena estén en armonía con la Declaración Americana, de conformidad con el derecho internacional de acuerdo con el presente informe de fondo.

3. Con pleno respeto al derecho a la autonomía de la comunidad Isseneru y al libre manejo de sus recursos naturales, adopte las medidas necesarias para apoyar a Isseneru y a sus miembros en el debido cumplimiento de su propio deber de preservar y proteger el medio ambiente, en particular en relación con las operaciones mineras que ellos mismos realizan en su territorio ancestral.

284. El 20 de abril de 2022 la CIDH transmitió el informe al Estado con un plazo de dos meses para informar a la Comisión sobre las medidas adoptadas para cumplir con sus recomendaciones.

285. El 3 de mayo de 2022 el Estado expresó su consternación dado que en un periódico local se replicó el contenido de la notificación, el Informe y las recomendaciones de la CIDH, a pesar de su naturaleza confidencial y solicitó copia de la correspondencia enviada al Gobierno entre 2015 y 2020, al ser ese un nuevo Gobierno. El 11 de mayo de 2022 la Comisión reiteró a las partes que el citado Informe debe permanecer confidencial hasta que la CIDH decida publicarlo y remitió al Estado la correspondencia solicitada.

286. El 20 de junio de 2022 el Estado trasladó a la CIDH una Carta de la Ministra de Asuntos Parlamentarios y Gobernanza y solicitó una prórroga para presentar información sobre el cumplimiento de las recomendaciones. En dicha comunicación el Estado indicó que no era signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y solicitó una audiencia sobre: la admisibilidad de la petición, la verificación de los hechos, el fondo del asunto, las conclusiones y recomendaciones; y el seguimiento del efecto de las recomendaciones en el sistema legal y la armonía política del Estado. Alegó que el Gobierno tomó posesión el 2 de agosto de 2020, luego de los tumultuosos eventos que siguieron a las elecciones generales. El Estado indicó que las violaciones concluidas en el Informe “no concuerdan con la política y mandato de su Gobierno actual, el

cual reconoce los derechos de los Amerindios y reconoce la importancia de resguardar y mejorar esos derechos”. Asimismo, solicitó una prórroga que tome en consideración la complejidad del asunto y de las medidas para cumplir con las recomendaciones.

287. En dicha comunicación el Estado consideró que había entrado en el procedimiento en una etapa posterior, por lo que debía participar en la etapa de admisibilidad. Indicó que no tenía evidencia de haber recibido los cuatro meses de plazo brindados a la parte peticionaria, para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo. Indicó que aunque las observaciones del Estado sobre la admisibilidad fueron preparadas, nunca fueron remitidas a la CIDH, dadas las elecciones de mayo de 2015. Consideró que la falta de remisión de dichas observaciones se debió a circunstancias más allá de su control y que solo se había enterado recientemente de las conclusiones del Informe de la CIDH. El Estado adjuntó a su comunicación un escrito de observaciones de admisibilidad de fecha 3 de mayo de 2015.

288. En cuanto a los pueblos amerindios indígenas, el Estado indicó que solo ellos tienen derechos especiales y adicionales sobre tierras comunitarias y propiedad privada que ningún otro grupo o individuo guyanés tiene. Que su propiedad comunitaria es el 14% de la tierra y son los segundos mayores propietarios de tierras en Guyana.

289. Sobre la demarcación de tierras, indicó que en 2021 fueron completadas 5 demarcaciones. Indicó que los títulos estaban siendo emitidos para quienes residen dentro del pueblo de Capoey. Indicó que el Ministro de Finanzas señaló que “el Gobierno continuará su apoyo a los derechos de los Pueblos Indígenas acelerando el programa de titulación de tierras a un costo de \$561.6 millones establecidos en el presupuesto de 2022”. El Estado indicó que Capoey recibió su título absoluto y que el Pueblo Norte de Pupununi de Yupukari también se ha beneficiado de una extensión de 145 millas cuadradas.

290. El Estado indicó que las conclusiones y recomendaciones del Informe de la CIDH llevarían a una severa tensión y oportunidades para crear desunión y división en el país. Señaló que “[e]l tema de reparaciones creará fisuras entre otros grupos étnicos; algunos de los cuales han planteado quejas sobre tierras ancestrales dado que algunos fueron esclavizados, traídos a Guyana y establecidos en comunidades por más de 300 años”.

291. El 22 de junio de 2022, la CIDH respondió al Estado que de conformidad con el artículo 51 de su Reglamento, la Comisión tiene la facultad de examinar peticiones sobre presuntas violaciones de los derechos humanos consagrados en la Declaración Americana en relación con los Estados Miembros de la OEA que no son partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como es el caso de Guyana. Asimismo, indicó que el Informe No. 399/21 de la Comisión fue emitido en estricto cumplimiento de su Reglamento.

292. Igualmente, añadió que para el trámite y decisión del caso, la CIDH decidió tomar en cuenta los argumentos relevantes sobre la admisibilidad y el fondo de la petición que habían sido enunciados por el Estado en sus observaciones de diciembre de 2013 y junio de 2014, que dieron respuesta a la solicitud de medidas cautelares, según se indica en los párrafos 6 a 9 del Informe No. 399/21. La Comisión indicó además que tomó en cuenta los importantes argumentos y alegatos planteados por el Estado en el curso del procedimiento de medidas cautelares que eran relevantes para evaluar la admisibilidad de la petición. La Comisión informó que como una forma de maximizar el derecho de defensa del Estado, la Comisión decidió incorporar al expediente del Caso 13.083 la totalidad de los documentos recibidos en el curso del trámite de medidas cautelares, lo cual fue informado a ambas partes en su oportunidad y también está referido en la nota al pie 2 del Informe N° 399/21.

293. La CIDH indicó también que la oportunidad procesal establecida en el artículo 30.3 de su Reglamento para presentar argumentos sobre la admisibilidad de la petición fue debidamente otorgada al Estado mediante comunicación de 28 de mayo de 2015, con un plazo de tres meses. La Comisión señaló que no recibió solicitud de prórroga ni respuesta del Estado. Asimismo, indicó que en marzo de 2016, la CIDH le transmitió copia de la comunicación de la parte peticionaria en la que esta manifestó su voluntad de iniciar el procedimiento de solución amistosa solicitando al Estado que expresara si estaba interesado en dicho procedimiento y también reiteró su solicitud de información de 28 de mayo de 2015, a la que tampoco recibió respuesta.



294. Por otro lado, la Comisión indicó al Estado que, en la etapa de fondo del procedimiento y de conformidad con el artículo 37.1 de su Reglamento, se brindó al Estado la oportunidad de defensa solicitándole sus observaciones mediante nota de 25 de enero de 2018, con un plazo de 4 meses. Al respecto, explicó que nuevamente, no recibió solicitud de prórroga ni respuesta del Estado. La Comisión recordó al Gobierno que de conformidad con el principio de derecho internacional de identidad o continuidad del Estado, su responsabilidad subsiste para todos sus poderes y órganos, independientemente de los cambios de gobierno a lo largo del tiempo, por lo que un gobierno no puede alegar las acciones u omisiones de su predecesor como exoneración de responsabilidad en el manejo de un caso o su desconocimiento del mismo.

295. En dicha comunicación, la Comisión informó además que el caso se encontraba en la etapa de cumplimiento de recomendaciones, por lo que es importante que el Estado brinde la información requerida sobre las medidas adoptadas para cumplir con las recomendaciones y resolver la situación, a fin de que la CIDH pueda decidir sobre la publicación de su Informe. La Comisión otorgó la prórroga de tres meses solicitada por el Estado y le informó que podría otorgar reuniones de trabajo, para facilitar el diálogo entre las partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones, que pueden ser solicitadas por el Estado.

296. Hasta la fecha, la Comisión no ha recibido respuesta de Guyana sobre el cumplimiento de las recomendaciones del Informe No. 399/21.

297. Corresponde destacar, que en relación con el derecho al agua, en noviembre de 2022 la CIDH tomó conocimiento de fuente de información pública, que los residentes de la Región 7 de la aldea Isseneru (de 500 habitantes) tuvieron acceso por primera vez a agua potable, a través del sistema de abastecimiento de agua encargado por el Ministerio de Vivienda y Agua, para utilizar el agua del río Mazaruni y cosechar agua de lluvia<sup>269</sup>. La Comisión valora positivamente que el Estado cumpla con su obligación de suministrar agua a la comunidad.

## VII. ACCIONES POSTERIORES AL INFORME No. 297/23 E INFORMACIÓN SOBRE EL CUMPLIMIENTO

298. El 28 de noviembre de 2023, la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad y Fondo Final No. 297/23, que abarca los párrafos 1 a 297 *supra*, y emitió sus conclusiones y recomendaciones finales al Estado. El 6 de diciembre de 2023, la Comisión transmitió el informe al Estado con un plazo de un mes para informar a la Comisión Interamericana sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a sus recomendaciones. El 10 de enero de 2024 el Estado solicitó una prórroga de 3 meses para presentar su respuesta. El 1 de febrero de 2024 la CIDH le otorgó una prórroga de 3 semanas. A la fecha de aprobación del presente informe, la CIDH no ha recibido respuesta del Estado en relación con el Informe 297/23.

## VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES

299. Con base en las anteriores determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión Interamericana concluye que el Estado de Guyana es responsable por las violaciones de los siguientes derechos de la comunidad Isseneru y sus miembros -enunciados en el mismo orden en que han sido identificados y declarados en los apartados anteriores-:

1. El derecho a la propiedad territorial colectiva conforme al artículo XXIII de la Declaración Americana, en la medida en que las disposiciones de la Ley Amerindia relacionadas con la titulación de territorios indígenas ancestrales (i) no reconocen la preexistencia de derechos territoriales indígenas y los visualizan como concesiones de tierras estatales; (ii) no establecen una obligación estatal de otorgar a las comunidades o pueblos indígenas un título de propiedad sobre su territorio ancestral; (iii) confiere al Ministro de Asuntos Amerindios un grado excesivo y exagerado de facultades discrecionales en la decisión de otorgar títulos de propiedad a las comunidades indígenas, sin parámetros ni lineamientos objetivos establecidos en la legislación; (iv) no exige al Ministro que reconozca a las comunidades indígenas la extensión total de sus territorios

<sup>269</sup> Ministerio de Vivienda y Agua, [\\$59M Sistema de abastecimiento de agua encargado en Isseneru, Reg. 7](#), 22 de noviembre de 2022.

ancestrales; y (v) no admite la posibilidad de otorgar propiedad territorial a los pueblos indígenas en su conjunto, lo que también afecta los derechos de participación de estos pueblos y al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2. El derecho a la propiedad territorial colectiva bajo el artículo XXIII de la Declaración Americana, porque no le ha otorgado a los Isseneru un título de propiedad sobre todo su territorio ancestral, a pesar de que la comunidad demostró que (i) es una comunidad principalmente indígena Akawaio, (ii) está ubicada geográficamente dentro de las tierras ancestrales de Akawaio, (iii) el territorio que reclama corresponde al de los antepasados y abuelos de sus miembros actuales, (iv) conserva un vínculo vital y espiritual con ese territorio en su totalidad, y (v) necesita toda la extensión de ese territorio para seguir viviendo de acuerdo con sus sistemas económicos, culturales y espirituales, y para perseguir su sustento y supervivencia como comunidad indígena. Dado que el proceso de titulación de todo el territorio aún no está concluido, Guyana tampoco ha logrado delimitar y demarcar adecuadamente esas tierras ancestrales, incurriendo así en una violación adicional del artículo XXIII de la Declaración Americana.

3. Los derechos a la justicia y al proceso regular en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana, y el derecho a la participación en el artículo XX de la misma, porque (i) el proceso de titulación tardó veinte años en completarse y por lo tanto incurrió en una demora injustificada en su resolución; (ii) las autoridades y miembros de la comunidad experimentaron incertidumbre e inseguridad jurídica debido al amplio margen de decisión discrecional ejercido por el Ministro de Asuntos Amerindios; (iii) la comunidad se vio obligada a admitir una reducción en su legítimo reclamo territorial por las infundadas afirmaciones del Ministerio sobre la extensión de las tierras solicitadas; y (iv) el proceso de toma de decisiones no fue participativo.

4. El derecho a la igualdad ante la ley consagrado en el artículo II de la Declaración Americana, porque el Estado de Guyana se ha abstenido de adoptar las medidas positivas especiales requeridas por Isseneru para obtener un acceso rápido y seguro a la propiedad legal en todo su territorio ancestral.

5. El derecho a la propiedad territorial colectiva indígena bajo el artículo XXIII de la Declaración Americana, porque su ordenamiento jurídico, reflejado en su legislación, en los títulos de propiedad otorgados al Isseneru y en las decisiones de sus más altos tribunales, ha otorgado una prioridad y predominio *ab initio* a los derechos de propiedad privada e intereses económicos de terceros sobre la protección de la propiedad territorial indígena.

6. El derecho a la propiedad territorial colectiva de Isseneru y otras comunidades amerindias en virtud del artículo XXIII de la Declaración Americana, porque su legislación carece de disposiciones sobre la restitución de las tierras de las que las comunidades indígenas han sido despojadas y que deben recuperar razonablemente de acuerdo con la normativa interamericana. En este sentido, Guyana ha violado el derecho a la igualdad ante la ley consagrado en el artículo II de la Declaración Americana, debido a que el grado de protección diferencial otorgado a la propiedad indígena en comparación con la protección legal que recibe la propiedad privada no indígena implica una situación de discriminación racial.

7. El derecho a la propiedad territorial colectiva indígena bajo el artículo XXIII de la Declaración Americana, y el derecho a la participación bajo el artículo XX de la misma, en la medida en que las disposiciones de su Ley de Minería no incorporan debidamente la garantía de derechos humanos de la consulta previa en casos de pequeños y proyectos de mediana minería, en armonía con los estándares interamericanos aplicables; y también porque han incorporado insuficientes garantías al derecho de las comunidades amerindias a participar de los beneficios de las operaciones extractivas en territorios indígenas.

8. El derecho a la propiedad territorial colectiva indígena, y los derechos interconectados a la salud, la alimentación, el agua, un medio ambiente sano y la integridad cultural, en la medida en que las disposiciones de su Código de Minería niegan a las comunidades y pueblos indígenas el derecho al consentimiento libre e informado en casos proyectos mineros de gran escala que amenazan su supervivencia.

9. El derecho a la propiedad territorial colectiva indígena, y los derechos interconectados a la salud, el agua, la alimentación, la integridad cultural y un medio ambiente sano, en la medida en que en relación con la comunidad de Isseneru no ha logrado implementar adecuadamente su legislación que requiere la elaboración de evaluaciones de impacto sociales y ambientales previas antes del inicio de cualquier operación minera en territorios indígenas.

10. El derecho a la igualdad ante la ley, porque su legislación establece un trato diferenciado injustificado entre las comunidades indígenas, titulares de derechos ancestrales consuetudinarios sobre sus territorios, y los propietarios privados cuyo título de propiedad fue expedido antes de 1903, dado que a estos últimos se les reconoce propiedad sobre los recursos del subsuelo, que a las comunidades amerindias se les niega.

11. El derecho a la propiedad territorial colectiva indígena de la comunidad Isseneru y sus miembros, porque las operaciones mineras desarrolladas por los señores Lalta Narine y Joan Chang no fueron objeto de consultas previas, evaluaciones de impacto socio-ambiental o mecanismos razonables de distribución de beneficios antes de iniciar su implementación.

12. El derecho a la propiedad territorial colectiva, y sus derechos interconectados a la salud, alimentación, agua, medio ambiente sano e integridad cultural, porque en relación con las tierras sin título dentro del territorio ancestral de Isseneru el Estado ha otorgado permisos de minería que no han sido consultados, evaluados en sus impactos ambientales y sociales, ni han sido objeto de una distribución razonable de beneficios. Además, el derecho a la propiedad territorial de la comunidad de Isseneru se ha desatendido porque carece de poder legal en relación con sus tierras sin título de conformidad con la legislación de Guyana. La CIDH destaca que, si se otorgan permisos, concesiones o licencias para la minería, la actividad forestal o cualquier otra actividad extractiva dentro de las partes sin título del territorio ancestral del Isseneru, antes de que dicho territorio sea debidamente titulado, demarcado y delimitado en toda su extensión, el Estado de Guyana incurriría en una violación del derecho internacional, en particular del derecho a la propiedad colectiva en virtud del artículo XXIII de la Declaración Americana.

13. El derecho a la propiedad territorial colectiva indígena y los derechos interconectados a la salud, el agua, la alimentación, un medio ambiente sano y la integridad cultural, porque Guyana no actuó con prontitud en relación con las graves instancias de degradación y destrucción ambiental causadas por las operaciones mineras dentro del territorio ancestral Isseneru, incluyendo pero no restringido a las operaciones de los señores Narine y Chang, en la medida en que se abstuvo de detener los proyectos, restaurar el medio ambiente dañado al más alto grado posible y sancionar a los particulares responsables del daño. En particular, en cuanto a la contaminación de ríos y arroyos con mercurio, la CIDH considera que se violaron los derechos de poblaciones especialmente vulnerables como niños, mujeres embarazadas y personas mayores, desconociendo así también el artículo VII de la Declaración Americana.

14. El derecho a la salud, en la medida en que el Estado no ha garantizado adecuadamente el acceso a una atención médica adecuada y culturalmente aceptable a aquellas personas que han sido afectadas negativamente por la contaminación por mercurio y otras formas de contaminación y degradación ambiental en su territorio ancestral, en contravención de los artículos I, VII. y XI de la Declaración Americana.

15. Los derechos a la propiedad territorial colectiva y a la igualdad ante la ley de la comunidad Isseneru y sus miembros, porque el Tribunal Superior de Guyana otorgó protección plena, absoluta y *a priori* a los intereses económicos privados de los señores Narine y Chang, equiparando esos intereses privados a derechos de propiedad privada y otorgándoles prioridad y predominio sobre los derechos territoriales de un grupo amerindio vulnerable.

16. Los derechos a la justicia y al debido proceso legal, porque la comunidad Isseneru y sus miembros no tuvieron acceso a recursos efectivos para buscar la protección de sus derechos territoriales de los impactos destructivos de las actividades mineras desarrolladas en sus tierras ancestrales.

En consecuencia,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS REITERA A LA REPÚBLICA COOPERATIVA DE GUYANA QUE:**

1. Adopte las medidas necesarias para que la comunidad Isseneru y sus miembros reciban una reparación integral por los daños materiales e inmateriales que sufrieron por la violación de sus derechos humanos, según lo declarado en el apartado anterior. Dichas reparaciones deberán incluir medidas de compensación, satisfacción y cualesquiera otras que sean apropiadas de acuerdo con los estándares interamericanos, incluyendo la prestación de los servicios de salud requeridos a los miembros de la comunidad afectados por la contaminación ambiental.
2. Modifique su legislación a fin de asegurar que las disposiciones relevantes de las leyes y reglamentos relacionados con la propiedad territorial indígena estén en armonía con la Declaración Americana, de conformidad con el derecho internacional de acuerdo con el presente informe de fondo.
3. Con pleno respeto al derecho a la autonomía de la comunidad Isseneru y al libre manejo de sus recursos naturales, adopte las medidas necesarias para apoyar a Isseneru y a sus miembros en el debido cumplimiento de su propio deber de preservar y proteger el medio ambiente, en particular en relación con las operaciones mineras que ellos mismos realizan en su territorio ancestral.

**IX. PUBLICACIÓN**

300. En vista de lo anterior y de conformidad con el artículo 47.3 de su Reglamento, la CIDH decide hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. La Comisión Interamericana, de acuerdo con las normas contenidas en los instrumentos que rigen su mandato, continuará evaluando las medidas adoptadas por la República Cooperativa de Guyana con respecto a las referidas recomendaciones hasta que determine que se han cumplido plenamente.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 24 días del mes de abril de 2024. (Firmado): Roberta Clarke, Presidenta; Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Ochoa; Andrea Pochak y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.